

PROYECTO DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA



ANEXO

COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS CONEXOS

San José, Julio del 2004

INDICE DE ANEXOS

LEYES Y REGLAMENTOS

LEGISLACIÓN GENERAL.....	4
SOBRE LA MATERIA.....	4
LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE LIBERIA	5
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA	9
CÓDIGO MUNICIPAL.....	10
LEY Nº 7794	10
LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA.....	12
LEY Nº 4240	12
PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.....	13
LEY Nº 8220	13
LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	16
LEY No. 6227	16
REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD.....	20
DECRETO EJECUTIVO.....	20
Nº 30465-S	20
LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.....	44
LEY No. 6727	44
CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	78
LEY Nº 4755	78
(EXTRACTO).....	78
LEY GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.....	79
LEY Nº 7033	79
CÓDIGO FISCAL.....	80
LEY Nº 4755	80
(EXTRACTO).....	80
LEGISLACIÓN EN MATERIA DE	84
LICENCIA DE LICORES.....	84
LEY SOBRE LA VENTA DE LICORES.....	85
LEY Nº 10	85
REGLAMENTO A LEY DE LICORES	95
DECRETO EJECUTIVO NO. 17757-G.....	95
LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMA TERRESTRE NO. 6043.....	101
LEGISLACIÓN EN MATERIA DE	115
LICENCIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	115
LEY GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS.....	116
LEY Nº 7440	116

PRINCIPALES REQUISITOS PARTICULARES	122
SOBRE LA MATERIA DE LICENCIAS	122
LISTADO DE REQUISITOS PARTICULARES	123
SEGÚN LA ACTIVIDAD LUCRATIVA	123
CAMBIO DE CATEGORÍA (CAMBIO DE USO DE SUELO).....	123

LEGISLACIÓN GENERAL SOBRE LA MATERIA

Ley de Patentes del Cantón de Liberia
Nº 8235
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Decreta:
LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE LIBERIA

Artículo 1º —Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividades lucrativas en el cantón de Liberia, estarán obligadas a contar con la respectiva licencia municipal y pagarán a la Municipalidad el impuesto de patentes, conforme a esta Ley.

Artículo 2º —En toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos municipales, territoriales, servicios de recolección de basura, alumbrado, cordón y caño, a favor de esta Municipalidad.

Artículo 3º —Establécense como factores determinantes para la imposición, los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Dichos ingresos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto que establece la Ley del impuesto sobre las ventas. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán como ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

Artículo 4º —Los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente. Se aplicará el dos por mil (2 x 1000) sobre los ingresos brutos. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

Artículo 5º —Cada año, a más tardar el 15 de enero, las personas referidas en el artículo 1, presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos. Con base en esta información, la Municipalidad o el contribuyente calculará el impuesto por pagar. Para tal efecto, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha establecida.

En casos especiales, cuando las personas físicas o jurídicas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar la declaración en fecha posterior a la fijada por ley, podrán presentarla a la Municipalidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha autorizada. El impuesto de patentes correspondiente al primer trimestre del período anual deberá ser pagado, a más tardar, el último día del mes en que debió presentarse la declaración jurada municipal.

Artículo 6º —Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar, junto con la declaración jurada municipal, una copia de esa declaración, sellada por la Dirección General de Tributación.

Artículo 7º —Los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán acompañar su declaración jurada municipal con una fotocopia del último recibo del pago de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social o una constancia de la agencia respectiva de esta Institución, sobre el total de salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el Seguro Social.

Artículo 8º —La información suministrada a la Municipalidad por los contribuyentes tiene carácter confidencial, de conformidad con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 9º —La Dirección General de Tributación, en su condición de Administración Tributaria, brindará a la Municipalidad información sobre el monto de los ingresos brutos que declaren los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando también sean contribuyentes del impuesto de patentes municipales.

Asimismo, cuando la citada Dirección recalifique el factor de ingresos brutos contenido en la declaración del impuesto sobre la renta que efectúen los contribuyentes de este impuesto, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda.

Artículo 10. —La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales del contribuyente o el responsable, cuando:

- a) Revisada su declaración jurada municipal se presuma la existencia de intenciones defraudatorias.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal.
- c) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no presente copia de la declaración presentada a la Dirección General de Tributación.
- d) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte una copia alterada de la que presentó a la Dirección General de Tributación.
- e) La Dirección General de Tributación haya recalificado los ingresos brutos declarados ante ella. En tal caso, la certificación del contador municipal, en la que se indica la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.
- f) Se trate de una actividad recientemente establecida.

Para dichas determinaciones o recalificaciones de oficio, salvo el caso contemplado en el inciso f) de este artículo, la Municipalidad deberá seguir el procedimiento dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Artículo 11. —La determinación de oficio o la determinación por recalificación efectuada por la Municipalidad, deberá ser firmada por el alcalde o la alcaldesa municipal y notificada al contribuyente por la oficina destacada para este efecto, con las observaciones o los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

Artículo 12. —Dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación, el contribuyente o el responsable puede impugnar por escrito, ante el Concejo, las observaciones o los cargos. En tal caso, deberá indicar los hechos y las normas legales en que fundamenta su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso de que sí haya oposición, el Concejo deberá resolver el asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes, de no hacerlo, la Municipalidad solo podrá cobrar multas e intereses moratorios a partir del día siguiente en que quede aprobado definitivamente el acuerdo que se adopte en relación con la oposición presentada.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior y en todos los demás casos, la Municipalidad podrá exigir el pago de multas e intereses moratorios a partir del período en que se debió pagar el impuesto de patentes, existan o no oposiciones, conforme lo dispone el Código Municipal en relación con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en lo pertinente.

La resolución final dictada por el Concejo no tendrá recurso de revocatoria ni de⁶

apelación; en consecuencia, quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá interponer la demanda correspondiente ante la autoridad judicial.

Artículo 13. —Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término fijado en el artículo 5 de esta Ley, serán sancionados con multa del diez por ciento (10%) tomando como base, para este cálculo, la totalidad del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.

Mientras el sujeto pasivo no presente la declaración jurada municipal, la Municipalidad queda autorizada para cobrar el impuesto de patentes de conformidad con la última declaración jurada municipal que se le ha presentado, sin perjuicio de la recalificación de oficio de la Administración Tributaria, conforme al procedimiento ordenado en esta Ley.

Artículo 14. —Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios que al respecto disponen la presente Ley y el Código Municipal.

Artículo 15. —Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos y esta circunstancia determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada municipal que deben presentar los patentados ante la Municipalidad queda sujeta a las disposiciones especiales prescritas en el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios así como en el Código Penal sobre el delito de perjurio.

Artículo 16. —Todas las actividades lucrativas que seguidamente se señalan y están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta Ley.

a) Industrias. Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, la transformación o la manufactura de uno o varios productos. Incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos, como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso, la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, instalaciones y vías de transporte, las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares; en general, se refiere a mercaderías, construcciones, bienes e inmuebles.

b) Comercios. Comprende la compra y la venta de toda clase de mercaderías, propiedades, títulos valores, monedas y otros; además, los actos de valoración de los bienes económicos según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, salvo las estatales, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre acciones de mercado de cualquier tipo.

c) Servicios. Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; incluye el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos de esparcimiento y los de enseñanza privada, excepto los semioficiales.

Artículo 17. —Cuando en un mismo establecimiento se realicen conjuntamente actividades distintas de las señaladas en esta Ley, cada una se considerará en forma separada, para efectos del tributo.

Artículo 18. —La licencia municipal para el ejercicio de las actividades referidas en esta Ley solo podrá suspenderse por falta de pago de un trimestre o más, o por incumplimiento de los requisitos dispuestos en las leyes para el ejercicio de la respectiva actividad. La⁷

suspensión de la licencia autoriza a la Municipalidad para proceder al cierre inmediato del establecimiento o impedir la realización de dicha actividad.

Artículo 19. —Sobre los montos que deban pagarse por concepto de esta Ley, la Municipalidad destinará al menos un cinco por ciento (5%) para la atención, el mantenimiento y la limpieza de plazas, parques y áreas verdes del cantón.

Artículo 20. —Esta Ley deroga la Ley de Impuestos Municipales de Liberia, N°6798, de 2 de setiembre de 1982.
Rige a partir de su publicación.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

Artículo 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Artículo 170.- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.
(Reforma Constitucional 8106 de 3 de junio de 2001)

Artículo 171.- Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente.

(Reforma Constitucional 2741 de 12 de mayo de 1971)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**CÓDIGO MUNICIPAL
Ley Nº 7794**

**CAPÍTULO II
LOS INGRESOS MUNICIPALES**

Artículo 79.- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

Artículo 80.- La municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad.

Artículo 81.- La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.

Artículo 81 Bis.- La licencia referida en el artículo 79, podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad.

Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7881 de 9 de junio de 1999)

Artículo 82.- Los traspasos de licencias municipales deberán obtener la aprobación municipal.

Artículo 83.- El impuesto de patentes y la licencia para la venta de licores al menudeo, se regularán por una ley especial.

Artículo 84.- En todo traspaso de inmuebles, constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias, se pagarán timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón o, proporcionalmente, de los cantones donde esté situada la finca. Estos timbres se¹⁰

agregarán al respectivo testimonio de la escritura y sin su pago el Registro Público no podrá inscribir la operación.

Para traspaso de inmuebles, el impuesto será de dos colones por cada mil ((2,00 X 1000) del valor del inmueble, según la estimación de las partes o el mayor valor fijado en la municipalidad, salvo si el traspaso se hiciera en virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales, en cuyo caso el impuesto se pagará sobre el monto del bien adjudicado cuando resulte mayor que el fijado en el avalúo pericial que conste en los autos. En los casos restantes, será de dos colones por cada mil ((2,00 X 1000) del valor de la operación.

Artículo 85.- Para inscribir en el Registro Público operaciones de bienes inmuebles, se requerirá comprobar, mediante certificación, que las partes involucradas se encuentran al día en el pago de los tributos municipales del cantón donde se encuentra el bien.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

**LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA
Ley N° 4240**

(Extracto)

Artículo 29.- Sin el certificado de uso correspondiente, no se concederán patentes para establecimiento comerciales o industriales. En caso de contravención, se procederá a la clausura del local, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Ley N° 8220

(Publicada Alcance 22 a la Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2002)

Artículo 1º—**Ámbito de aplicación.** La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.

Artículo 2º—**Presentación única de documentos.** La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas.

Artículo 3º—**Respeto de competencias.** La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.

Artículo 4º—**Publicidad de los trámites y sujeción a la ley.** Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá:

- a) Sujetarse a lo establecido por ley y fundamentarse estrictamente en ella.
- b) Estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, en un diario de circulación nacional, deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación.

Dichos trámites o requisitos podrán ser divulgados también recurriendo a medios electrónicos.

Artículo 5º—Obligación de informar sobre el trámite. Todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveer, al administrado, información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. Para estos efectos, no podrá exigirle la presencia física al administrado, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente lo requiera.

Cuando un ente, órgano o funcionario público, establezca trámites y requisitos para el administrado, estará obligado a indicarle el artículo de la norma legal que sustenta dicho trámite o requisito, así como la fecha de su publicación.

Para garantizar uniformidad en los trámites e informar debidamente al administrado, las entidades o los órganos públicos, además, expondrán en un lugar visible y divulgarán por medios electrónicos, cuando estén a su alcance, los trámites que efectúan y los requisitos que solicitan, apegados al artículo 4º de esta Ley.

Artículo 6º—Plazo y calificación únicos. Dentro del plazo legal o reglamentario dado, la entidad, órgano o funcionario deberá resolver el trámite, verificar la información presentada por el administrado y podrá prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información. Tal prevención suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará, al interesado, hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos los cuales, continuará el cómputo del plazo previsto para resolver.

Artículo 7º—Procedimiento para aplicar el silencio positivo. Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas. Producida esta situación, el interesado podrá:

- a) Presentar una nota a la Administración donde conste que la solicitud fue presentada en forma completa y que la Administración no la resolvió en tiempo. La Administración deberá emitir, al día hábil siguiente, una nota que declare que, efectivamente, el plazo transcurrió y la solicitud no fue aprobada, por lo que aplicó el silencio positivo o bien
- b) Acudir ante un notario público para que certifique, mediante acta notarial, que la solicitud fue presentada en forma completa y que la Administración no la resolvió en tiempo.

Artículo 8º—Procedimiento de coordinación inter-institucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado.

Las entidades o los órganos públicos que tengan a su cargo la recaudación de sumas de dinero o el control de obligaciones legales que deban satisfacer o cumplir los administrados, deberán remitir o poner a disposición del resto de la Administración, mensualmente o con la periodicidad que establezcan por reglamento, los listados donde se consignen las personas físicas o jurídicas morosas o incumplidas. Esta obligación únicamente se refiere a las entidades que requieran esa información para su funcionamiento o para los trámites que realizan.

Artículo 9º—Trámite ante una única instancia administrativa. Ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito, que persiga la misma finalidad. Las diferentes entidades u órganos¹⁴

de la Administración Pública que, por ley, están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la precedencia y competencia institucional. De no llegarse a un acuerdo dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley el Poder Ejecutivo, mediante decreto, procederá a regular el trámite, para lo cual contará con otros tres meses.

Artículo 10.—Responsabilidad de la Administración y el funcionario. El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta Ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

Para los efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente Ley:

- a) No aceptar la presentación única de documentos.
- b) No respetar las competencias.
- c) No dar publicidad a los trámites ni sujetarse a la ley.
- d) No informar sobre el trámite.
- e) No resolver ni calificar dentro del plazo establecido.
- f) Incumplir el procedimiento del silencio positivo.
- g) No coordinar institucionalmente.
- h) Irrespetar el trámite ante única instancia administrativa.

Transitorio único.—Todos los órganos y las entidades públicas deberán remitir los documentos referidos en el artículo 4º de la presente Ley, dentro del plazo de tres meses calendario contados a partir de su publicación, para ser publicados en La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. — San José, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil dos. — Ovidio Pacheco Salazar, Presidente. — Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria. — Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los cuatro días del mes de marzo del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. — Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez; y de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto. — 1 vez. — (Solicitud N° 1505). — C-50780. — (L8220-17058).

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:**

La siguiente

**LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Ley No. 6227**

**TÍTULO III
De la Competencia**

**CAPÍTULO III
De la distribución y de los cambios de la competencia**

**SECCIÓN PRIMERA
De la Delegación**

Artículo 89.- 1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.

3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.

4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.

Artículo 90.- La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;

b) No podrán delegarse potestades delegadas;

c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;

d) No podrá hacerse delegación sino entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y

e) El órgano colegiado no podrá delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario.

Artículo 91.- El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia. Sólo habrá lugar a culpa en la elección cuando ésta haya sido discrecional.

Artículo 92.- Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.

Artículo 93.-

1. El superior podrá, incluso por razones de oportunidad, avocar la decisión de asuntos del inmediato inferior cuando no haya recurso jerárquico contra la decisión de éste y en tal caso la resolución del superior agotará también la vía administrativa.

2. La avocación no creará subordinación especial entre avocante y avocado.

3. El avocado no tendrá ninguna vigilancia sobre la conducta del avocante ni es responsable por ésta.

4. Cuando se refiera a un tipo de negocio, y no a uno determinado, deberá publicarse en el Diario Oficial.

5. Tendrá los mismos límites de la delegación en lo compatible.
6. La avocación no jerárquica o de competencias de un órgano que no sea el inmediato inferior requerirá de otra ley que la autorice.

Artículo 94.-

El órgano delegante podrá avocar el conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir al inferior en virtud de la delegación general.

LIBRO II
Del Procedimiento Administrativo

TÍTULO III
De las formalidades del Procedimiento

CAPÍTULO I
De la comunicación de los Actos

Artículo 239.- Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley.

Artículo 240.-

1. Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos.
2. Cuando un acto general afecte particularmente a persona cuyo lugar para notificaciones esté señalado en el expediente o sea conocido por la Administración, el acto deberá serle también notificado.

Artículo 241.-

1. La publicación no puede normalmente suplir la notificación.
2. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última.
3. Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes; caso opuesto, deberá notificarse.
4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.

Artículo 242.- Cuando la publicación supla la notificación se hará en una sección especial del Diario Oficial denominada " Notificaciones ", clasificada por Ministerios y entes.

Artículo 243.-

1. La notificación podrá hacerse personalmente o por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hubiere señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes.
2. En el caso de notificación personal servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado y el notificador o, si aquél no ha querido firmar, por este último dejando constancia de ello.

3. Cuando se trate de telegrama o carta certificada la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.

Artículo 244.-

1. Cuando sean varias las partes o los destinatarios del acto, el mismo se comunicará a todos salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un solo domicilio para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en la dirección única correspondiente.

2. Si una sola parte tiene varios apoderados, será notificada una sola vez, en la oficina señalada de primera.

Artículo 245.- La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.

Artículo 246.- La publicación que supla la notificación contendrá en relación lo mismo que ésta contiene literalmente.

Artículo 247.-

1. La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente.

2. La comunicación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestiona su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización.

3. No convalidarán la notificación relativamente nula las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III De los términos y plazos

Artículo 255.- Los términos y los plazos del procedimiento administrativo obligan tanto a la Administración como a los administrados, en lo que respectivamente les concierne.

Artículo 256.-

1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.

2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.

3. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.

4. En el caso de publicaciones esa fecha inicial será la de la última publicación, excepto que el acto indique otra posterior.

TÍTULO VII
De la Terminación del Procedimiento

CAPÍTULO I
De la Terminación Normal

SECCIÓN PRIMERA
Del Acto Final

Artículo 330.-

1. El **silencio de la Administración se entenderá positivo** cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela.
2. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.

Artículo 331.-

1. El plazo para que surja el silencio positivo será de un mes, a partir de que el órgano reciba la solicitud de aprobación, autorización o licencia con los requisitos legales.
2. Acaecido el silencio positivo no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma previstos en esta ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
Decreta:**

**REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE
FUNCIONAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO
Nº 30465-S**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos: 140 incisos 3), y 18) de la Constitución Política; 25 inciso 1), y 28 párrafo segundo inciso b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 2º, 4º, 7º, 71, 84, 85, 90, 97, 98, 100, 144, 206, 215, 222, 239 y siguientes, 253, 272, 280, 281, 282, 283, 298, 299, 308, 309, 323, 328, 329, 332 y 333 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley N 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 "Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor"; Ley N 7473 del 20 de diciembre de 1994 "Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay"; Ley N° 7474 del 20 de diciembre de 1994 "Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica"; Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 "Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales" y el Decreto Ejecutivo N° 27351 del 14 de octubre de 1998 "Creación de la Comisión Nacional de Desregulación".

Considerando:

- 1º—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población.
- 2º—Que el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad, para el desarrollo de la actividad económica del país.
- 3º—Que la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece la obligación de la Administración Pública de revisar, analizar, simplificar y eliminar trámites, cuando corresponda, para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad.
- 4º—Que es fundamental mantener un adecuado equilibrio entre aquellas regulaciones que, como mínimo, deben mantenerse para satisfacer el interés público, inmerso en los distintos procesos socioeconómicos, y las acciones aisladas por parte de la Administración, que lejos de satisfacer ese interés, lo perjudican.
- 5º—Que es imperativo e incuestionable que en esta materia el país aúne esfuerzos, de manera que se produzcan resultados positivos y pronto, que permitan la atracción y consolidación de las inversiones en el país, sin el menoscabo de la exigencia de los requerimientos necesarios para cumplir con los mandatos constitucionales y legales, en las distintas áreas involucradas.
- 6º—Que en virtud de todo lo anterior resulta necesario emitir la nueva normativa a seguir, en materia de desregulación y simplificación de los trámites referentes al otorgamiento de los permisos sanitarios de funcionamiento.
- 7º—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27569-S de 7 de enero de 1999 publicado en *La Gaceta* N° 7 del 12 de enero de 1999 reformado por Decreto N° 27657-S de 2 de febrero de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 44 del 4 de marzo de 1999, el Poder Ejecutivo emitió el "Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por²⁰

parte de Ministerio de Salud”; el cual se hace necesario y oportuno derogar para la emisión de uno nuevo, con el objetivo de modernizar y ajustar a la realidad actual del país y de este Ministerio, dicha normativa. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento General para el Otorgamiento
de Permisos de Funcionamiento por
parte del Ministerio de Salud**

Artículo 1º—Para efecto de la obtención del respectivo “permiso o autorización previa de funcionamiento del Ministerio de Salud”, en adelante “Permiso de Funcionamiento”, para los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, a los cuales hace referencia la Ley General de Salud, se establece la clasificación de éstos en tres grandes grupos de riesgo sanitario y ambiental, de conformidad con el detalle que se dispone en la tabla adjunta (Anexo 1) la cual forma parte del presente Decreto Ejecutivo. Dicha tabla toma como referencia las divisiones, agrupaciones, grupos y títulos de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas” (CIIU), y agrupa los establecimientos de la siguiente manera:

- a) Grupo A: Alto riesgo
- b) Grupo B: Moderado riesgo; el cual a su vez, dependiendo del tamaño del establecimiento y el riesgo potencial de la actividad, se subdivide en B1 y B2; y
- c) Grupo C: Bajo riesgo.

Artículo 2º—El presente Decreto no se aplicará a los Establecimientos de Salud ni a otros establecimientos que posean una normativa específica, los cuales se regirán por su propia normativa.

Artículo 3º—De conformidad con los grupos señalados en el artículo primero del presente Reglamento, el procedimiento a seguir para la obtención o renovación del citado permiso, es el siguiente:

Grupo A: Presentación, por parte del interesado, de la “Solicitud de Permiso de Funcionamiento” (Anexo 2) en las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud, inspección previa por parte del personal de dichas áreas o de las entidades acreditadas; y emisión del respectivo permiso, si corresponde, por parte del Ministerio de Salud.

Los establecimientos de esta categoría serán controlados periódicamente por las autoridades de salud o entidades acreditadas y deberán renovar el permiso cada cinco años, mediante la presentación del formulario mencionado; del cual llenarán únicamente, lo concerniente a la identificación, motivo de presentación y demás datos que hayan variado, respecto a la “Solicitud de Primera Vez”.

Presentada la solicitud de renovación, el Ministerio deberá emitir la correspondiente resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales; vencido el cual, el permiso se prorrogará automáticamente, por un periodo similar al del permiso que vence.

Grupo B₁: Se procederá de igual manera que lo indicado para el “Grupo A”; pero estos establecimientos no requerirán presentar la solicitud de renovación. Se les realizarán inspecciones de control mediante un sistema de muestreo o con base en una denuncia.

Grupo B₂: Presentación de la solicitud de permiso (Anexo 2) ante las Áreas Rectoras de Salud. No requieren de una inspección previa de parte de las autoridades sanitarias, ni tampoco deberán solicitar la renovación del permiso. Serán inspeccionados con base en una denuncia o por un sistema de muestreo. Estos permisos serán otorgados de forma inmediata al recibir la solicitud, con las salvedades indicadas en el artículo 4º del presente²¹

Reglamento.

Grupo C: Por medio del presente decreto se les otorga Permiso de Funcionamiento, a todos los establecimientos que se encuentren dentro de este grupo, sin necesidad de realizar trámite alguno de solicitud o de renovación ante el Ministerio de Salud

Este último grupo, al igual que todas las demás actividades mencionadas en los grupos anteriores, deberán cumplir con la normativa sanitaria y ambiental vigente, so pena de perder dicho permiso o hacerse acreedores a las medidas sanitarias especiales, establecidas en la Ley General de Salud.

Artículo 4º—Ningún permiso de funcionamiento podrá ser concedido ni prorrogado automáticamente, según las condiciones que establece este Reglamento, cuando existan ordenes sanitarias incumplidas, hasta tanto no se corrijan las deficiencias.

Cuando el interesado comunique al Ministerio, que ha cumplido con lo ordenado, se aplicarán los términos y plazos establecidos en el artículo siguiente, a efectos de que el Ministerio de Salud emita la resolución final.

Artículo 5º—En casos de solicitud de permiso por primera vez, el Ministerio de Salud deberá pronunciarse en un plazo no mayor de un mes, a partir de su presentación; el Ministerio podrá prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información. Tal prevención suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado, hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos los cuales, continuará el cómputo del plazo previsto para resolver.

Artículo 6º—Toda industria tipo A y B1 deberá contar con un Plan de Gestión Ambiental, que contemple Plan de Manejo de Desechos, Plan de Atención de Emergencias y Plan de Salud Ocupacional; formulados de acuerdo con las guías que publique el Ministerio de Salud. El cumplimiento de este requisito se verificará durante las visitas de control que realice la Institución; no previo al permiso de funcionamiento.

Artículo 7º—Los niveles locales y regionales, remitirán trimestralmente a la DPAH un informe de los permisos otorgados por primera vez, renovados y anulados.

La DPAH ejercerá funciones de vigilancia, seguimiento y asesoría técnica, a fin de verificar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 8º—Deróguense los Decretos Ejecutivos N° 27569-S de 7 de enero de 1999 y N° 27657-S de 2 de febrero de 1999.

Artículo 9º—Rige a partir de su publicación.

Transitorio I. — Hasta tanto no exista una modificación al respecto en la Ley General de Salud, las siguientes actividades, independientemente del grupo de riesgo en que estén clasificados, deberán solicitar su renovación con la siguiente periodicidad:

- | | |
|---|-------------|
| - Establecimientos Farmacéuticos | Cada 2 años |
| - Sitios de recreación como piscinas o similares | Cada 2 años |
| - Establecimientos de Alimentos | Cada año |
| - Empresas de Control y Exterminio de Fauna Nociva para el Hombre | Cada año |

Para ello presentarán, únicamente, el "Formulario de Solicitud" (Anexo 2) debidamente lleno, excepto en lo concerniente a "Información Anexa" que haya sido entregada con la²²

solicitud inicial. Presentada la solicitud de renovación, el Ministerio deberá emitir la correspondiente resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales; vencido el cual, el permiso se prorrogará automáticamente, por un periodo similar al del permiso que vence.

Transitorio II.—La disposición contenida en el artículo 6º del presente Decreto, entrará a regir una vez que el Ministerio de Salud publique las guías correspondientes; lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de mayo del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(Solicitud N° 7721).—C-304050.—(37229).

ANEXO N° 1

Grupo A Empresas de alto riesgo ambiental y para la salud de las personas.

Grupo B Empresas de mediano riesgo ambiental y para la salud de las personas. Se divide a su vez en dos subgrupos B₁ y B₂

Grupo C Empresas de bajo riesgo ambiental y para la salud de las personas.

Para la clasificación por tamaño se utilizan los siguientes criterios; excepto cuando en la lista se especifica otra unidad de medida:

Empresas pequeñas: menos de 20 trabajadores

Empresas medianas: de 20 a 99 trabajadores

Empresas grandes: 100 o más trabajadores n.e.p.: productos no especificados

Actividades Económicas Según Criterios de Riesgo para la Salud y el Ambiente.

GRUPO A

Cod. CIU	Descripción de actividades
1110	Producción agropecuaria Granjas avícolas, porcinas, caballerizas y lecherías (según reglamento específico) Viveros y cultivos intensivos y extensivos con área de cultivo

mayor a una hectárea (no incluye las bodegas de agroquímicos que están en el grupo A, CIIU 7192).

- 1120 Servicios Agrícolas
Servicios aéreos de rociamiento o fumigación
- 3111 Matanza de ganado y preparación y conservación de carne
- 3112 Fabricación de productos lácteos.
(Empresas grandes y medianas)
Nota: Las fábricas pequeñas, se incluyen en el grupo B₁.
- 3114 Elaboración de pescado crustáceos y otros productos marinos
- 3116 Productos de molinería
Beneficios de café
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo B₁
- 3118 Fábricas y refinerías de azúcar (empresas grandes)
Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas (empresas grandes, con excepción del alcohol etílico, incluido en el grupo 3511; y el embotellado de bebidas, sin ningún proceso adicional)
Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3132 Industrias vinícolas (empresas grandes)
Nota: Las empresas pequeñas y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3211 Hilado, tejido y acabado de textiles (empresas grandes)
Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3231 Curtidurías y talleres de acabado
- 3232 Industria de la preparación y teñido de pieles
- 3311 Aserraderos (todos), talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera (empresas grandes).
Nota: Las empresas medianas y pequeñas, excepto los aserraderos, se incluyen en el grupo B₁
- 3312 Fabricación de envases de madera y de caña y artículos₂₄

- menudos de caña (empresas grandes)
 Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3319 Fabricación de productos de madera y de corcho n.e.p. (empresas grandes)
 Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3320 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son metálicos (empresas grandes)
 Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3411 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón (empresas grandes)
 Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3420 Imprentas, editoriales e industrias conexas (empresas grandes)
 Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3511 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos
- 3512 Fabricación de abonos y plaguicidas. Excepto empresas que fabrican abonos orgánicos, de acuerdo al reglamento específico.
- 3513 Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio
- 3521 Fabricación de pinturas, barnices y lacas
- 3522 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos (para humanos y mixtas).
 Nota: -Solicitarán permiso ante la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud.
- Las fábricas de medicamentos veterinarios se incluyen en el grupo B₁
- 3523 Fabricación de jabones y preparados de limpieza, jabones, cosméticos y otros.
 Nota: En el grupo A se incluyen sólo las fábricas de jabones

(exceptuando los de uso personal) y de productos de limpieza, de uso industrial o en el hogar. Las industrias de jabones de uso personal, perfumes y cosméticos, se incluyen en el grupo B₁

- 3529 Fabricación de productos químicos
- 3530 Refinerías de petróleo
- 3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón
- 3550 Fabricación de productos de caucho (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3691 Fabricación de productos de arcilla para construcción (empresas grandes)
Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3692 Fabricación de cemento, cal y yeso
- 3699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.e.p.
- 3700 Industrias metálicas básicas (empresas grandes)
Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3810 Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo (empresas grandes)
Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3820 Construcción de maquinaria exceptuando la eléctrica (empresas grandes)
Nota: Las empresas medianas y pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3830 Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 3840 Construcción de material de transporte (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B₁
- 4102 Producción y distribución de gas (la distribución de gas LP se incluyen en el grupo B₁)

6100	<p>Comercio por mayor</p> <p>Empresas que comercialicen productos peligrosos (definidos de acuerdo a normativa vigente); exceptuando aquellas empresas que se dediquen exclusivamente a su importación y que no cuenten con bodegas propias, y cuyos productos sean entregados directamente a otros mayoristas o empresas, en las aduanas o almacenes fiscales. Empresas de comercio por mayor que reempaquen o reenvasen, adicionalmente, cualquier tipo de producto.</p> <p>Nota: Dichas excepciones y el resto de la categoría se incluyen en los grupos B₂ y C</p>
7110	<p>Transporte terrestre (de cualquier tipo que se dedique al transporte de sustancias químicas y productos tóxicos o peligrosos, según reglamento específico)</p> <p>Nota: El resto en la categoría se incluye en los grupos B₁.</p>
7115	<p>Transporte por oleoductos o gasoductos</p>
7192	<p>Depósito y almacenamiento (Empresas con depósitos, bodegas o almacenes de sustancias químicas y productos peligrosos, según reglamento específico)</p> <p>Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo B₂</p>
8324	<p>Servicios Técnicos y Arquitectónicos: Laboratorios de análisis y pruebas o ensayos químicos, fisicoquímicos y microbiológicos. Nota: el resto de las actividades se incluyen en el grupo "C".</p>
9200	<p>Servicios de saneamiento y similares</p> <p>Servicios regulados por reglamentos específicos</p>
9330	<p>Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad</p> <p>Los establecimientos de salud o afines, para atención de las personas, están regulados por un reglamento específico.</p> <p>Nota: Las empresas o instituciones solicitarán el certificado de habilitación ante la Dirección de Servicios de Salud del Ministerio, quien será la encargada de coordinar con la Dirección de Protección al Ambiente Humano la visita de inspección conjunta, en los casos que se requiera.</p>

	Los establecimientos veterinarios se incluyen en el grupo B ₂
9340	Instituciones de asistencia social Establecimientos con poblaciones superiores a 1000 o más individuos (cárceles, hogares de niños abandonados, etc.) Nota: El resto de la categoría se incluye en los grupos B ₁ y B ₂
9490	Servicios de diversión y esparcimiento (según reglamento). Estadios, turismo aventura, gimnasios para espectáculos deportivos, salones de baile y otros establecimientos, con capacidad para más de 1000 clientes o espectadores Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo B ₁ .
9599	Servicios personales, n.e.p. Cementerios (según reglamento específico). Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C.

Grupo B1

Cod. CIU	Descripción de actividades
1110	Producción agropecuaria Granjas avícolas, porcinas, caballerizas y lecherías (según reglamento) Nota: Las instalaciones pequeñas se incluyen en el grupo B ₂
1120	Servicios agrícolas Plantas industriales para descascaramiento, desgrana y empaque de productos agrícolas Instalaciones de empaque de productos agropecuarios y sistemas de soporte de empresas grandes y medianas, (20 y más empleados propios o contratados por medio de terceros).
2000	Explotación de minas y canteras
3112	Fabricación de productos lácteos. Nota: Las industrias grandes y medianas se incluyen en el grupo A.
3113	Envasado y conservación de frutas y legumbres (empresas grandes y medianas) Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B ₂

- 3115 Fabricación de aceites y grasas vegetales y naturales
- 3116 Productos de molinería
Industrias molineras (excepto beneficios de café y otras que se regulen mediante reglamentos específicos)
- 3117 Fabricación de productos de panadería (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B₂
- 3118 Fábricas y refinerías de azúcar (empresas medianas y pequeñas, trapiches)
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3119 Fabricación de cacao, chocolates y artículos de confitería (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en la categoría B₂
- 3121 Fabricación de productos alimenticios diversos
- 3122 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas (empresas medianas y pequeñas)
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3132 Industria vinícola (empresas medianas y pequeñas)
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3133 Bebidas malteadas y maltas
- 3134 Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
- 3140 Industria del tabaco
- 3211 Hilado, tejido y acabado de textiles (empresas pequeñas y medianas)
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3212 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B₂
- 3213 Fábricas de tejidos de punto (empresas grandes y medianas)
Nota: Las pequeñas se incluyen en el grupo B₂
- 3214 Fabricación de tapices y alfombras (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B₂

- 3215 Cordelería (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B₂
- 3219 Fabricación de textiles n.e.p. (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas en B₂
- 3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas en B₂
- 3233 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir (empresas grandes y medianas)
Nota: Las empresas pequeñas en B₂
- 3240 Fabricación de calzado excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o plástico
- 3311 Aserraderos, talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera
Empresas medianas y pequeñas, excepto aserraderos de cualquier tamaño que se incluyen en el grupo A
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3312 Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña (empresas medianas y pequeñas)
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3319 Fabricación de productos de madera y de corcho n.e.p. (empresas medianas y pequeñas)
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3320 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son metálicos (empresas medianas y pequeñas)
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3411 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón (empresas medianas y pequeñas)
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3412 Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón
- 3419 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón n.e.p.
- 3420 Imprentas, editoriales e industrias conexas (empresas medianas y pequeñas)

- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3512 Fabricación de abonos y plaguicidas. Solamente las que fabrican abonos orgánicos, de acuerdo al reglamento específico.
- 3522 Fábricas de productos farmacéuticos y medicamentos (de uso veterinario)
- 3523 Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador
- Fábricas de jabones de uso personal, cosméticos y perfumes
- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3550 Fabricación de productos de caucho (empresas pequeñas)
- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3560 Fabricación de productos plásticos, n.e.p.
- 3610 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
- 3620 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 3691 Fabricación de productos de arcilla para construcción (empresas medianas y pequeñas)
- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3700 Industrias metálicas básicas (empresas medianas y pequeñas)
- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3810 Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo (empresas medianas y pequeñas)
- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3820 Construcción de maquinaria exceptuando la eléctrica (empresas medianas y pequeñas)
- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3830 Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos (empresas medianas y pequeñas)
- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3840 Construcción de material de transporte (empresas medianas y pequeñas)
- Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A
- 3850 Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida de control n.e.p.

	y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
3901	Fabricación de joyería y artículos conexos (empresas grandes y medianas) Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B ₂
3902	Fabricación de instrumentos de música (empresas grandes y medianas) Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B ₂
3903	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (empresas grandes y medianas) Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B ₂
3909	Industria manufacturera n.e.p. (empresas grandes y medianas) Nota: Las empresas pequeñas se incluyen en el grupo B ₂
4101	Luz y fuerza eléctrica
4102	Distribución de gas LP
4103	Suministro de vapor y agua caliente
4200	Obras hidráulicas y suministro de agua: Acueductos hasta 2500 viviendas (P) 5000-10000 (M) Más de 10000
(G)	
6200	Comercio por menor. Gasolineras Ventas de carne, por ejemplo, carnicerías, pescaderías, etc. Expendio de productos peligrosos Supermercados de cualquier tamaño que cuenten con panadería, carnicería o servicio de comidas. Las farmacias y botiquines están reguladas por un reglamento específico conjuntamente con los demás servicios de salud Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C
6310	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas
6320	Hoteles y casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento
7110	Transporte de lodos sépticos
7111	Transporte ferroviario

- Las terminales, bodegas y talleres de mantenimiento.
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C, excepto el transporte de sustancias químicas, productos tóxicos y peligrosos, que se incluye en el grupo A.
- 7112 Transporte urbano, suburbano o interurbano de pasajeros por carretera
Las terminales, bodegas y talleres de mantenimiento
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C, excepto el transporte de sustancias químicas, productos tóxicos y peligrosos, que se incluye en el grupo A.
- 7113 Otros servicios terrestres de transporte de pasajeros
Las terminales, bodegas y talleres de mantenimiento
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C, excepto el transporte de sustancias químicas, productos tóxicos y peligrosos, que se incluye en el grupo A.
- 7114 Transporte de carga por carretera
Las terminales, bodegas y talleres de mantenimiento
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C, excepto el transporte de sustancias químicas, productos tóxicos y peligrosos, que se incluye en el grupo A.
- 7116 Servicios relacionados con el transporte terrestre (incluyendo servicios de lavado de vehículos)
Las terminales y talleres de mantenimiento
- Nota:** El resto de la categoría se incluye en el grupo C, excepto el transporte de sustancias químicas, productos tóxicos y peligrosos que se incluye en el grupo A.
- 7191 Otros servicios relacionados con el transporte
Las terminales, bodegas y talleres de mantenimiento
Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C, excepto el transporte de sustancias químicas, productos tóxicos y

	peligrosos que se incluye en el grupo A.
9200	Fumigación de hogares, industrias e instituciones.
9310	Instrucción pública Escuelas, colegios, institutos, universidades y centros educativos de cualquier tipo
9320	Institutos de investigación y científicos
9330	Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad Nota: Están regulados por un reglamento específico; exceptuando los establecimientos veterinarios que se incluyen en el grupo B ₂ (ver nota en grupo "A")
9340	Instituciones de asistencia social Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A (más de 1000) y B2 (menos de 50). Nota: Los Centros regulados por la Ley N° 8017 "Ley General de Centros de Atención Integral" y por la Ley N° 7935 "Ley Integral para la Persona Adulta Mayor" están regulados por un Reglamento específico, conjuntamente con los demás servicios de salud.
9390	Otros servicios sociales y comunales conexos Templos, salones comunales o edificaciones similares Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C
9490	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p. (según reglamento) Estadios, gimnasios para espectáculos deportivos, salones de baile, billares, boliches, Turismo Aventura y otros establecimientos con capacidad hasta de 1000 clientes o espectadores; Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo A (más de 1000).
9520	Servicios de lavandería y establecimientos de limpieza y planchado de ropa o textiles (de escala industrial). Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo C.

Grupo B2

Cod. CIU	Descripción de actividades
1110	Producción agropecuaria

- Viveros y cultivos intensivos y extensivos con área de cultivo menor a una hectárea (no incluye las bodegas de agroquímicos que están en el Grupo A, CIIU 7192)
- Granjas avícolas, porcinas, caballerizas y lecherías (según reglamento)
- 3113 Envasado y conservación de frutas y legumbres (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3117 Fabricación de productos de panadería (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen el grupo B₁
- 3119 Fabricación de cacao, chocolates y artículos de confitería (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3212 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3213 Fábrica de tejidos de punto (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen el grupo B₁
- 3214 Fabricación de tapices y alfombras (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3215 Cordelería (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3219 Fabricación de textiles n.e.p. (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3233 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3901 Fabricación de joyería y artículos conexos (empresas pequeñas)
Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁
- 3902 Fabricación de instrumentos de música (empresas pequeñas)

3903	<p>Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁</p> <p>Fabricación de artículos de deporte y atletismo (empresas pequeñas)</p> <p>Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁</p>
3909	<p>Industria manufacturera n.e.p. (empresas pequeñas)</p> <p>Nota: Empresas grandes y medianas se incluyen en el grupo B₁</p>
6100	<p>Comercio por mayor</p> <p>De todo tipo de productos, excepto el comercio de sustancias químicas y productos tóxicos y peligrosos; y las empresas de comercio por mayor que reempaquen o reenvasen, adicionalmente, cualquier tipo de producto (se clasifican en el grupo A)</p> <p>Empresas importadoras de productos peligrosos, que entregan sus productos en aduanas o almacenes fiscales, según excepción contemplada en el grupo A.</p> <p>Droguerías e importadores de medicamentos, equipo e insumos médicos (únicamente requieren registro ante la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud).</p>
6200	<p>Comercio por menor</p> <p>Supermercados de más de 15 empleados (sin panadería, carnicería o servicio de comida).</p>

Nota:

- El resto de la categoría está en los grupos B1 y C.
- Las farmacias y botiquines están regulados por un reglamento específico.

7192	<p>Depósito y almacenamiento, excepto los depósitos de sustancias químicas y productos tóxicos y peligrosos que se incluyen en el grupo A.</p>
9330	<p>Servicios médicos, odontológicos y otros servicios de sanidad.</p> <p>Aquellos que se incluyan en este grupo de acuerdo a un reglamento específico.</p>
9340	<p>Instituciones de asistencia social.</p> <p>Establecimientos con poblaciones inferiores a 50 individuos (cárceles, hogares de niños abandonados, etc.)</p> <p>Nota: El resto de la categoría se incluye en los grupos A (más</p>

de 1000) y B₁ (50 a 1000). Nota: se excluye hogares de niños abandonados, que están regulados por la Ley N° 8017 “Ley General de Centros de Atención Integral”. Estos son del ámbito de competencia del Consejo de Atención Integral, y de la Dirección de Servicios de Salud.

9420 Bibliotecas, museos jardines botánicos y otros servicios culturales
n.e.p.

Toda la categoría, excepto jardines botánicos y oficinas (ver Grupo C).

9591 Peluquerías y salones de belleza. (Según reglamento específico).
Nota: excepto aquellos que realicen procedimientos invasivos, caso en el cual están regulados por la normativa específica de servicios de salud.

Grupo C*

Cod. CIU

Descripción de actividades

- 1110 Producción Agropecuaria
- Cultivos de campo al aire libre o invernaderos; por ejemplo siembras de café, caña, arroz, frutas, banano, plantas ornamentales (no incluye las instalaciones y plantas de empaque de fincas bananeras, viveros y otras actividades que, por disposiciones especiales requieran permiso de funcionamiento).
- Cría de animales. (de acuerdo a reglamentos específicos; por ejemplo granjas avícolas y porcinas).
- Obtención de productos agropecuarios; por ejemplo, miel de abejas, lana, capullos de gusano de seda y mariposas, (no incluye las lecherías).
- 1120 Servicios Agrícolas
- Recolección de cosechas y empacado en el sitio de siembra y trilla.
- Descascaramiento y desgrana de productos agrícolas (en el mismo terreno de siembra, por ejemplo el maíz y los frijoles).
- Preparación del tabaco para venta o subasta.
- 1130 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de

animales.

- 1210 Silvicultura
Explotación de bosques; viveros de árboles forestales; plantación, repoblación y conservación de bosques.
Recolección de productos no cultivados.
- 1220 Extracción de madera
Corta, acarreo y transporte de madera hasta el punto de entrega.
- 1301 Pesca de altura y costera.
- 1302 Pesca, n.e.p.
Captura de peces y recolección de plantas acuáticas en aguas interiores.
Criaderos o viveros de peces y ranas.

*No requieren solicitar el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.

- 5000 Construcción
Oficinas de empresas constructoras (no incluye bodegas, transporte, talleres, ni fábricas de productos para la construcción)
- 6200 Comercio por menor
Acuarios
Farmacias veterinarias (no incluye las que, además de los medicamentos, expenden productos peligrosos; caso en el cual se clasifican en el grupo B1).
Ferreterías
Galerías de arte
Joyerías y relojerías
Jugueterías
Librerías
Licoreras
Pulperías, supermercados con 15 o menos empleados y “mini super” (que no cuenten con panadería, carnicería o servicio de

comida).

Tiendas de alfombras

Tiendas de artesanía y antigüedades

Tiendas de artículos de cuero (marroquinerías)

Tiendas de artículos deportivos

Tiendas de artículos electrodomésticos, aparatos eléctricos y telefónicos

Tiendas de cosméticos y perfumes

Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado

Tiendas de mascotas

Tiendas discográficas

Tiendas o bazares de pasamanería y bisutería

Ventas de colchones

Verdulerías

Zapaterías

7111

Transporte ferroviario

Oficinas, vehículos y equipo de empresas ferroviarias (carga y pasajeros)

Nota: No incluye terminales, bodegas y talleres de mantenimiento que se encuentran en el grupo B1. El transporte de sustancias peligrosas se incluye en el grupo A.

7113

Otros servicios terrestres de transporte de pasajeros

*Oficinas:

Buses de turismo y para transporte de estudiantes

Taxis y limosinas

Alquiler de automóviles con chofer

Nota: No incluye terminales, bodegas y talleres de mantenimiento que se encuentran en el grupo B₁.

7114

Transporte de carga por carretera

Oficinas y vehículos de empresas que brindan servicios de

carga local o a larga distancia
Alquiler de camiones con chofer

Nota: No incluye terminales, bodegas y talleres de mantenimiento que se encuentran en el grupo B₁. El transporte de sustancias químicas y productos tóxicos y peligrosos se incluye en el grupo A

- 7116 Servicios relacionados con el transporte terrestre
Explotación de carreteras y puentes (cobro de peaje)
Empresas de alquiler de automóviles y camiones sin chofer (“Rent a Car”)

Nota: No incluye terminales, bodegas y talleres de mantenimiento que se encuentran en el grupo B1. El transporte de sustancias químicas y productos tóxicos y peligrosos se incluye en el grupo A
- 7121 Transporte oceánico o de cabotaje
Explotación de embarcaciones para el transporte interoceánico o de cabotaje.
- 7122 Transporte por vías de navegación interior
Explotaciones de embarcaciones para transporte de carga y pasajeros. Incluye a los transbordadores.
- 7123 Servicios relacionados con el transporte por agua
Servicios de pilotaje
Mantenimiento y explotación de faros y canales
Servicios de alquiler de buques
- 7131 Empresas de transporte aéreo
Oficinas
Aeronaves de carga y pasajeros
- 7132 Servicios relacionados con el transporte aéreo
Aeropuertos, campos de aterrizaje e instalaciones para la navegación aérea (radiofaros, centros de control de vuelos, radares)
Alquiler de aeronaves

7191 Otros servicios relacionados con el transporte
Oficinas de empresas
Agencias de turismo
Empresas de inspección y examen de muestras o determinación de peso
Agencias de transporte marítimo y aéreo

Nota: No incluye terminales, bodegas y talleres de mantenimiento que se encuentran en el grupo B1. El transporte de sustancias químicas y productos tóxicos y peligrosos se incluye en el grupo A

7200 Comunicaciones
Agencias o servicios de correo, telégrafo, teléfono, radio, fax, etc.
Servicios de intercambio y registro de mensajes

8100 Establecimientos financieros
Bancos e instituciones monetarias
Financieras, cooperativas de ahorro y crédito y mutuales
Puestos de bolsa, compañías fiduciarias y de inversiones
Otras entidades o empresas financieras

8200 Seguros
Compañías y agencias de seguros
Cajas o fondos de pensión

8310 Bienes inmuebles
Compañías de arrendamiento de bienes inmuebles
Urbanizadoras (oficinas)

8321 Servicios jurídicos

8322 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros

8323 Servicios de elaboración de datos y tabulación

8324 Servicios técnicos y arquitectónicos

Servicios de asesoría técnica

Servicios comerciales de investigación

Asesoría geológica

	Servicios arquitectónicos y de levantamiento de planos
8325	Servicios de publicidad
	Agencias de publicidad y afines
	Estudios de grabación
8329	Servicios prestados a las empresas, n.e.p.
	Oficinas de las empresas que prestan servicios a la industria y el comercio
8330	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
9100	Administración pública y defensa
9200	Servicios de saneamiento y similares
	Servicios de aseo y limpieza de edificios y viviendas o servicios similares
9350	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
9390	Otros servicios sociales y comunales conexos
	Oficinas de organizaciones religiosas (No incluye templos)
	Servicios sociales y comunales, n.e.p.
9411	Producción de películas cinematográficas
9412	Distribución de películas (No incluye la exhibición)
	Compañías distribuidoras de películas
	Locales de alquiler de películas
9413	Emisiones de radio y televisión
	Radioemisoras, televisoras, etc.
9414	Productores teatrales y servicios de esparcimiento
9415	Autores, compositores y otros artistas independientes
9420	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales n.e.p.
	Oficinas de empresas dedicadas a estos rubros
	Jardines botánicos
	Nota: El resto de la categoría se incluye en el grupo B2
9511	Reparación de calzado y otros artículos de cuero
9512	Talleres de reparaciones eléctricas para el hogar

9514	Reparación de relojes y joyas
9520	Servicios de lavandería y establecimientos de limpieza y planchado de ropa (para servicio a hogares)

Nota: Los servicios de escala industrial se incluyen en el grupo B₁ (para hoteles, hospitales, fábricas de textiles, etc.)

9592	Estudios fotográficos
9599	Servicios personales, n.e.p. Nota: Los Cementerios se incluyen en el grupo A.
9600	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales
Otros	Centros de Fotocopiado Cerrajerías, Servicios secretariales

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO
Ley No. 6727

Publicada en La Gaceta No. 57 de 24 de marzo de 1982

(Actualizado hasta el: 10/09/2003)

Artículo 1.- Modifícase el Título Cuarto del Código de Trabajo para que diga así:

Artículo 193.- Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aún en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.

Artículo 194.- Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado, se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título:

a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges, o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.

b) Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario.

Artículo 195.- Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.

Artículo 196.- Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.

También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.

b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su⁴⁴

autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.

c) En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.

ch) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.

Artículo 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.

Artículo 198.- Cuando el trabajo que se ejecuta actúe directamente como factor desencadenante, acelerante o agravante de un riesgo del trabajo, ni la predisposición patológica, orgánica o funcional del trabajador, ni la enfermedad preexistente, serán motivos que permitan la disminución del porcentaje de impedimento que debe establecerse, siempre que medie, en forma clara, relación de causalidad entre el trabajo realizado y el riesgo ocurrido, y que se determine incapacidad parcial o total permanente.

En los demás casos en que se agraven las consecuencias de un riesgo de trabajo, sin que se determine incapacidad parcial o total permanente. La incapacidad resultante se valorará de acuerdo con el dictamen médico sobre las consecuencias que, presumiblemente, el riesgo hubiera ocasionado al trabajador, sin la existencia de los citados factores preexistentes, pudiendo aumentar el porcentaje de incapacidad permanente que resulte, hasta en un diez por ciento de la capacidad general.

Artículo 199.- No constituyen riesgos del trabajo cubiertos por este Título, los que se produzcan en las siguientes circunstancias, previa la comprobación correspondiente:

a) Los provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador.

b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido .

Artículo 200.- Para los efectos de este Título, se consideran trabajadores los aprendices y otras personas semejantes aunque, en razón de su falta de pericia, no reciban salario.

Las prestaciones en dinero de estos trabajadores, se calcularán sobre la base del salario mínimo de la ocupación que aprenden. Los patronos incluirán tales cantidades en las planillas que deban reportar al Instituto.

Artículo 201.- En beneficio de los trabajadores, declárase obligatorio, universal y forzoso el seguro contra los riesgos del trabajo en todas las actividades laborales. El patrono que no asegure a los trabajadores, responderá ante éstos y el ente asegurador, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya otorgado.

Artículo 202.- Prohíbese a los funcionarios, empleados, personeros o apoderados del Estado, suscribir contratos u otorgar permisos para la realización de trabajos, sin la previa presentación, por parte de los interesados, del seguro contra los riesgos del trabajo.

Artículo 203.- Los inspectores, con autoridad, de las municipalidades, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Seguros sin ningún trámite especial, previa constatación de que un trabajo se realiza sin la existencia del seguro contra riesgos del trabajo, podrán ordenar su paralización y cierre, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

Artículo 204.- Los riesgos del trabajo serán asegurados, exclusivamente, por el Instituto Nacional de Seguros, a cargo del patrono, y a favor de sus trabajadores. Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros a emitir recibos pólizas, para acreditar la existencia de este seguro.

Artículo 205.- El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que el Instituto Nacional de Seguros establezca, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en dinero, médico-sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen.

La institución aseguradora hará liquidaciones anuales, que incluyan la formación de las reservas técnicamente necesarias, para establecer los resultados del ejercicio económico transcurrido. Si se presentaren excedentes, éstos pasarán a ser parte de una reserva de reparto, que se destinará, en un 50%, a financiar los programas que desarrolle el Consejo de Salud Ocupacional y el resto a incorporar mejoras al régimen.

Artículo 206.- Emitido el seguro contra los riesgos del trabajo, el ente asegurador responderá ante el trabajador por el suministro y pago de todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que se establezcan en este Código, subrogando al patrono en los derechos y obligaciones que le corresponden. La responsabilidad de la institución aseguradora, en cuanto a prestaciones en dinero, se determinará sobre la base del monto de los salarios informados por el patrono, como devengados por el trabajador, con anterioridad a que ocurra el riesgo. Para este efecto, servirán de prueba las planillas presentadas por el patrono a la institución o cualesquiera otros documentos, que permitan establecer el monto verdaderamente percibido por el trabajador.

Si los salarios declarados en planillas fueren menores de los que el trabajador realmente devengó, la institución aseguradora pagará, al trabajador o a sus causahabientes, las sumas correctas que en derecho correspondan y conservará la acción contra el patrono, por las sumas pagadas en exceso, más los intereses del caso.

El trabajador podrá plantear administrativamente, cualquier disconformidad, en relación con el suministro que la institución aseguradora haga de las prestaciones señaladas en este artículo, y ésta deberá pronunciarse al respecto, en el término máximo de quince días hábiles, contados a partir de la interposición de la manifestación por escrito del trabajador. En cuanto al cálculo y fijación de las prestaciones en dinero, el trabajador o sus causahabientes podrán aportar o señalar cualesquiera medios de pruebas que lo favorezcan.

Artículo 207.- Únicamente para los efectos de poder delimitarse la responsabilidad subrogada por la institución aseguradora, en virtud del seguro de riesgos del trabajo, se entenderá que la vigencia de éste se inicia al ser pagada la prima provisional o definitiva que se fije, extendiéndose la cobertura hasta el día de la expiración del seguro. Sin embargo, esta⁴⁶

vigencia cesará, en forma automática, en los siguientes casos:

- a) Por la terminación de los trabajos asegurados, en el momento en que se dé el aviso respectivo a la institución aseguradora.
- b) Por la falta de pago de cualquier prima o fracción de la misma.

Artículo 208.- El sistema tarifario y las modalidades de pago del seguro de riesgos del trabajo serán establecidos sobre la base técnica que disponga el Instituto Nacional de Seguros. El Instituto publicará, anualmente, en el Diario Oficial, las normas de aseguramiento, costo promedio de la estancia hospitalaria y la estructura de las prestaciones vigentes, así como los balances y estados del último ejercicio.

Artículo 209.- Se impondrán las sanciones legales correspondientes, al patrono que omita el envío regular de planillas al Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 210.- Las declaraciones hechas por el patrono, en la solicitud del seguro contra los riesgos del trabajo, se tendrán por incorporadas y formarán parte integrante del contrato de seguro correspondiente.

El patrono garantiza la veracidad de las declaraciones y responderá por las consecuencias de declaraciones falsas.

Artículo 211.- Cualquier cambio o variación en la naturaleza, condiciones o lugar de los trabajos, cubiertos por el seguro asumido por el Instituto Nacional de Seguros, que agraven las condiciones de riesgos, deberá ser puesto en conocimiento del Instituto, el cual podrá aplicar la prima que corresponda, de acuerdo con la variante que se produzca.

No tendrá validez ningún cambio, alteración o traspaso de los términos del seguro que se consignan en el recibo-póliza, sin el consentimiento escrito del Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 212.- El seguro contra riesgos del trabajo será renovado por el patrono, para cada nuevo período de vigencia, mediante el pago de la prima que corresponda. Las condiciones del contrato de seguro podrán ser modificadas, considerando la frecuencia y gravedad de los infortunios ocurridos, y cualesquiera otras circunstancias prevaletientes en el momento de la renovación.

Artículo 213.- El seguro ampara los riesgos del trabajo, que ocurran dentro del territorio nacional, que comprende, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. No obstante, el Instituto Nacional de Seguros extenderá la cobertura fuera del país cuando se tratare de empresas o actividades que, por su índole, deban realizarse ocasional o permanentemente, fuera del ámbito geográfico de la República.

Artículo 214.- Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

- a) Indagar todos los detalles, circunstancias y testimonios, referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores, y remitirlos al Instituto Nacional de Seguros, en los formularios que éste suministre.
- b) Denunciar al Instituto Nacional de Seguros todo riesgo del trabajo que ocurra, dentro⁴⁷

de los ocho días hábiles siguientes a su acaecimiento. La denuncia extemporánea originará responsabilidad del patrono ante el Instituto -la cual será exigible por la vía ejecutiva -, por las agravaciones o complicaciones sobrevenidas como consecuencia de la falta de atención oportuna .

c) Cooperar con el Instituto Nacional de Seguros, a solicitud de éste, en la obtención de toda clase de pruebas, detalles y pormenores que tengan relación directa o indirecta con el seguro y con el riesgo cubierto, con el propósito de facilitar, por todos los medios a su alcance, la investigación que el Instituto asegurador crea conveniente realizar.

ch) Remitir al Instituto Nacional de Seguros, cada mes como máximo, un estado de planillas en el que se indique el nombre y apellidos completos de los trabajadores de su empresa, días y horas laborados, salarios pagados y cualesquiera otros datos que se soliciten

d) Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.

Artículo 215.- Cuando el patrono se negare, injustificadamente, a cumplir lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Seguros podrá recargar el monto de la prima del seguro, hasta en un 50%, en la forma y condiciones que determine el reglamento de la ley.

Artículo 216.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 201, 206, 221, 231 y 232, el seguro contra los riesgos del trabajo cubrirá sólo a los trabajadores del patrono asegurado que se indican en la solicitud del seguro, o a los que se incluyan en las planillas presentadas antes de que ocurra el riesgo y a los que se informaron por escrito como tales de previo al infortunio.

Artículo 217.- Podrán ser asegurados contra los riesgos del trabajo, los trabajadores a quienes en oportunidad precedente se les haya fijado algún tipo de incapacidad permanente, como consecuencia de un infortunio laboral, en el entendido de que el porcentaje de incapacidad permanente anterior, quedará excluido de la fijación de impedimento, sobre el mismo órgano o función, por cualquier riesgo sobreviniente.

Artículo 218.- El trabajador al que le ocurra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación.

b) Prótesis y aparatos médicos que se requieran para corregir deficiencias funcionales.

c) Prestaciones en dinero que, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o por la muerte, se fijan en este Código.

ch) Gastos de traslado, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de este Código.

d) Gastos de hospedaje y alimentación, cuando el trabajador, con motivo del suministro de las prestaciones médico-sanitarias o de rehabilitación deba trasladarse a un lugar distinto de la residencia habitual o lugar de trabajo. Por vía de reglamento, se fijará la suma diaria que por estos conceptos debe entregarse al trabajador, la que será revisada cada año.

Cuando la institución aseguradora disponga de centros propios, destinados a ese efecto, o contrate dichos servicios en lugares adecuados para ello, podrá sustituir esta prestación en dinero, ubicando a los trabajadores en ellos. En ambos casos, el trabajador deberá someterse a los requisitos de conducta que su estado exige. Si no lo hiciera, justificadamente, la institución no tendrá responsabilidad por las agravaciones que puedan surgir como consecuencia directa de la conducta del trabajador.

e) Readaptación, reubicación y rehabilitación laboral que sea factible otorgar por medio de las instituciones públicas nacionales especializadas en esta materia, o extranjeras, cuando así lo determine el ente asegurador o, en su caso, lo ordene una sentencia de los tribunales.

Artículo 219.- Cuando el riesgo del trabajo ocasionare la muerte al trabajador se reconocerá una suma global para cubrir gastos de entierro, que se determinará en el reglamento de la ley.

Si la muerte ocurriera en lugar distinto al de la residencia habitual del trabajador, se reconocerá, para gastos de traslado del cadáver, una suma que se fijará en el reglamento de la ley. Para gastos de entierro, la suma no será menor de tres mil colones, para gastos de traslado del cadáver, no será inferior a un mil colones. Ambas sumas serán revisadas por vía reglamentaria, cuando las circunstancias así lo exijan, en un plazo no mayor de dos años.

Artículo 220.- Cuando ocurra un riesgo del trabajo, todo patrono está obligado a procurar al trabajador, de inmediato, el suministro de las prestaciones médico-sanitarias que su estado requiera, sin perjuicio de la obligación que tiene de brindarle los primeros auxilios, para lo cual, en cada centro de trabajo deberá instalarse un botiquín de emergencia, con los artículos y medicamentos que disponga el reglamento de esta ley.

Para el cumplimiento de esta disposición el patrono deberá utilizar, preferentemente, los servicios que se brindan en los lugares concertados por el Instituto en sus centros propios destinados a ese efecto, salvo en aquellos casos de emergencia calificada, en que podrá recurrir al centro médico más cercano, hecho que deberá hacer del conocimiento inmediato del Instituto.

Excepto en lo referente al botiquín de emergencia, y siempre que se le comunique esa circunstancia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ocurrencia del riesgo, el Instituto reembolsará al patrono el monto de los gastos en que incurra, según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 221.- Todo patrono está obligado a notificar, al Instituto Nacional de Seguros los riesgos del trabajo que ocurran a los trabajadores bajo su dirección y dependencia. La notificación deberá realizarla en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del momento en que ocurra el riesgo.

Si el trabajador no estuviera asegurado contra los riesgos del trabajo, el Instituto le otorgará todas las prestaciones que le hubiesen correspondido de haber estado asegurado. El Instituto conservará el derecho de accionar contra el patrono, por el cobro de los gastos en que haya incurrido ante esa eventualidad.

Artículo 222.- La notificación, a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes datos:

a) Nombre completo del patrono, domicilio e indicación de la persona que lo representa⁴⁹

en la dirección de los trabajos.

b) Nombre y apellidos completos del trabajador al que le ocurrió el riesgo, número de cédula de identidad o permiso de patronato, domicilio, fecha de ingreso al trabajo, empleo que ocupa y salario diario y mensual-promedio de los últimos tres meses.

c) Descripción clara del riesgo, con indicación del lugar, fecha y hora en que ocurrió.

ch) Nombre y apellidos de las personas que presenciaron la ocurrencia del riesgo, así como su domicilio.

d) Nombre y apellidos de los parientes más cercanos o dependientes del trabajador, al que le ocurrió el infortunio.

e) Cualesquiera otros datos que se consideren de interés.

Artículo 223.- Los riesgos del trabajo pueden producir al trabajador: .

a) Incapacidad temporal la constituida por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita al trabajador para desempeñar el trabajo por algún tiempo. Esta incapacidad finaliza por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Por la declaratoria de alta, al concluir el tratamiento.
2. Por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 237.
3. Por abandono injustificado de las prestaciones médico-sanitarias que se le suministran.
4. Por la muerte del trabajador.

b) Incapacidad menor permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, que va del 0,5% al 50% inclusive.

c) Incapacidad parcial permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo consistentes en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional igual o mayor al 50% pero inferior al 67%.

ch) Incapacidad total permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o superior al 67%.

d) Gran invalidez; ocurre cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia de otra persona, para realizar los actos esenciales de la vida: Caminar, vestirse y comer.

e) La muerte.

Artículo 224.- Para los efectos de este Código, se adopta la siguiente tabla de impedimentos físicos.

Los porcentajes de impedimento que se señalan en los incisos de esta tabla, del 1 al 38, inclusive, se refieren a pérdidas totales o parciales, y se establecen de manera tal⁵⁰

que el porcentaje superior corresponde al miembro más útil y el inferior al menos útil. Los porcentajes corresponden a pérdida o disminución de la capacidad general, con las excepciones indicadas.

En los demás incisos de la tabla de valoración de los porcentajes superior e inferior, se determinan con base en la gravedad de las consecuencias del riesgo ocurrido.

Artículo 225.-

Toda enfermedad del trabajo debe tratarse y curarse cuantas veces sea necesario, antes de establecerse incapacidad permanente. En caso de llegarse a determinar la imposibilidad de curación, o cuando el trabajador se haya sensibilizado al agente que le produjo la enfermedad, se procederá a establecer incapacidad permanente.

El Poder Ejecutivo, habiendo oído de previo a la Junta Directiva del Instituto asegurador, podrá dictar, por vía de reglamento, las tablas de enfermedades profesionales que darán derecho a una indemnización, sin perjuicio de que los tribunales de trabajo conceptúen otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos, comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior.

Artículo 226.- Las lesiones que sin producir impedimentos acarreen alguna mutilación, cicatriz o desfiguración de la víctima, se equiparán para los efectos de las prestaciones en dinero, según su gravedad, a la incapacidad permanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 224 para las cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente.

Artículo 227.-

Se considerarán hernias del trabajo aquellas relacionadas con un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione las dolencias típicas que médicamente les son atribuibles. También constituyen hernias del trabajo las que sobrevengan a trabajadores predispuestos, como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo imprevisto, superior al que habitualmente se acostumbra en el trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 224, sobre el abdomen.

Para la calificación concreta, en cada caso, se tomarán en cuenta los antecedentes personales del sujeto observado, su historial clínico, las circunstancias del accidente, la naturaleza del trabajo, los síntomas observados y las características propias de la hernia producida.

Artículo 228.- Las instituciones públicas suministrarán al Instituto Nacional de Seguros, la atención médico-quirúrgica-hospitalaria y de rehabilitación que éste requiera para la administración del régimen de Riesgos del Trabajo. La fijación de los costos se hará con base en los informes presentados por las instituciones públicas tomando en cuenta el criterio del ente asegurador. En caso de discrepancia la Contraloría General de la República determinará el costo definitivo de los servicios. El pago de los servicios asistenciales que el instituto asegurador solicite se hará conforme al reglamento de la ley.

Artículo 229.- El trabajador que sufra un riesgo del trabajo deberá someterse a las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que disponga y le suministre el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 230.- En caso de emergencia, el trabajador que haya sufrido un riesgo cubierto por el seguro a que se refiere esta ley, podrá ser atendido por cualquier⁵¹

profesional o centro de salud, público o privado, por cuenta del ente asegurador, según la tarifa establecida. Tan pronto como sea posible el trabajador sometido a tratamiento será trasladado a donde corresponda, según los reglamentos o disposiciones del ente asegurador.

Artículo 231.- Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador contra los riesgos del trabajo, el pago de todas las prestaciones señaladas en los artículos 218 y 219, que el ente asegurador haya suministrado al trabajador víctima de un riesgo del trabajo, o a sus causahabientes, estará exclusivamente a cargo del patrono.

En todo caso, el instituto asegurador atenderá todas las prestaciones señaladas en este Código para el trabajador víctima de un infortunio laboral, o sus causahabientes, y acudirá a los tribunales para cobrar al patrono las sumas erogadas, con los intereses del caso, todo sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley para el patrono remiso.

De igual modo actuará el ente asegurador, cuando se presentaren discrepancias con el patrono, en relación con la interpretación y aplicación del seguro, su vigencia y cobertura.

Artículo 232.- Cuando un trabajador que no esté asegurado sufra un riesgo del trabajo, y acuda al Instituto Nacional de Seguros, o a cualquier hospital, clínica o centro de salud, público o privado, en demanda de las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que establece este Título, tendrá derecho a que se le suministren de inmediato los servicios que su caso requiera. En este caso el patrono podrá nombrar un médico, para que controle el curso del tratamiento que se le suministre al trabajador.

Las instituciones prestatarias de esa asistencia cobrarán el costo de ésta al patrono, para el cual el trabajador prestaba sus servicios al ocurrir el riesgo.

Para los efectos del cobro, constituirán título ejecutivo, de acuerdo con los términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, las certificaciones expedidas por el Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros, por la Subgerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, o por directores de las instituciones privadas.

Igual procedimiento seguirá el Instituto Nacional de Seguros para el cobro de cualquier suma que se le adeude, derivada de la aplicación del régimen de riesgos del trabajo que establece este Código.

Artículo 233.- El trabajador que hiciere abandono de la asistencia médico-sanitaria o de rehabilitación que se le otorga, o que se negare, sin causa justificada, a seguir las prescripciones médicas, perderá el derecho a las prestaciones que dispone este Código, salvo el contemplado en el inciso c) del artículo 218.

Para tales efectos se observará y agotará el siguiente procedimiento: El Instituto asegurador, administrativamente impondrá al trabajador acerca de las posibles consecuencias legales y perjudiciales que podría ocasionarle esa conducta, en detrimento de su propia salud y situación jurídica.

Si el trabajador persistiera en su abandono injustificado, el Instituto dará aviso inmediato de ello a un juez de trabajo, a fin de que éste, directamente o por medio de la autoridad de la localidad en que el trabajador resida, notifique al trabajador la situación planteada, para que manifieste su voluntad de someterse de nuevo al tratamiento prescrito, o para que⁵²

señale los motivos que tuvo para renunciar al mismo, así como cualesquiera otras disconformidades o peticiones adicionales que crea conveniente hacer o manifestar. En cualquier caso, el juzgado de trabajo podrá solicitar la intervención del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, o del Consejo Médico Forense, a fin de que se determine en definitiva la asistencia médico-sanitaria, quirúrgica o de rehabilitación, y las prescripciones médicas que el caso verdaderamente requiera.

En el mismo auto de notificación, el juzgado de trabajo apercibirá al trabajador de las posibles consecuencias legales que su rebeldía o silencio podrían ocasionarle.

En caso de que el trabajador no compareciera sin causa justificada, ante el juzgado de trabajo, dentro de diez días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o ante el Organismo de Investigación Judicial, dentro del mismo término, una vez avisado por éste por dos veces el juzgado, en fallo razonado, absolverá al ente asegurador de toda responsabilidad en cuanto a las prestaciones a que se refiere este Código, sin que pueda luego el trabajador invocar al Instituto su suministro o el costo de las mismas.

De igual manera, el juez de trabajo impondrá al ente asegurador de la obligación de suministrar al trabajador la asistencia médico-sanitaria, quirúrgica y de rehabilitación que la dependencia del Organismo de Investigación Judicial determine.

Artículo 234.- Cuando el trabajador no reciba las prestaciones señaladas en el artículo 218, podrá demandar el suministro o el costo de éstas, los intereses legales correspondientes, más las costas procesales y personales que implique su acción ante el juez de trabajo. En concordancia con los procedimientos señalados en el artículo 233, el juez de trabajo apercibirá al obligado para que demuestre, dentro del quinto día, haber cumplido con las mismas. En caso contrario, ya sea porque no conteste dentro del término, o porque no demuestre del todo, o lo haga insuficientemente, haber cumplido con dichas prestaciones o bien porque el Organismo de Investigación Judicial hubiese dictaminado prestaciones superiores a las otorgadas, el juez, en el fallo correspondiente, impondrá al obligado en cuanto a su obligación de proceder a su suministro o pago, así como de las accesorias de la acción.

Igual procedimiento seguirán, en su caso, los causahabientes del trabajador que falleciere a consecuencia de un riesgo del trabajo para obtener las prestaciones a que se refieren los artículos 219 y 243, o el reembolso que a ellas corresponda.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303.

Artículo 235.- Para los efectos de este Código, el cálculo de salario de los trabajadores se determinará de la siguiente manera:

a) Salario diario es la remuneración en dinero y en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, que el trabajador perciba por jornada diaria de trabajo.

Si el salario del trabajador fuere mensual, quincenal, semanal en comercio, o salario base de cotización establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de este seguro, el salario diario se determinará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono en los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días naturales existentes en ese período.

Para otras formas de remuneración no incluidas en el párrafo anterior el salario diario se calculará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono durante los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un⁵³

tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días efectivamente trabajados en ese período.

b) Los salarios de los trabajadores que tengan carácter eminentemente transitorio, ocasional, o de temporada, o con jornadas de trabajo intermitentes serán determinados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud expresa del Instituto Nacional de Seguros. Este Ministerio determinará el salario mensual base de cotización para el seguro contra riesgos del trabajo, en los casos señalados en este inciso.

c) El salario anual será el resultado de multiplicar el salario diario por los factores que de inmediato se señalan:

c.1) Para los salarios mensuales, quincenales, semanales en comercio, o fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salario diario multiplicado por trescientos sesenta.

c.2) Para los demás salarios diarios, el mismo, multiplicando por el factor de proporcionalidad que resulte de comparar los días efectivamente trabajados en el período de los tres meses anteriores al infortunio o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, y los días hábiles transcurridos, multiplicados por trescientos doce, sea salario diario por días efectivamente trabajados, por trescientos doce, entre los días hábiles laborables existentes en el período computado.

ch) En ningún caso el salario que se use para el cálculo de las prestaciones en dinero derivadas de este Título, será menor al salario mínimo de la ocupación que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo. El Instituto Nacional de Seguros determinará las prestaciones en dinero que deba hacer efectivas, con base en los reportes de planillas que el patrono haya presentado antes de la ocurrencia del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206.

d) Salvo estipulación contractual más beneficiosa para los intereses del trabajador, el salario anual de los aprendices o similares se fijará tomando como base el producto de multiplicar por trescientos doce el salario diario menor que establezca el Decreto de Salarios Mínimos para los trabajadores de la actividad de que se trate; y

e) Para los efectos de este artículo, servirán de prueba preferente para la fijación del verdadero monto del salario las planillas, y demás constancias de pago de salario, así como las respectivas declaraciones del Impuesto sobre la Renta que haya presentado el trabajador.

Artículo 236.- Durante la incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a un subsidio igual al 60% de su salario diario durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad. Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100% del salario diario, si percibiere una remuneración diaria igual o inferior a cien colones. Si el sueldo fuere superior a cien colones por día, sobre el exceso se pagará un subsidio igual al 67%. La suma máxima sobre la cual se aplicará el 100% podrá ser modificada reglamentariamente.

Cuando la remuneración del trabajador sea pagada en forma mensual, quincenal o semanal en comercio, y cuando se trate de trabajadores con salario base fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el subsidio será pagado a partir de la fecha en que ocurrió el riesgo del trabajo, hasta cuando se dé el alta médica al trabajador, con o sin fijación de impedimento, o hasta que transcurra el plazo de dos años que señala el artículo 237. 54

Si la forma de contratación fuere por salario diario, el subsidio se pagará considerando los días laborales existentes en el período de incapacidad, conforme a la jornada de trabajo semanal del trabajador. Para esos efectos se considerarán hábiles para el trabajo los días feriados, excluyendo los domingos. Servirán de referencia las planillas presentadas en el período de los tres meses anteriores al de la ocurrencia del infortunio, o un tiempo menor, si no hubiere trabajado durante ese período al servicio del patrono con quien le ocurrió el riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 206.

Cuando los trabajadores estén asegurados en el Instituto Nacional de Seguros, los pagos de subsidios se harán semanalmente, según las disposiciones internas que para efectos de tramitación se establezcan en el reglamento de la ley.

El monto del subsidio diario, en los casos de trabajadores que laboren jornada ordinaria de trabajo completa, no podrá ser inferior al salario que establece el Decreto de Salarios Mínimos para todos los trabajos no contemplados en las disposiciones generales en las cuales se establece el salario por actividades o en otras leyes de la República.

En los casos de trabajadores que laboran una jornada de trabajo inferior a la ordinaria, el subsidio mínimo se calculará con base en el salario indicado pero en forma proporcional a las horas que trabajen siempre que laboren menos de la mitad de la jornada máxima ordinaria. Cuando el trabajador preste servicios a más de un patrono, el subsidio se calculará tomando en cuenta los salarios que perciba con cada patrono.

Artículo 237.- Si transcurrido un plazo de dos años a partir de la ocurrencia del riesgo, no hubiere cesado la incapacidad temporal del trabajador, se procederá a establecer el porcentaje de incapacidad permanente, y se suspenderá el pago del subsidio, sin perjuicio de que se puedan continuar suministrando las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación al trabajador.

Artículo 238.- La declaración de incapacidad menor permanente establece para el trabajador el derecho a percibir una renta anual, pagadera en dozavos, durante un plazo de cinco años, la cual se calculará aplicando el porcentaje de incapacidad que se le ha fijado, conforme a los términos de los artículos 224 y 225, al salario anual que se determine.

Artículo 239.- La declaratoria de incapacidad parcial permanente determina para el trabajador el derecho a percibir una renta anual, pagadera en dozavos durante un plazo de diez años equivalente al 67% del salario anual que se determine.

Artículo 240.- La declaratoria de incapacidad total permanente determina para el trabajador el derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozavos, igual al 100% del salario anual hasta un límite de treinta y seis mil colones y el 67% sobre el exceso de esa suma. Por vía reglamentaria se podrá aumentar el salario anual máximo sobre el cual se aplica el 100%.

Ninguna renta mensual que se fije por incapacidad total permanente será inferior a mil quinientos colones o a la suma mayor que reglamentariamente se fije.

Artículo 241.- La declaratoria de gran invalidez determina para el trabajador, el derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozavos igual al 100% del salario anual hasta un límite de treinta y seis mil colones y el 67% sobre el exceso de esa suma.

Por vía reglamentaria se podrá aumentar el salario anual máximo sobre el cual se⁵⁵

aplica el 100%.

Ninguna renta mensual que se fije por gran invalidez será inferior a mil quinientos colones y en todos los casos, adicionalmente, se reconocerá una suma mensual fija de quinientos colones. La cuantía básica podrá aumentarse reglamentariamente.

Artículo 242.- A juicio del Instituto Nacional de Seguros se podrá otorgar una asignación global, por un monto máximo de cuarenta mil colones, a los trabajadores con gran invalidez que se encuentren en precaria situación económica, la cual se destinará a los siguientes fines:

a) Para construir cualquier tipo de obra que mejore el espacio habitacional y sea de beneficio para el trabajador, según recomendación de personal especializado del Instituto Nacional de Seguros.

La obra deberá construirse en propiedad inscrita a nombre del trabajador inválido, o en la que se constituya debidamente el derecho de uso y habitación a su favor;

b) Al pago de primas para la adquisición de viviendas, por medio de instituciones públicas sujetas a las regulaciones que el Instituto Nacional de Seguros dispondrá en cada caso, las cuales deberán contemplar como mínimo, limitaciones para la venta, traspaso o enajenación de las propiedades que sean adquiridas por medio de este beneficio; y

c) La asignación a que se refiere este artículo podrá ser girada mediante un solo pago, o por sumas parciales hasta agotar ese máximo, según sean las necesidades del caso.

El trabajador deberá gestionar y justificar por escrito ante el Instituto Nacional de Seguros, la solicitud de este beneficio.

Artículo 243.- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador; las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos. Cuando el cónyuge supérstite fuere el marido, sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención;

b) Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de dieciocho años, que dependían económicamente del trabajador fallecido.

No será necesario comprobar la dependencia económica, cuando los menores sean hijos de matrimonio del occiso, o extramatrimoniales reconocidos antes de la ocurrencia⁵⁶

del riesgo. En todos los demás casos se deberá comprobar fehacientemente la dependencia económica.

La renta de estos menores será del 20%, si hubiera sólo uno, del 30% si hubieran dos, y del 40% si hubieran tres o más.

Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al 35%, si hubiera sólo uno y al 20% para cada uno de ellos si fueran dos o más, con la limitación que se señala en el artículo 245.

Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan dieciocho años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza superior, en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan veinticinco años de edad.

Para los efectos de la extensión del pago de rentas de los dieciocho a veinticinco años de edad, los interesados deberán presentar al Instituto Nacional de Seguros, una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios, o un notorio bajo rendimiento en los mismos harán perder el derecho a las rentas en forma definitiva excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios. La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención;

c) Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviere hijos con él, o que sin hijos haya convivido con éste por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre,

ch) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años, para la madre del occiso, o la madre de crianza, que se elevará al 30% cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo;

d) Una renta del 10% de ese salario, durante un plazo de diez años, para el padre, en el caso de que sea sexagenario, o incapacitado para trabajar;

e) Una renta del 10% del referido sueldo, durante un plazo de diez años, para cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales del occiso, hasta tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados para trabajar que vivían bajo su dependencia económica, sin que el total de estas rentas pueda exceder del 30% de ese salario.

Se presumirá que estas personas vivían a cargo del trabajador fallecido, si habitaban su misma casa de habitación, y si carecen del todo o en parte, de recursos propios para su manutención,

f) La renta que se fije a cada beneficiario no será inferior al resultado de la siguiente relación: mil quinientos por el porcentaje de renta que le corresponda al causahabiente, dividido entre setenta y cinco.

Si al momento de la muerte del trabajador sólo hubiera uno o dos causahabientes, la renta conjunta que perciban no podrá ser inferior a quinientos colones; y

g) Las rentas que se fijen con base en este artículo tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser conmutadas durante ese plazo.

Artículo 244.- La caducidad de la renta, por muerte de un beneficiario de los comprendidos en el artículo 243, o por cualquier otra causa, no configura derecho a favor de ninguno otro.

Una sola persona no podrá disfrutar de dos rentas simultáneas, por razón de un mismo riesgo del trabajo, ocurrido a un mismo trabajador.

Artículo 245.- La suma de las rentas que se acuerde con arreglo al artículo 243 no podrá exceder del 75% del salario anual del trabajador fallecido que se determine.

Si las rentas excedieren de ese 75%, se reducirán proporcionalmente, sin perjuicio de las que se hayan establecido según el orden de los incisos, antes de agotar ese máximo.

Artículo 246.- La renta a que se refiere este capítulo es anual, y se pagará en cuotas mensuales adelantadas, a partir del día en que cese la incapacidad temporal del trabajador, u ocurra su muerte a consecuencia del infortunio.

Artículo 247.- Si a consecuencia de un riesgo del trabajo desapareciera un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento, y no se volviera a tener noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, se presumirá su muerte, a efecto de que los causahabientes perciban las prestaciones en dinero que dispone este Código, sin perjuicio de la devolución que procediere posteriormente, en caso de que se pruebe que el trabajador no había fallecido.

Artículo 248.- Cuando el trabajador, al que se le hubiere fijado incapacidad permanente, falleciere, y su muerte se produjera como consecuencia y por efecto directo de ese mismo riesgo, deberán pagarse las prestaciones en dinero, por muerte, que establece esta ley, fijándose las rentas a partir de su muerte.

Artículo 249.- Las prestaciones en dinero, que conforme a este Código correspondan por incapacidad permanente o por muerte, se otorgarán sin perjuicio de las que haya percibido el trabajador afectado por un riesgo, desde el acaecimiento del mismo hasta el establecimiento de la incapacidad permanente, o en su caso, la muerte.

Artículo 250.-

Si como consecuencia de un riesgo del trabajo, el trabajador quedare con enajenación mental, las prestaciones en dinero que le correspondan serán pagadas a la persona que conforme al Código Civil o de Familia lo represente. Igual regla regirá para los causahabientes del trabajador que falleciere, que sean menores de edad o enajenados mentales.

Artículo 251.- Los trabajadores a quienes se les haya otorgado incapacidad total permanente, y los derechohabientes del trabajador que falleciere a causa de un riesgo del trabajo, tendrán derecho al pago de una renta adicional en diciembre, equivalente al monto de la indemnización que estuvieran percibiendo, mensualmente, pero sin que la misma pueda exceder de la suma de mil quinientos colones. Esta suma, a solicitud del Instituto, podrá ser modificada reglamentariamente.

El pago de esta renta adicional queda sujeto a que las rentas de las personas indicadas en este artículo se hayan comenzado a pagar antes del 1 de agosto, y a que su pago no concluya antes del 1 de diciembre de cada año.

Artículo 252.- Las prestaciones en dinero reconocidas al amparo de este Título, no excluyen ni suspenden el giro de ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios de carácter general o especial .

Artículo 253.- Las prestaciones médico-sanitarias de rehabilitación y en dinero que otorga el presente Código no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, ni gravarse, ni serán susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, por concepto de pensión alimenticia. Para este efecto, los tribunales denegarán de plano toda reclamación que en ese sentido se plantee.

Si por falta de aviso oportuno de la muerte de una de las personas que se hubieran hecho acreedoras a prestaciones en dinero, de acuerdo con los términos de este Código, o por cualquier otra ocultación hecha por el trabajador, o sus causahabientes, se hubieran pagado prestaciones no debidas, el Instituto Nacional de Seguros podrá cobrar o compensar lo que haya entregado indebidamente a los responsables, deduciendo las sumas de las prestaciones en dinero que se les adeuden a éstos, o mediante las gestiones cobratorias que correspondan, todo lo cual deberá comprobarse ante un juzgado de trabajo.

Artículo 254.- El patrono está obligado a reponer en su trabajo habitual al trabajador que haya sufrido un riesgo del trabajo, cuando esté en capacidad de laborar.

Si de conformidad con el criterio médico, el trabajador no pudiera desempeñar normalmente el trabajo que realizaba cuando le aconteció el riesgo, pero sí otro diferente en la misma empresa, el patrono estará obligado a proporcionárselo, siempre que ello sea factible, para lo cual podrá realizar los movimientos de personas que sean necesarios.

En los casos en que la reinstalación ocasione perjuicio objetivo al trabajador, ya sea por la índole personal del puesto, por el salario percibido, o porque afecta negativamente su proceso de rehabilitación, o bien porque incluso el trabajador se encuentra en contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido, el patrono procederá a efectuar el pago de sus prestaciones legales correspondientes, extremos que serán procedentes si no es posible lograr la reubicación del trabajador en la empresa.

Para los efectos antes señalados, el trabajador podrá solicitar, administrativamente, al ente asegurador, de previo, o una vez que se le haya dado de alta provisional o definitiva para trabajar, que adjunte a la orden de alta una copia del dictamen médico, en la que, sin perjuicio de otros datos se señale claramente la situación real del trabajador, en relación con el medio de trabajo que se recomienda para el, según su capacidad laboral.

El trabajador podrá reclamar, por la vía jurisdiccional, este derecho, siempre que no hayan transcurrido dos meses desde que se le dio de alta, con o sin fijación de impedimento, y siempre que no se le haya señalado incapacidad total permanente.

El Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria, habiendo oído de previo a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, al Consejo de Salud Ocupacional y al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, fijará las condiciones de trabajo de los minusválidos, en tanto no se emita una ley especial, y establecerá las cuotas de colocación selectiva de minusválidos a que estarán obligadas las empresas públicas y privadas.

Artículo 255.- En el caso de trabajadores que estén cubiertos por las disposiciones de este Código, el Instituto Nacional de Seguros procederá a la conmutación de rentas, en casos calificados de excepción, siempre que no se haya fijado incapacidad total permanente.

El interesado presentará la solicitud de conmutación de rentas al Instituto Nacional de Seguros, en forma escrita, expresando con claridad el motivo por el cual pide la conmutación y el uso que le dará al dinero.

El Instituto tramitará esas solicitudes en forma gratuita y rápida, pero deberá efectuar todos los estudios que a su juicio sean necesarios para resolver la gestión. Con base en esos estudios procederá a acoger o a rechazar la gestión de conmutación de rentas.

Artículo 256.- En casos calificados, en que por excepción el Instituto Nacional de Seguros resuelva acoger la solicitud de conmutación de rentas, entregará a quien corresponda, en lugar de las prestaciones en dinero que se adeudan, una suma global que se pagará de inmediato, la cual se calculará de acuerdo con las tablas actuariales que el Instituto Nacional de Seguros utiliza.

Los cálculos que no merezcan conformidad del interesado deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Trabajo, a efecto de que éste los revise y apruebe, o los devuelva con observaciones, en caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador, o a sus causahabientes, sea diferente a la que les corresponde.

Artículo 257.- Tratándose de menores de edad, la conmutación de rentas solo procederá por vía de excepción cuando sea recomendada por el Instituto Nacional de Seguros, en cuyo caso se pondrán todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo que corresponda, para que resuelva. El tribunal solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia sobre su utilidad y necesidad. Este criterio deberá rendirse en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 258.- Si el Tribunal Superior de Trabajo aprobara la conmutación, el Instituto Nacional de Seguros depositará la suma que corresponda a la orden del juzgado de trabajo de la jurisdicción de donde residen los menores, dentro del tercer día para que éste la gire a quienes corresponda.

Artículo 259.- Todo arreglo referente a conmutación de rentas, que se realice sin la observancia de los artículos de este capítulo, será absolutamente nulo, y quien hubiere pagado cualquier suma, no podrá repetir, compensar, ni reclamar en ninguna otra forma, al trabajador, o a sus causahabientes, las sumas que les hubiere entregado.

Artículo 260.- Establecida por parte del Instituto Nacional de Seguros el alta del trabajador al que le ocurrió un riesgo del trabajo, con fijación de incapacidad permanente, la Institución aseguradora, de oficio, fijará las rentas que le corresponden, las que deberán empezarse a girar en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha del alta.

Si el Instituto tramitó el riesgo como no asegurado, con base en el dictamen médico final en que se fijó la incapacidad permanente y fueron determinadas las rentas el Instituto Nacional de Seguros solicitará al juez de trabajo que corresponda que comine al patrono a depositar el monto de las rentas en la expresada institución, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución. Si el patrono no lo hiciera, el Instituto procederá al cobro de las sumas correspondientes por la vía ejecutiva.

Artículo 261.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260, si el trabajador no estuviere conforme con el dictamen médico final, gestionará, verbalmente o por escrito, ante la Junta Médica calificador de la incapacidad para el trabajo, la revisión de ese dictamen.⁶⁰

Artículo 262.- Créase la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo, con independencia funcional, la cual estará integrada por cinco miembros, en la que deberán estar representados los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, el Instituto Nacional de Seguros y los trabajadores. Las instituciones mencionadas nombrarán directamente sus representantes.

El Poder Ejecutivo designará, en forma rotativa, al representante de los trabajadores, de las ternas que le sean sometidas por las confederaciones legalmente constituidas. En la primera oportunidad, en la designación se hará el sorteo correspondiente para establecer el orden respectivo.

Artículo 263.- Para ser miembro integrante de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser médico inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos;
- b) Ser ciudadano en ejercicio
- c) Tener experiencia suficiente en la materia que se relacione con la medicina del trabajo;
- ch) No desempeñar puestos públicos de elección popular, ni ser candidato a ocuparlos,
- d) No tener cargo de dirección en partidos políticos;
- e) No ser empleado del Instituto Nacional de Seguros, excepto cuando se trate del representante de esta Institución ante la junta médica.

La Junta será integrada por decreto. El Poder Ejecutivo velará porque en ella formen parte un médico general, un ortopedista y un fisiatra.

Los miembros de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo serán designados por períodos de cinco años, y podrán ser reelectos.

Celebrarán un máximo de ocho sesiones remuneradas por mes, y recibirán dietas de conformidad con lo que establezca el reglamento de la ley.

Artículo 264.- Aunque se hubieren conmutado las rentas, y a solicitud del trabajador, del patrono, o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador.

La revisión será admisible dentro de los dos años posteriores a la orden de alta, y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico; sin exceder un término de cinco años a partir del primer dictamen final.

En esos casos, las prestaciones en dinero a que tenga derecho el trabajador, se calcularán con base en el salario devengado en los últimos tres meses, o, en su caso, el que resulte más favorable a sus intereses.

Artículo 265.- Cuando se hubiere presentado recurso de revisión ante la junta médica calificadora en los términos del artículo 261, de este Código, la misma se pronunciará sobre el dictamen médico extendido por el ente asegurador en un plazo no mayor de quince días, en el entendido de que se pronunciará exclusivamente sobre la disconformidad del trabajador.

El interesado podrá acudir ante el juzgado de trabajo de la jurisdicción donde acaeció el riesgo, o de cualquier otra que le resultare más favorable, si estuviere en desacuerdo con el pronunciamiento de la junta médica calificadora, ya sea en cuanto al impedimento fijado, o cualquiera de los demás extremos en él contenidos. Todo ello dentro del término de un mes, a partir de la notificación del dictamen de la junta médica calificadora.

Accesoriamente, si fuere conveniente a sus intereses, el trabajador podrá acumular al presente procedimiento, los derechos y acciones señalados en los artículos 233 y 234, en lo que fuere conducente. El juzgado que conozca del asunto solicitará a la junta médica calificadora y al ente asegurador, toda la documentación del caso, y concederá a los interesados una audiencia de ocho días para que se apersonen a hacer valer sus derechos, manifiesten los motivos de su disconformidad, informen sobre sus pretensiones y señalen lugar para atender notificaciones.

Vencido el término indicado, el juzgado remitirá los autos o las piezas que interesen al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, con la prevención hecha al trabajador de que debe presentarse ante el citado departamento dentro de los quince días hábiles siguientes al de la citación. Este departamento, deberá girar tres comunicaciones alternas al trabajador, citándolo a comparecer al respectivo examen. El Departamento de Medicina Legal rendirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha del reconocimiento practicado al trabajador.

Si el trabajador fuere el recurrente y sin justa causa no se presentare al reconocimiento hecho, el juzgado dispondrá archivar provisionalmente el caso pendiente.

Si en un término de dos años, a partir de esa resolución el trabajador no solicitara de nuevo su tramitación, el caso se archivará definitivamente.

Recibido en su caso el dictamen del Departamento de Medicina Legal, éste podrá ser apelado dentro del término de ocho días hábiles ante el Consejo Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial, para que sea esa dependencia, en un plazo de diez días, la que en definitiva determine la incapacidad laboral del trabajador

Con vista en los dictámenes médicos del ente asegurador, de la junta médica calificadora y del Organismo de Investigación Judicial; y de la prueba documental del caso aportada a los autos, el juez dictará sentencia en un término no mayor de treinta días, resolviendo el fondo del asunto.

En la sentencia también se resolverá sobre el pago, por parte del ente asegurador, de los gastos de traslado y permanencia del trabajador y sus acompañantes, si su estado así lo exige, independientemente del resultado del juicio en sentencia.

Para los efectos de la condenatoria en costa se presume la buena fe del trabajador litigante.

Artículo 266.- A partir del primer dictamen médico que determine algún tipo de incapacidad permanente y sin perjuicio de los recursos de apelación que este Título establezca, el Instituto Nacional de Seguros procederá, de oficio, a la fijación de las rentas que correspondan las cuales serán provisionales hasta tanto no se establezca la valoración definitiva.⁶²

Estas rentas se ajustarán a los términos finales, de forma que el ente asegurador recupere cualquier suma pagada en exceso, por motivo de simulación o fraude imputable al trabajador, descontando la misma de las rentas no percibidas; o en caso contrario, hará un solo pago de las diferencias no cubiertas, a favor del trabajador.

Artículo 267.- Los recursos correspondientes al funcionamiento de la junta médica serán consignados anualmente en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La junta médica podrá requerir de las instituciones medicas, hospitalarias y de rehabilitación, las facilidades que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo.

Artículo 268.- Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros a crear un cuerpo de inspectores que velará por el estricto cumplimiento de este Título y los reglamentos que se promulguen.

Estos inspectores tendrán la autoridad el derecho, las facultades, las obligaciones y los deberes suficientes para el cumplimiento de su labor.

Artículo 269.- Los inspectores del Instituto Nacional de Seguros y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la suspensión o cierre de los centros de trabajo, donde se cometan infracciones al presente Título, que ameriten tal sanción.

Artículo 270.- Todo patrono está obligado a acatar, de inmediato, las órdenes de suspensión o cierre de los centros de trabajo, pero dentro del tercer día podrá impugnarlas ante el Juzgado de Trabajo de la jurisdicción donde se realizan las labores, aportando toda la prueba de descargo que sea del caso.

El juez dará audiencia a la autoridad que ordenó la suspensión o cierre del trabajo por un plazo de dos días. Levantará una información sumaria, para la cual recibirá la prueba que estime necesaria para la decisión que deba tomar.

En un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la impugnación del patrono, el juez deberá decidir si mantiene la orden o si la levanta. Contra la resolución que se tome, no cabrá recurso alguno.

Se presume la responsabilidad del patrono, por la orden de suspensión o cierre del trabajo; por ello, los salarios de los trabajadores afectados por esa orden correrán a su cargo, durante el período en que no presten servicio por ese motivo.

Artículo 271.- El patrono al que se le ordenare la suspensión o cierre de los trabajos, conforme a lo establecido en este Título, e incumpliere esa decisión, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- a) Multa por cada día de incumplimiento, de doscientos a mil colones; y
- b) Cierre temporal del centro de trabajo hasta por un mes.

Artículo 272.- Corresponderá al juzgado de trabajo de la jurisdicción donde está ubicado el centro de trabajo, la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271, lo que hará de oficio o a gestión de las autoridades de inspección, indicadas en el artículo⁶³

269, o de los propios trabajadores.

Artículo 273.- Declárase de interés público todo lo referente a salud ocupacional, que tiene como finalidad promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador en general, prevenir todo daño causado a la salud de este por las condiciones del trabajo, protegerlo en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud, colocar y mantener al trabajador en un empleo con sus aptitudes fisiológicas y psicológicas y, en síntesis, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su tarea.

Artículo 274.- Créase el Consejo de Salud Ocupacional como organismo técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con las siguientes funciones:

- a) Promover las mejores condiciones de salud ocupacional, en todos los centros de trabajo del país;
- b) Realizar estudios e investigaciones en el campo de su competencia
- c) Promover las reglamentaciones necesarias para garantizar, en todo centro de trabajo, condiciones óptimas de salud ocupacional
- ch) Promover, por todos los medios posibles, la formación de personal técnico subprofesional, especializado en las diversas ramas de la salud ocupacional y la capacitación de patronos y trabajadores, en cuanto a salud ocupacional;
- d) Llevar a cabo la difusión de todos los métodos y sistemas técnicos de prevención de riesgos del trabajo
- e) Preparar manuales, catálogos y listas de dispositivos de seguridad y de equipo de protección personal de los trabajadores, para las diferentes actividades
- f) Preparar proyectos de ley y de reglamentos sobre su especialidad orgánica, así como emitir criterios indispensables sobre las leyes que se tramiten relativas a salud ocupacional
- g) Proponer al Poder Ejecutivo la lista del equipo y enseres de protección personal de los trabajadores, que puedan ser importados e internados del país con exención de impuestos, tasas y sobretasas,
- h) Llevar a cabo o coordinar campañas nacionales o locales de salud ocupacional por iniciativa propia o en colaboración con entidades públicas o privadas
- i) Efectuar toda clase de estudios estadísticos y económicos relacionados con la materia de su competencia, y
- j) Cualesquiera otras actividades propias de la materia.

Artículo 275.- El Consejo de Salud Ocupacional estará integrado por ocho miembros propietarios. Uno representará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y será quien lo presida, uno al Ministerio de Salud, uno al Instituto Nacional de Seguros, uno a la Caja Costarricense de Seguro Social, dos a los patronos y dos a los trabajadores.

El Poder Ejecutivo designará a los representantes de los patronos, escogidos de ternas enviadas por las cámaras patronales. Y escogerá, en forma rotativa, a los dos representantes de los trabajadores, de las ternas enviadas por las confederaciones de trabajadores.

En la oportunidad de la primera designación, se hará el sorteo correspondiente para establecer el orden respectivo.

Los ministerios dichos designarán a sus representantes y las juntas directivas de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros, a los suyos.

Artículo 276.- Los miembros del Consejo de Salud Ocupacional serán electos por⁶⁴

períodos de tres años y podrán ser reelectos. El consejo sesionará ordinariamente cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando aquí lo acuerden, o sea convocado por el Presidente para atender asuntos de urgencia.

El quórum para las sesiones del Consejo lo formarán cinco de sus miembros. Las dietas las determinará el reglamento respectivo. En ningún caso se remunerarán más de seis sesiones por mes.

Artículo 277.- El consejo contará con los servicios de un director ejecutivo, quien actuará como su secretario y asistirá a todas las sesiones con derecho a voz.

Todo lo relativo a estructura administrativa del consejo, sus dependencias y el personal técnico necesario será determinado en el reglamento de la ley, el cual deberá contener provisiones especiales relativas a la contratación, temporal o permanente, del personal profesional especializado nacional o extranjero, que el Consejo estime pertinente para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 278.- Los recursos del Consejo de Salud Ocupacional estarán constituidos por:

- a) La suma global que se le asigne en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) El aporte del Instituto Nacional de Seguros conforme al artículo 205;
- c) Por las donaciones que le hagan las personas físicas y jurídicas;
- ch) Por las sumas que, en virtud de convenios con organismos nacionales e internacionales, se destinen a programas específicos para engrosar sus recursos de cualquier ejercicio. Para los fines del inciso c) de este artículo, todas las instituciones del Estado quedan autorizadas para hacer donaciones al Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 279.- Con los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Salud Ocupacional preparará en cada ejercicio, su presupuesto ordinario, el cual deberá ser sometido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la aprobación de la Contraloría General de la República. Igual trámite se seguirá en lo referente al presupuesto extraordinario.

Artículo 280.- La administración financiera de los recursos del Consejo de Salud Ocupacional, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de sus dependencias, conforme a las normas de la Ley de la Administración Financiera de la República, sin que pueda destinarse suma alguna a fines diferentes del trabajo que compete al consejo expresado.

Artículo 281.- El consejo preparará, en coordinación con la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, un plan nacional de salud ocupacional para corto, mediano y largo plazo, al cual deberá ajustar sus planes anuales de trabajo.

Artículo 282.- Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 283.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no superior a un año, contado a partir de⁶⁵

la vigencia de la presente modificación, promulgará los reglamentos de salud ocupacional que sean necesarios y que tengan por objetivo directo:

- a) La protección de la salud y la preservación de la integridad física, moral y social de los trabajadores y
- b) La prevención y control de los riesgos del trabajo.

La reglamentación deberá contemplar los siguientes aspectos:

1.-Planificación, edificación, acondicionamiento, ampliación, mantenimiento y traslado de los centros de trabajo e instalaciones accesorias.

2.-Método, operación y procesos de trabajo.

3.-Condiciones ambientales y sanitarias que garanticen:

- a) La prevención y el control de las causas químicas, físicas, biológicas y psicosociales capaces de provocar riesgos en el trabajo
- b) El mantenimiento en buen estado de conservación, uso y funcionamiento de las instalaciones sanitarias, lavabos, duchas y surtidores de agua potable;
- c) El mantenimiento en buen estado de conservación, uso, distribución y funcionamiento de las instalaciones eléctricas y sus respectivos equipos;
- ch) El control, tratamiento y eliminación de desechos y residuos, de forma tal que no representen riesgos para la salud del trabajador y la comunidad en general, y
- d) Los depósitos y el control, en condiciones de seguridad, de sustancias peligrosas.

4.-Suministros, uso y mantenimiento, de equipos de seguridad en el trabajo referidos a máquinas, motores, materiales, artefactos, equipos, útiles y herramientas, materias primas, productos, vehículos, escaleras, superficies de trabajo, plataformas, equipo contra incendio y cualquier otro siniestro, calderas, instalaciones eléctricas o mecánicas y cualesquiera otros equipos, dispositivos y maquinaria que pueda usarse.

5.-Identificación, distribución, manejo y control de sustancias y productos peligrosos, así como su control en cuanto a importaciones.

6.-Señalamiento y advertencias de condiciones peligrosas, en los centros de trabajo e instalaciones accesorias.

7.-Características generales y dispositivos de seguridad de maquinaria y equipo de importación.

8.- Características generales de comodidad y distribución de áreas de trabajo.

9.- Manejo, carga y descarga de bultos y materiales.

10.- Determinación de jornadas, horarios, ritmos y turnos de trabajo.

11.- Creación de los servicios de salud ocupacional, que permitan el desarrollo de las normas y disposiciones reglamentarias contempladas en la presente ley.

12.- Disposiciones en los centros de trabajo de recursos humanos y materiales, para el suministro de primeros auxilios.

13.- Disposiciones relacionadas con edad y sexo de los trabajadores.

14.- Características y condiciones de trabajo del minusválido.

Artículo 284.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono:

- a) Permitir a las autoridades competentes la inspección periódica de los centros de trabajo y la colocación de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares, referentes a salud ocupacional,
- b) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en materia de salud ocupacional,
- c) Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional, y
- ch) Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.

Artículo 285.- Todo trabajador deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable, con los términos de esta ley, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional, que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia les formulen las autoridades competentes.

Serán obligaciones del trabajador, además de las que señalan otras disposiciones de esta ley, las siguientes:

- a) Someterse a los exámenes médicos que establezca el reglamento de la ley u ordenen las autoridades competentes, de cuyos resultados deberá ser informado,
- b) Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación, en materia de salud ocupacional,
- c) Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo; y
- ch) Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, que se le suministren.

Artículo 286.- Ningún trabajador debe:

- a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional,
- b) Remover, sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas, útiles de trabajo e instalaciones,
- c) Alterar, dañar o destruir los equipos y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a usarlos, sin motivo justificado;
- ch) Alterar, dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligrosos;
- d) Hacer juegos o dar bromas, que pongan en peligro la vida, salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros; y
- e) Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo para los cuales no cuenta con autorización y conocimientos.

Artículo 287.- Los trabajadores que no están amparados por este Título, conforme al⁶⁷

artículo 194, quedan sometidos a las disposiciones de este Capítulo, pero las obligaciones correspondientes al patrono, recaerán, según el caso, sobre el jefe de familia o los propios trabajadores.

Artículo 288.- En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores, se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas con igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional.

La constitución de estas comisiones se realizará conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la ley y su cometido será desempeñado dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador.

El Consejo de Salud Ocupacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Seguros, pondrá en vigencia un catálogo de mecanismos y demás medidas que tiendan a lograr la prevención de los riesgos del trabajo, por medio de estas comisiones.

Artículo 289.- Todo centro de trabajo que se instale, amplíe, modifique traslade o varíe instalaciones, con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberá ajustarse a sus disposiciones, en cuanto a salud ocupacional.

Los centros de trabajo que ya estuvieran operando deberán conformarse a la ley, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 290.- La licencia de construcción, reforma, traslado o ampliación de un centro de trabajo deberá contar con la aprobación del Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 291.- Los equipos y elementos destinados a la protección personal del trabajador, a la seguridad en el trabajo y a la prevención de los riesgos del trabajo, podrán ser importados e internados exentos del pago de impuestos, tasas y sobretasas, siempre que su uso y características hayan sido aprobados y autorizados por el Consejo de Salud Ocupacional. El Poder Ejecutivo establecerá, por medio de decreto, el precio máximo de venta de estos artículos.

Artículo 292.- El Instituto Nacional de Seguros deberá llevar, permanentemente, un sistema de estadísticas sobre riesgos del trabajo, que asegure su comparabilidad con otras instituciones tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 293.- Se prohíbe la introducción, venta o uso de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes y estimulantes, en los centros de trabajo.

Artículo 294.- Son trabajos o centros de trabajo insalubres los que, por su naturaleza pueden originar condiciones capaces de amenazar o dañar la salud de los trabajadores o vecinos, por causa de materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son trabajos o centros de trabajo peligrosos los que dañan o puedan dañar, de modo grave, la vida de los trabajadores o vecinos, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, desprendidos o de desecho, sólidos, líquidos o gaseosos, o por el⁶⁸

almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas.

El Consejo de Salud Ocupacional determinará cuáles trabajos o centros de trabajo son insalubres y cuales son peligrosos; además, establecerá de cuál tipo o clase de sustancias queda prohibida la elaboración o distribución, o si éstas se restringen o se someten a determinados requisitos especiales.

Artículo 295.- Si, por la índole del trabajo, los trabajadores deben dormir en los centros de trabajo o en instalaciones accesorias, el patrono deberá instalar locales específicos e higiénicos para tal efecto.

Artículo 296.- Si, por la índole del trabajo, los trabajadores deben comer en los centros donde prestan los servicios, el patrono deberá instalar locales que sirvan como comedor y los mantendrá en buenas condiciones de limpieza.

Además deberán reunir los requisitos de iluminación, ventilación y ubicación, estar amueblados en forma conveniente y dotados de medios especiales para guardar alimentos, recalentarlos y lavar utensilios.

Artículo 297.- Las casas de habitación que el patrono suministre a los trabajadores dependientes de él, deberán llenar todos los requisitos que se establezcan en el reglamento de la ley.

Artículo 298.- Todas las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Seguros colaborarán a fin de obtener el cumplimiento exacto de las disposiciones de este Capítulo.

Cualquier infracción o violación de los términos de esta ley o su reglamento, en cuanto a salud ocupacional, dará lugar a la imposición de una multa de quinientos a doce mil colones, de acuerdo con los términos del Capítulo XV.

Artículo 299.- Toda empresa, pública o privada, está obligada a permitir el acceso a sus instalaciones, a cualquier hora del día o de la noche en que se efectúe el trabajo, a los miembros del consejo o a los funcionarios de su dependencia, para el examen de las condiciones de salud ocupacional, la toma de muestras, mediciones, colocación de detectores y cualesquiera otras actividades similares.

El patrono que, injustificadamente, se niegue a permitir el acceso y las labores de los miembros del consejo o de sus funcionarios será sancionado con multa de mil a cinco mil colones, de acuerdo con la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados por la existencia de riesgos sanción que se duplicará en cada reincidencia. No obstante, en casos en que la acción de los miembros del consejo deba ser inmediata, los mismos podrán recurrir al auxilio de la Fuerza Pública para que no se les impida el acceso al lugar de trabajo de que se trate o no se entorpezcan sus labores, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a los infractores.

Artículo 300.- Toda empresa que ocupe, permanentemente, más de cincuenta trabajadores está obligada a mantener una oficina o departamento de salud ocupacional.

Reglamentariamente y en consulta con el Consejo de Salud Ocupacional se establecerán los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de tal oficina o departamento, para lo cual se tomará en cuenta el número de trabajadores de⁶⁹

la empresa, la actividad a la cual se dedica y la existencia de recursos humanos especializados en salud ocupacional en el mercado de trabajo.

Artículo 301.- Todas las dependencias públicas o instituciones del Estado están obligadas a prestar la colaboración que solicite el Consejo de Salud Ocupacional, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 302.- Para ser miembro del Consejo de Salud Ocupacional se requiere:

- a) Ser ciudadano costarricense en ejercicio
- b) Ser técnico en salud ocupacional o tener conocimientos teóricos o prácticos suficientes sobre aspectos de la misma materia.

Artículo 303.- Los reclamos por riesgos del trabajo se tramitarán en los juzgados de trabajo de la jurisdicción donde hubiesen ocurrido, operándose la prórroga de jurisdicción en beneficio del trabajador litigante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y siguientes y demás concordantes del Código de Trabajo o de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 536 a 548 del mismo Código, en lo que sea aplicable y no contradiga las disposiciones de este Código; todo ello atendiendo la naturaleza del reclamo y la conveniencia e interés de los trabajadores.

Artículo 304.- Los derechos y acciones para reclamar las prestaciones que establece este Título prescriben en dos años, contados desde el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento, y en caso de su muerte a partir del deceso.

La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros, cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario al trabajador o sus causahabientes.

Artículo 305.- Si el riesgo del trabajo fuere causado por dolo, negligencia o imprudencia que constituya delito atribuible al patrono o falta inexcusable del mismo, el trabajador o sus causahabientes podrán recurrir, simultáneamente, ante los tribunales comunes y ante los de trabajo; en caso de que se satisfagan las prestaciones correspondientes en dinero, en virtud de lo expuesto en este Código, los tribunales comunes le rebajarán el monto de éstos, en el supuesto de que dictaren sentencia contra dicho patrono.

Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaran sólo ante los tribunales de trabajo, éstos pondrán, de oficio, en conocimiento de los tribunales comunes lo que corresponda.

Si la víctima estuviere asegurada el Instituto Nacional de Seguros pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos en que se refiere este artículo, pero si el patrono fuere condenado por los tribunales comunes deberá reintegrar a esa institución la suma o sumas que ésta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para el Instituto.

Artículo 306.- Si el riesgo del trabajo fuere causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible a terceros, el trabajador y sus causahabientes podrán reclamar a éstos, los daños y perjuicios que correspondan, de acuerdo con las leyes de⁷⁰

orden común ante los tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de los derechos y acciones que pueden interponerse en virtud de las disposiciones de este Título.

Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las prestaciones en dinero que se concedan en esta ley, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan obtenido el pago de éstas. Si el trabajador o sus causahabientes reclamaren de los referidos terceros, una vez que se les hayan satisfecho las prestaciones que otorga este Título, los tribunales comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas percibidas o que efectivamente puedan percibir el trabajador o sus causahabientes. En tal caso, el patrono que no estuviese asegurado y que depositare a la orden del trabajador o de sus derechohabientes, en el Instituto Nacional de Seguros, la suma necesaria para satisfacer las prestaciones previstas en este Título, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso, contra los responsables del riesgo ocurrido, la que se ejercerá ante los tribunales comunes. Si el patrono estuviese asegurado, esa acción subrogatoria competirá sólo al mencionado Instituto. Para los efectos de este artículo, se entiende por terceros a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o los trabajadores de él dependientes.

Artículo 307.- Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador estará obligado a depositar, en el Instituto Nacional de Seguros, el capital correspondiente a la suma de prestaciones debidas, las cuales se calcularán conforme a las bases actuariales que el Instituto utilice según este Título, además de lo que por cualquier otro concepto adeudare, dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente, realizada por el Instituto asegurador. Vencido este término, el depósito del capital podrá exigirse por la vía ejecutiva.

Artículo 308.- Cuando el trabajador al que le haya ocurrido un riesgo de trabajo tuviere que recurrir a los Tribunales de Trabajo o a la junta médica calificadora de incapacidad para el trabajo por llamamiento de éstos, el patrono deberá conceder el permiso con goce de salario correspondiente, y el trabajador tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos de traslado y de permanencia en que incurra y, si su estado lo exige, los de sus acompañantes.

Artículo 309.- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos, cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 310.- Se impondrá multa de quinientos a doce mil colones al patrono, en los siguientes casos:

- a) Cuando no tenga asegurados contra riesgos del trabajo, a los trabajadores bajo su dirección y dependencia,
- b) Cuando no declare el salario total devengado por los trabajadores, para efectos del seguro contra riesgos del trabajo,
- c) Cuando el informe de planillas sea presentado en forma extemporánea;
- ch) Cuando no cumpla con la obligación de presentar, en forma oportuna, la denuncia por la ocurrencia de cualquier riesgo del trabajo;
- d) Cuando alterare la forma, circunstancia y hechos de cómo ocurrió un riesgo del trabajo,
- e) Cuando incumpla las disposiciones referentes a salud ocupacional;
- f) Cuando ocurra un riesgo del trabajo por falta inexcusable, en los siguientes casos:

1.- Incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias referentes a⁷¹

salud ocupacional.

2.- Incumplimiento de las recomendaciones que, sobre salud ocupacional le hayan formulado las autoridades administrativas de inspección de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Instituto Nacional de Seguros .

g) Cuando incurra en cualquier falta, infracción o violación de las disposiciones que contiene este Título o sus reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 311.- Se impondrá multa de trescientos a dos mil colones al empleado de cualquier ministerio, institución pública, municipalidad o cualquier otro organismo integrante de la Administración Pública, que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este Título o sus reglamentos.

Artículo 312.- La reincidencia específica, en un plazo de un año, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este Título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto .

Artículo 313.- Si las multas no fueren pagadas en el plazo que para ese efecto se determine y que no podrá ser superior a cinco días, esto implicará para el remiso su arresto inmediato y se convertirá a razón de un día de prisión por cada cien colones de multa.

Artículo 314.- La imposición de las sanciones, que se establecen en este Código, corresponderá a los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción y, en su defecto, en el del domicilio del eventual responsable .

Artículo 315.- Los juzgados de trabajo impondrán las sanciones que corresponden, dentro de los límites de este Título, conforme a su prudente y discrecional arbitrio. Para esos efectos, tomarán en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

Artículo 316.- La gestión para solicitar la imposición de las sanciones que establece este Título, podrá pedirla cualquier persona perjudicada o quien la represente; pero la presentación de esta gestión será obligatoria para las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguros y municipalidades, sin que por el ejercicio de esa obligación incurran en responsabilidad personal.

Artículo 317.- La denuncia, o en su caso, la acusación deberá hacerse ante el respectivo juez de trabajo o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima.

Artículo 318.- La gestión se hará por escrito o en forma verbal, personalmente o por medio de apoderado especial, que se constituirá aún por simple carta poder y habrá de contener, de modo claro y preciso en cuanto fuere posible, los siguientes requisitos:

a) Nombre completo, domicilio y demás calidades personales del denunciante o del apoderado, si comparece por medio de éste

b) Nombre completo, domicilio y demás calidades personales de los presuntos responsables de la infracción o falta y de sus colaboradores, si los hubiere y las señales que mejor puedan determinarlos e iguales datos en cuanto a los posibles perjudicados y las⁷²

personas que, por haber estado presentes o por cualquier otro motivo, tuvieren conocimiento de la falta o pudieren proporcionar algún informe último,

c) Relación circunstancial de la infracción o falta, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que la misma se produjo, junto con cualquier otro dato que sobre el particular interese,

ch) Enumeración precisa de la prueba que se ofrece para apoyar la gestión,

d) Relación clara de todas las demás indicaciones y circunstancias que, a juicio del gestionante, conduzcan a la comprobación de la falta o a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de los responsables;

e) Señalamiento de oficina para oír notificaciones, y

f) Cuando se interponga por escrito, la firma del denunciante y si no supiere firmar o no pudiere hacerlo, la de otra persona a su ruego.

En ambos casos, deberá tenerse presente el artículo 440. Si fuere verbal, el funcionario del juzgado que la reciba levantará un acta, consignando en ella los requisitos que se indican en este artículo.

Artículo 319.- Si la denuncia no fuere presentada en forma legal, el juez de trabajo se abstendrá de darle curso, hasta tanto no se cumplan las exigencias del artículo 318; al efecto, queda obligado el juez, por todos los medios a su alcance, a procurar que se subsanen, sin pérdida de tiempo, las omisiones que hubiere.

Artículo 320.- De inmediato que un juez de trabajo tenga noticias, por impresión propia, de haberse cometido dentro de su jurisdicción territorial alguna falta o infracción a los términos de este Título o sus reglamentos, procederá a la pronta averiguación del hecho a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente. Al efecto, podrá requerir el auxilio de las autoridades de policía o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos, una vez que estén listos para el fallo.

Artículo 321.- La sustanciación del juicio sobre infracciones o faltas será sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra.

Todo juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene, y en ella se hará constar si se procede en virtud de la denuncia o por impresión propia, indicándose en cada caso, el nombre y apellidos del denunciante o autoridad que hace el cargo o da el informe. Dicha providencia contendrá, por extracto, la exposición del hecho que le da origen, cuando el juez de trabajo proceda por impresión personal.

A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta, la indagatoria y confesión con cargo del inculpado. Si el imputado reconociere su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que concluyó la diligencia. Si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro del término improrrogable de diez días y, transcurrido ese plazo y evacuadas las pruebas, será dictada la sentencia a más tardar cuarenta y ocho horas después. El imputado deberá dejar señalada oficina dentro del perímetro judicial, para oír notificaciones.

Artículo 322.- El indiciado que niegue los cargos que se le imputan puede, en la misma diligencia de su indagatoria, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer verbalmente o por escrito, las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal, siempre que fueren pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

Artículo 323.- En materia de faltas o infracciones a los términos de este Título o sus reglamentos, no se suspenderá la jurisdicción por excusas o recusación, ni por la excepción o declaratoria de incompetencia que se formule.

Cuando surja uno de estos incidentes y el tribunal de trabajo que conoce del juzgamiento deba remitir el expediente a otra autoridad judicial dejará testimonio de las piezas que juzgue indispensables para continuar, válidamente recibiendo las pruebas o levantando la información que proceda. Sin embargo, se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto no se resuelva en definitiva la articulación.

Artículo 324.- En materia de faltas o infracciones a este Código o sus reglamentos, sólo la sentencia será notificada a las partes. Únicamente el imputado o su defensor y el acusador o su apoderado podrán apelar, en el acto de notificárseles, saber el fallo o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para este efecto, el notificador cumplirá lo dispuesto por el inciso b) del artículo 494 del Código de Trabajo.

Si hubiere alzada oportuna, el recurso será admitido para ante el superior respectivo, a quien se enviarán inmediatamente las diligencias originales.

Toda sentencia será resuelta por el superior, sin más trámite y sin ulterior recurso, dentro de los tres días posteriores al recibo de los autos y devolverá éstos enseguida a la oficina de su procedencia.

Artículo 325.- Las sanciones se aplicarán a quien resulte ser responsable de la falta o infracción. En el caso de que los responsables fueren varios, las sanciones se impondrán, separadamente, a cada infractor.

Si la falta o infracción hubiera sido cometida por una empresa, compañía, sociedad o institución pública o privada, las sanciones se aplicarán contra quien figura como patrono, representante legal o jefe superior del lugar en donde el trabajo se presta, pero la respectiva persona jurídica quedará obligada, en forma solidaria con éstos, a cubrir toda clase de responsabilidades de orden pecuniario.

Artículo 326.- Todo inculpado, por la comisión de faltas o infracciones a los términos de este Título podrá permanecer en libertad, durante la tramitación del proceso y hasta sentencia firme, si persona de buena reputación y buen crédito garantiza, a satisfacción del respectivo tribunal de trabajo, su inmediata comparecencia o su sumisión a la sentencia firme.

Artículo 327.- Para el cobro de las multas que se establecen en este Título los jueces de trabajo procederán conforme lo disponen los artículos 53 a 56 del Código Penal.

Las multas se girarán a favor del Consejo de Salud Ocupacional, quien las destinará, exclusivamente, a establecer un fondo que se utilizará para la prevención de los riesgos del trabajo.

Las multas podrán cancelarse en las oficinas del Instituto Nacional de Seguros o en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Todo pago de multas hecho en forma distinta de la establecida, se tendrá por no efectuado y el empleado que acepte ese pago o parte del mismo será despedido, por ese solo hecho, sin responsabilidad patronal.

Artículo 328.- En cuanto no contraríen el texto y los principios que contiene este Capítulo, se aplicarán las normas generales contenidas en otras disposiciones de este Código y del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 329.- De toda sentencia que se dicte en materia de faltas o infracciones contra este Título o sus reglamentos, deberá remitirse copia literal a la Inspección General de Trabajo y al Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 330.- La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros nombrarán, cada uno, dos funcionarios para que, dentro de una política de coordinación interinstitucional y para la mejor aplicación del Presente Título en orden a los servicios médicos hospitalarios y de rehabilitación, estudien y propongan ante los respectivos órganos ejecutivos, soluciones a los problemas que se presenten y que afecten a los trabajadores y las dos entidades, en lo que a riesgos del trabajo se refiere.

Artículo 331.- El sistema de tarifas que se aplicará al caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades se basará en primas retrospectivas fundamentado en el costo real que anualmente se determine para los grupos de empleados públicos asegurados.

En cada presupuesto ordinario que apruebe la Asamblea Legislativa, deberá consignarse siempre la partida que ampare las primas retrospectivas correspondientes a cada ejercicio económico.

La Contraloría General de la República modificará los presupuestos anuales de las instituciones públicas y municipalidades, que no incluyan la asignación presupuestaria suficiente para cubrir dichas primas.

El Instituto Nacional de Seguros determinará, para el caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades, el monto anual de esas primas retrospectivas .

Transitorio I.-

Las actividades que estaban cubiertas por el Seguro de Riesgos Profesionales, conforme al artículo 251 del Código de Trabajo que por esta ley se reforma, mantienen la obligatoriedad de asegurarse contra los riesgos del trabajo.

Se faculta al Instituto Nacional de Seguros para realizar la universalización del Seguro contra Riesgos del Trabajo, que se establece en este Título, en forma paulatina, por etapas, conforme a actividades económicas o zonas geográficas, de acuerdo con la experiencia, de manera que después de cuatro años a partir de la promulgación de la presente ley, como máximo, todos los trabajadores del país se encuentren cubiertos por este régimen de seguridad social.

Transitorio II.-

Mientras no se cumpla la universalización de los seguros contra los riesgos del trabajo, de conformidad con el Transitorio I de esta ley, la responsabilidad máxima del Instituto Nacional de Seguros, en cuanto a prestaciones en dinero, se determinará sobre la base del monto de los salarios reportados por el patrono a este Instituto, como devengados por el trabajador con anterioridad a la ocurrencia del riesgo, de forma que el patrono responderá, en forma directa y exclusiva, ante el trabajador o sus causahabientes por diferencias que se determinen, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el artículo 206. De la misma forma, mientras⁷⁵

no se cumpla la referida universalización, si el trabajador no estuviere asegurado contra los riesgos del trabajo, el instituto asegurador pondrá el caso en conocimiento del juzgado de trabajo en cuya jurisdicción ocurrió el riesgo y correrá a cuenta del patrono, exclusivamente tanto el pago de las prestaciones en dinero, como todos los gastos de las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que demande el tratamiento del trabajador, para lo cual no se aplicarán en la forma prevista en esta ley, los artículos 221 y 231, asimismo, hasta tanto no se logre la precitada universalización y si el riesgo se tramitare como no asegurado, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 260 de esta ley y, en su lugar, el trabajador solicitará al juzgado que corresponda que, sobre la base del dictamen final en que se fije la incapacidad permanente, le determine las rentas del caso y conmine al patrono a depositar el monto de las mismas en la referida institución, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución. Igualmente, mientras la referida universalización no se haga efectiva no se aplicará el artículo 306 en la forma prevista en esta ley, cuando el patrono no hubiese asegurado al trabajador, de modo que aquél estará obligado a depositar en esas circunstancias en el Instituto Nacional de Seguros, el capital correspondiente a la suma de prestaciones debidas, además de lo que por cualquier otro concepto adeudare, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la firmeza del fallo de los tribunales de trabajo realizada por el instituto asegurador, para que esa institución haga los pagos respectivos, en el entendido de que una vez que hubiere vencido ese término, el depósito de capital podrá exigirse por cualquier interesado o por sus representantes legales, siguiendo los trámites de ejecución de sentencia.

Transitorio III.-

Para los efectos del Transitorio II, se considerará universalización el seguro cuando el mismo sea obligatorio y forzoso para una zona geográfica específica del país o para una actividad económica particular según sea la programación que disponga el Instituto, para cumplir con lo dispuesto en el Transitorio I de esta ley".

Artículo 2.-

Los artículos 262 a 292 del Título Quinto, Capítulos I y II llevarán la numeración respectiva a partir del 332 y, en lo que corresponde, se hará la concordancia debida respecto del cambio de numeración en las citas o referencias que contienen los indicados capítulos.

Artículo 3.-

Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualesquiera otras disposiciones legales que se le opongan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS

Presidente.

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO,

Primer Secretario.

JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,

Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese
RODRIGO CARAZO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, GERMAN SERRANO PINTO.

CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
Ley N° 4755
(Extracto)

Artículo 1.- Campo de aplicación. Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, excepto lo regulado por la legislación especial. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las disposiciones del presente Código son de aplicación supletoria, en defecto de norma expresa. *(Reformado por la Ley N° 7900, de 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta N°159 del 17 de agosto de 1999)*

Artículo 137.- Formas de notificación. La Administración Tributaria puede utilizar las siguientes formas de notificación:

a) Personalmente, cuando el interesado concurra a las oficinas de la Administración, en cuyo caso se debe dejar constancia de su notificación en el respectivo expediente;

b) Por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción.

(Así reformado este inciso por el artículo 1º de la ley No.7900 de 3 de agosto de 1999)

c) Por medio de carta que entreguen los funcionarios o empleados de la Administración o de las oficinas públicas o autoridades de policía a las que se encomiende tal diligencia. En estos casos, los notificadores deben dejar constancia de la entrega de la carta al interesado, requiriéndole su firma. Si el interesado no supiere o no le fuere posible hacerlo, puede firmar a su ruego un tercero mayor de edad. Si el interesado se negare a firmar o a recibir la notificación o no se encontrare en su domicilio, se debe entregar la carta a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre en el domicilio del interesado, requiriéndole que firme el acta respectiva. En todo caso, el acta de la diligencia debe expresar la entrega de la carta o cédula y nombre de la persona que la reciba; si ésta no sabe o no quiere o no puede firmar, el notificador lo debe hacer constar así bajo su responsabilidad. El notificador, al entregar la carta o cédula, debe indicar al pie de la misma la fecha y hora de su entrega; y d) Por medio de un solo edicto publicado en el Diario Oficial o en un diario privado de los de mayor circulación en el país, cuando no se conozca el domicilio del interesado o, tratándose de personas no domiciliadas en el país, no fuera del conocimiento de la Administración la existencia de un apoderado en la República. En estos casos se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del edicto. Para futuras notificaciones el contribuyente o responsable debe señalar lugar para recibirlas y, en caso de que no lo haga, las resoluciones que recaigan quedan firmes veinticuatro horas después de dictadas.

(Así corregida su numeración por el artículo 6 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo 132 al actual)

Artículo 138.- Copia de resoluciones. Sección segunda: Notificaciones Cuando se haga la notificación de una resolución, debe acompañarse copia literal de esta última. (Así corregida su numeración por el artículo 6 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo 133 al actual)

Artículo 139.- Fecha de notificación y cómputo de términos. Las notificaciones se deben practicar en día hábil. Si los documentos fueran entregados en día inhábil, la notificación se debe entender realizada el primer día hábil siguiente. Salvo disposición especial en contrario, los términos comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado la respectiva resolución a los interesados.

LEY GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA
Ley N° 7033

(Extracto)

TITULO PRIMERO

De la Organización y Funciones

ARTICULO 1º.- La Dirección General de Migración y Extranjería y el Consejo Nacional de Migración, órganos del Ministerio de Gobernación y Policía, son las entidades competentes para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Toda mención que se haga en esta ley a la "Dirección o al "Consejo", se entenderá referida a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Consejo Nacional de Migración, respectivamente.

ARTICULO 3º.- La Dirección General de Migración y Extranjería será el órgano ejecutivo de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º.- El Consejo Nacional de Migración ejercerá funciones de asesoramiento, principalmente, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

(...)

CAPITULO TERCERO
De los Documentos de Residencia

ARTICULO 30.- Los extranjeros residentes y aquéllos que determine el reglamento de esta ley, acreditarán su status migratorio con el documento que para tal fin otorgará la Dirección General.

ARTICULO 31.- Los documentos que acreditan la permanencia en el país son:

- a) Cédula de residencia.
- b) Permiso temporal de radicación
- c) Carné de refugiado.
- ch) Carné de residente pensionado o de residente rentista.
- d) Carné de asilado territorial.

ARTICULO 32.- En los documentos mencionados en el artículo anterior se indicará, en cada caso, su término de validez y si su titular está o no habilitado para laborar en el país conforme con el ordenamiento jurídico.

(..)

ARTICULO 75.- Los extranjeros que residan ilegalmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin elación de dependencia.

CÓDIGO FISCAL
Ley N° 4755
(Extracto)

TITULO VII
Del Timbre

CAPITULO I

Artículo 270- El timbre consistirá en un sello de figura cuadrangular, de tres centímetros de largo por dos y medio centímetros de ancho; llevará las leyendas "Timbre" y "Costa Rica", y expresará claramente su valor. Los diseños y motivos de los diferentes valores de timbres, así como sus correspondientes colones, se fijarán y modificarán por decretos del Ministerio de Economía y Hacienda.

(Así reformado por ley N° 3482 de 7 de enero de 1965, artículo 1º).

Artículo 271- Habrá timbres de las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, los cuales se adecuarán a las disposiciones de este Código.

(Así reformado por el artículo 48 de la Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 272- El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

1) En todo testimonio o certificación de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional.

2) En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;

3) En todo poder o fianza apud acta;

4) En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta. En partición o adjudicación de bienes no inscribibles;

5) En toda autenticación de firmas que haga cualquier autoridad judicial o administrativa, se pagará un impuesto de timbre de cien colones, con excepción de lo dispuesto en el Código Electoral y de las autenticaciones hechas por abogados o notarios, para los efectos judiciales o administrativos. (El resaltado no coincide con el original)

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cuatro por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana. En el artículo siguiente se harán las excepciones.

(Así reformado por el artículo 48 de la Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 273- En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

“(…) 18) Por cada patente de establecimiento de comercio se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres fiscales. (El resaltado no coincide con el original)

22) Por patentes de privilegios exclusivos se pagarán timbres de doscientos cincuenta colones (¢ 250,00). Por cada ejemplar de modelo de marca de fábrica o de comercio se pagará de timbre fiscal cien colones (¢ 100,00). Por toda inscripción o certificación de inscripción, traspaso, cancelación o enmienda y otros, de marcas inscritas en el Registro Nacional, se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres fiscales.

Artículo 274.- El pago del impuesto de timbre se hará en sellos que se adherirán al testimonio o certificación, si se tratare de documentos o instrumentos públicos, o al original en los demás casos. Serán pegados en la misma plana o cara en que van las firmas, debajo o al lado de éstas; mas, cuando en dicho sitio no haya quedado espacio bastante para adherir todo el timbre, podrá completarse o pegarse en otro lugar del documento.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley 26 de 21 de diciembre de 1914)

CAPÍTULO II

De la cancelación

Artículo 285- Todo sello de timbre que se adhiera en pago de impuesto, debe ser cancelado a fin de inutilizarlo para otro uso fiscal. Los timbres se cancelan firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso.

Corresponde hacer la cancelación del timbre:

1º- (…)

4º- En los documentos o instrumentos públicos no sujetos a registro, al funcionario que los autoriza;

(…)

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley 26 de 21 de diciembre de 1914)

CAPÍTULO III

De las penas

Artículo 286- No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él o en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme con las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio.

Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto.

Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente.

(Así reformado por el artículo 48 de la Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 287- DEROGADO.

(Derogado por ley N° 6 de 27 de mayo de 1930, artículo 2º).

Artículo 288- Las boletas o billetes de entrada a espectáculos públicos, y los demás títulos al portador, que sean puestos a la venta o que se vendan o circulen, sin el correspondiente timbre cancelado o sin el sello de la autoridad respectiva, harán incurrir al empresario o persona que los haya emitido, en una multa equivalente al valor o precio de cada billete o título en que aparezca defraudado el impuesto. La multa la percibirá el Fisco. (Resaltado no pertenece al texto original)

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley 26 de 21 de diciembre de 1914)

Artículo 289- Los notarios o demás funcionarios públicos o particulares, que expidieren, libraren o autorizaren testimonios, certificaciones u otros documentos sujetos al impuesto de timbre, en que se deje de pagar ese impuesto, o que les reconocieren eficacia legal sin tenerla, o que de cualquier otra manera infringieren las disposiciones de este título, incurrirán en cada caso en una multa a favor del Tesoro Nacional, equivalente a diez veces el impuesto no cancelado.

(Así reformado por el artículo 48 de la Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984).

(...)

TITULO IX De Las Patentes Para El Expendio De Licores Y Tabaco

CAPITULO I

Venta de licores no estancados

Artículo 315- Los derechos de patente por trimestre para el expendio al menudeo de licores extranjeros no estancados, y vinos y cervezas también extranjeros, serán:

1º- Treinta colones para los establecimientos de cabeceras de provincia y comarca.

2º Dieciocho colones para los establecimientos situados en otros lugares.

Artículo 316- Los derechos de patentes se depositarán en la Tesorería Nacional por medio de una orden de entero de la Secretaría de Hacienda; y en vista del recibo que se pondrá en el tronco por la Tesorería Nacional, se extenderá la patente.

Artículo 317- La patente debe renovarse cada trimestre; y el expendedor patentado que no ocurra oportunamente a renovar su patente, incurrirá en la multa de un colón por cada día que deje transcurrir sin renovarla.

Artículo 318- El expendedor patentado que quiera cerrar su establecimiento de licores no estancados, deberá avisarlo al Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, a más tardar dentro de cuatro días antes de vencer la patente. Si no diere este aviso, pagará un colón por cada día que deje transcurrir sin darlo.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 319- Los expendedores de licores no estancados y de artículos estancados, deben fijar en su establecimiento y en lugar visible, la constancia de estar pagados los derechos de patente.

Artículo 320- Los gobernadores pueden permitir a los vinateros trasladar su establecimiento a otro punto, temporal o totalmente, bajo las prevenciones de la circular número 43 de 5 de agosto de 1875; mas si la traslación fuere a un punto donde corresponda pagar mayores derechos, así como si aquélla fuere de una provincia a otra, entonces corresponde dar el permiso a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 321- La Secretaría de Hacienda puede conceder patentes por el término de un mes, en el solo caso de que haya fiestas cívicas en el lugar para el cual se solicita.

Artículo 322- El que sin autorización, patente o permiso legal, vendiere artículos estancados o licores no monopolizados sufrirá una multa de cincuenta a doscientos colones, a la primera reincidencia; y de doscientos colones, a la segunda o demás reincidencias.

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE LICENCIA DE LICORES

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY SOBRE LA VENTA DE LICORES Ley Nº 10

La siguiente:

Artículo 1º- Para los efectos de esta ley, los licores se dividen en extranjeros y nacionales. Son extranjeros cualesquiera bebidas fermentadas o destiladas que hayan sido o sean importadas del extranjero. Son nacionales las bebidas destiladas y sus compuestos que se elaboren en la Fábrica Nacional, u otras del país autorizadas por el Estado. Entra, además, en esta categoría, la cerveza fabricada en el país.

Artículo 2º- La ley distingue igualmente la venta de licores de cada clase, en venta al por mayor y venta al menudeo.

Es venta al por mayor de licores extranjeros, la que se hace en bultos cerrados, siempre que el contenido no baje de cuatro litros. No obstante, los vinos, cervezas y licores importados en toneles o barricas y embotellados en el país, se tendrán como vendidos al por mayor, sin necesidad de que las botellas se entreguen cerradas en caja, canasta u otro empaque, siempre que lo vendido no baje de ocho litros.

Es venta al por mayor de licores nacionales, la que se hace por la Fábrica Nacional o sus agencias o sucursales, a las personas patentadas para expenderlos al menudeo. De cerveza del país, la que se hace en barricas, sifones o en botellas tapadas, siempre que el contenido exceda de ocho litros.

Se equipará a venta cualquier otra enajenación, siempre que los artículos trasferidos salgan de almacén o tienda.

La Fábrica Nacional, sus agencias o sucursales, únicamente expenderán licores a los patentados que demuestren estar al día en el pago de su licencia municipal.

Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º de la Ley Nº 2940, del 18 de diciembre de 1961.

Artículo 3º.- Los puestos para expendios de licores al menudeo sólo se pueden obtener por medio de remate público, salvo lo que adelante se dispone sobre patente especial para el expendio de toda clase de licores y cerveza.

La venta de cerveza al menudeo, solamente podrá efectuarse en los puestos de licores y una vez satisfechas las patentes respectivas establecidas o que se establezcan para el expendio de cerveza.

NOTA: El artículo 32, derogado por La Ley Nº 3791 del 16 de noviembre de 1966, regulaba la patente especial a que se refiere la parte final del párrafo primero, por lo que este debe considerarse tácitamente derogado por dicha ley.

Artículo 4º.- En las ventas al por mayor no se podrán vender licores ni cerveza al menudeo. La infracción de este artículo se penará cada vez, con una multa de cincuenta colones.

Artículo 5º.- Los clubs o casinos, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, cafeterías y hosterías podrán mantener puestos para el expendio de licores, sujetándose a las disposiciones de esta ley y siempre que satisfagan, a las municipalidades interesadas, además de sus propios impuestos como clubs, etc., los que corresponden a patentes⁸⁵

de licores.

Artículo 6º.- Los clubs o casinos, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, cafeterías y hosterías que carezcan de patente para el expendio de licores, no podrán ocupar locales contiguos a establecimientos que la tengan, sino con permiso de la autoridad superior de policía, que les podrá ser retirado en cualquier momento en que se abuse de él, a juicio de la autoridad dicha.

Interpretado por el considerando VII, de la Resolución de la Sala Constitucional Nº 6469-97, de las 16:20 horas, del 8 de octubre de 1997. En el sentido de que debe entenderse por autoridad de policía la “respectiva municipalidad.”

Artículo 7º.- Los puestos a que se refiere el artículo 5, no podrán tener comunicación directa con la calle ni abrirse(*) en los días y horas que prohíbe la presente ley.

Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 14 del 30 de mayo de 1945.

(*) La Ley Nº 7633, del 26 de setiembre de 1996, "Regulación de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas" es la que actualmente rige la materia.

Artículo 8º.- Fuera del perímetro de las ciudades y villas, y en población de menor importancia fuera de un radio de ochenta y cuatro metros medidos desde la plaza central, o de las estaciones de los ferrocarriles, o del punto más poblado, a juicio de los Gobernadores, no podrá abrirse ningún puesto para la venta de licores.

El radio dicho puede aumentarse al doble en aquellas poblaciones concentradas en una calle o carretera, pero dicho aumento sólo se concederá por los Gobernadores para esa carretera o calle.

En las poblaciones donde no haya siquiera un Agente de Policía permanente, no se permitirá abrir ningún puesto.

Interpretado por el considerando VII, de la Resolución de la Sala Constitucional Nº 6469-97 de las 16:20 horas del 8 de octubre de 1997, Considerando VII, en el sentido de que es “la respectiva municipalidad” y no el “Gobernador” quienes emiten los permisos de funcionamiento para la venta de licores.

Artículo 9º.- Ningún puesto de licores podrá situarse en lugar interior de una casa, sino en habitación que dé a la calle, salvo el caso de clubes, o casinos, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes y hosterías.

Artículo 10.- Cuando un establecimiento de licores estuviese situado en la casa en que habita la familia de su dueño u otra, deberá mantenerse completamente aislado de los departamentos de habitación. La policía ordenará que se condene, con pared o de otra manera segura, cualquier puerta, ventana u otra abertura que pueda establecer comunicación.

Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 6469-97 de las 16:20 horas del 8 de octubre de 1997, Considerando VII. En el sentido de que debe entenderse por “policía” la “respectiva municipalidad.”

Artículo 11.- Queda a juicio de la Municipalidad determinar qué número de establecimientos de licores puede autorizarse en cada una de las poblaciones de su circunscripción. En ningún caso podrá exceder ese número de la siguiente proporción:

- a) En las capitales de provincia, de un establecimiento de licores extranjeros y de uno del país por cada trescientos habitantes.
- b) En las cabeceras de cantones menores, y en las poblaciones que sin ser⁸⁶

cabeceras de cantón contaren con más de mil habitantes, de un establecimiento de licores extranjeros por cada quinientos habitantes, y de uno de licores del país por cada trescientos.

c) Los pueblos que no llegaren a mil habitantes pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos de licores extranjeros, y dos de licores del país.

d) Los que tengan quinientos habitantes o menos, podrán tener uno de licores extranjeros y uno de licores del país.

Para fijar el total de establecimientos que corresponde a cada lugar, la Municipalidad tendrá presente: 1º- Que el residuo de población se desprecia si no alcanzare a la mitad del cupo señalado; y se cuenta como un cupo entero si excediere de dicha mitad; 2º- Que sólo se apreciará para este efecto la población comprendida dentro del cuadrante respectivo. Si este cuadrante de población no se hubiere fijado, se considerará como tal un cuadrado de novecientos metros por lado, tomando como centro el de la plaza pública o, en su defecto, el punto más populoso del lugar, a juicio del respectivo Gobernador, y 3º- Sin embargo, cuando un centro de población no reúne el cupo de habitantes necesarios -de acuerdo con las reglas anteriores-, para abrir un puesto de licores del país o extranjeros, pero hubiere población diseminada que afluye al poblado en determinados días, alcanzando o superando el cupo legal, podrá autorizarse la apertura de uno o más puestos de licores del país o extranjeros, según la importancia numérica de la población flotante, y previo informe favorable del Gobernador de la provincia.

Los establecimientos de interés turístico tendrán derecho a obtener del Concejo Municipal de Gofito la licencia para la venta de licores nacionales o extranjeros, mediante el simple pago de la respectiva patente. La licencia se cancelará cuando cese la actividad del respectivo negocio y no será transferible. La Municipalidad llevará un riguroso control de tales patentes.

Así adicionado este último párrafo por el artículo 29 de la Ley Nº 7012 del 4 de noviembre de 1985.

Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 6469-97 de las 16:20 horas del 8 de octubre de 1997, Considerando VII. En el sentido de que debe entenderse a la Municipalidad del lugar como la autoridad que emite las concesiones de venta de licores, y no al Gobernador o Gobernador de la Provincia.

Artículo 12.- Cada dos años, y en los primeros quince días del mes de diciembre, determinarán las Municipalidades el número de ventas de licores extranjeros y del país que puedan abrirse o continuar abiertas en cada una de las poblaciones de su jurisdicción, y al propio tiempo el impuesto que ha de servir como base para el remate de los puestos.

Sin embargo, si la población creciere en cifra bastante para aumentar el total de establecimientos, la Municipalidad podrá decretar en cualquier tiempo el remate de los puestos adicionales que quepan dentro del máximo legal, por el tiempo que falte para el bienio en curso. Se tomará en cuenta, con este objeto, el aumento de población que resulte de las publicaciones oficiales de la Estadística Nacional, salvo que la Municipalidad interesada practicare un censo formal con acuerdo y colaboración de la Oficina Nacional de Estadística, pues en este caso se tendrá como población del distrito la que aparezca de dicho censo, en el levantamiento del cual podrá participar también un representante de los patentados de licores ya establecidos en la localidad de que se trate. Dicho representante lo elegirán los interesados a instancia de la Municipalidad, y serán ellos quienes deban pagarle su trabajo. Pero si los patentados no quisieren nombrarlo o no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, se prescindirá de dicho representante.

En los remates de nuevos puestos se sacarán éstos por orden numérico. Se tienen como definitivas y permanentes las patentes actuales, a nombre de sus dueños actuales, sin necesidad de nueva adjudicación en remate. Tales patentes pagarán trescientos⁸⁷

colones en las cabeceras de provincia, ciento cincuenta colones en las cabeceras de cantón y setenta y cinco colones en las demás poblaciones. Ese pago será hecho por adelantado, cubrirá la patente por tres meses; al final de éstos deberá pagarse nuevamente el otro trimestre y así sucesivamente.

Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 6282 del 14 de agosto de 1979.

Las sumas anteriores corresponden al pago de patentes de licores nacionales que se operen conjuntamente. Cuando únicamente se tenga patente separada, sea de licores nacionales o de extranjeros, la suma a pagar será reducida a la mitad de las estipuladas en el párrafo precedente.

Las nuevas patentes obtenidas en remate público se tornarán igualmente definitivas y permanentes a nombre de sus adjudicatarios por el precio ofrecido en la subasta; pero al finalizar el período por el cual fueren rematadas, su renovación se ajustará a las sumas anteriormente indicadas para los patentados actuales.

Estas patentes estarán en vigencia mientras el Estado tenga el monopolio de la fabricación de licores.

Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 2940, del 18 de diciembre de 1961.

Artículo 13.- El remate general de puestos públicos de licores se hará como antes queda prescrito, cada dos años, en la segunda quincena de diciembre. Dicho remate, así como cualquier otro particular de los puestos públicos, se anunciará con ocho días de anticipación, o más, en el periódico oficial. Será presidido, en los cantones centrales de provincia por el Gobernador, y en los cantones menores por el Jefe Político. Asistirán, además, el Secretario de la oficina o dos testigos en su falta, y un pregonero. En dichos remates se aplicarán, en cuanto quepa, las formalidades de los remates judiciales.

Interpretado por el considerando VII, de la Resolución de la Sala Constitucional N° 6469-97 de las 16:20 horas, del 8 de octubre de 1997, en el sentido de que la autoridad competente para emitir los permisos lo es “la respectiva Municipalidad” y no el Gobernador o Jefe Político.

Artículo 14.- Se tendrá como base de precio la cuota trimestral que como impuesto para cada caso de establecimiento de licores en los diversos distritos de su circunscripción hubiere fijado la respectiva Municipalidad, y no se admitirá postura que no cubra la base. No habiendo postor que cubra la base, se repetirá el remate, rebajando el precio en un veinticinco por ciento. Si en este segundo remate no hubiere tampoco postor, se tendrán por canceladas las patentes no adjudicadas en lo que resta del año, si en los treinta días hábiles siguientes a dicho segundo remate nadie ofreciere tomarlas por el precio últimamente fijado. El rematario deberá pagar dentro de tercero día el impuesto del primer trimestre, de acuerdo con el precio del remate. Pagada esta primera cuota, el Gobernador o Jefe Político extenderá la patente del caso, con expresión del número de orden que corresponda, y dará cuenta a la Municipalidad.

Interpretado por el considerando VII, de la Resolución de la Sala Constitucional N° 6469-97 de las 16:20 horas, del 8 de octubre de 1997. En el sentido de que debe entenderse por Gobernador o Jefe Político, la “respectiva municipalidad.”

Artículo 15.- El rematario queda obligado a pagar puntualmente el impuesto convenido, so pena de indemnizar daños y perjuicios. Por tales se tendrán desde luego, la diferencia que resultare para el Tesoro Municipal con el nuevo remate que se practique por el tiempo que falte para la conclusión del bienio, y la pérdida del impuesto durante el tiempo que estuviere el establecimiento cerrado o sin pagarlo.

Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 2940, del 18 de diciembre de 1961. 88

Artículo 16.- En remate público nadie podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento de licores extranjeros y otro de licores del país en la misma población.

Artículo 17.- El rematario de un puesto de licores puede traspasarlo a un tercero, siempre que éste sea persona hábil para tenerlo, según la ley. De todo traspaso se dará aviso inmediato al Gobernador o Jefe Político respectivo.

Interpretado por el considerando VII, de la Resolución de la Sala Constitucional Nº 6469-97 de las 16:20 horas, del 8 de octubre de 1997. En el sentido de que debe entenderse por “Gobernador o Jefe Político” la “respectiva municipalidad.”

Artículo 18.- El rematario de un puesto avisará al Gobernador o Jefe Político el lugar donde abrirá su establecimiento, dando el nombre de la calle y número de la casa, si lo hubiere. Igualmente le avisará cualquier traslado que se haga a otro punto. El puesto adquirido para una población no puede utilizarse en otra.

Interpretado por el considerando VII, de la Resolución de la Sala Constitucional Nº 6469-97 de las 16:20 horas, del 8 de octubre de 1997. En el sentido de que debe entenderse por “Gobernador o Jefe Político” la “respectiva municipalidad.”

Artículo 19.- Ni en remate, ni en ninguna otra forma, se podrá conceder autorización para establecimiento de licores:

a) A los menores de veintiún años, salvo los emancipados.

NOTA: Al referirse a veintiún años de edad, se mantenía el precepto legal entonces vigente sobre la mayoría de edad. Tal disposición debe actualmente entenderse reducida a dieciocho años -según el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 37 del Código Civil. Sobre la emancipación, subsiste únicamente lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Familia, en cuanto al Matrimonio válido del Menor).

b) A los que sean moralmente incapaces de obligarse.

c) A los que estuvieren procesados por cualquier delito.

d) A los condenados por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública o las buenas costumbres.

e) A los condenados a sufrir pena por cualquier otro delito, mientras no la hayan compurgado o mientras no hubieren obtenido indulto.

f) A los que observen mala conducta, entendiéndose por tales los que hubieren sido condenados por dos veces como jugadores o empresarios de casas de juego, o los que por tres veces hubieren sido condenados por ebriedad.

g) A los que por sentencia hubieren sido condenados a inhabilitación para tener establecimiento de esta clase, y a los que hubieren sido alguna vez condenados como contrabandistas.

h) A las autoridades militares y de policía, excepto comisarios y jueces de paz.

i) A los que padezcan de enfermedad mental o infecto-contagiosa.

Artículo 20.- En los establecimientos en que se expenden licores del país o extranjeros, se puede vender toda clase de mercaderías, previo el pago de las respectivas patentes; pero en los primeros no podrán venderse licores extranjeros, ni en los segundos licores del país, salvo que la misma persona hubiere rematado patente para ambas clases de licores. Sin embargo, los licores finos de la Fábrica Nacional pueden venderse indistintamente en los expendios de licores del país o extranjeros.

Artículo 21.- Los menores de veintiún años no podrán ser dependientes, mozos, porteros, o de otra manera empleados de un establecimiento de licores. Sin embargo, podrán serlo los mayores de diez y ocho años, si su padre o tutor lo consintiere por escrito.

Véase la nota del artículo 19, inciso a9.

Artículo 22.- Anulado por inconstitucional según la resolución 1999-010000 de las 15:03 horas del 21 de diciembre de 1999.

Artículo 23.- Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá permitirse un billar en pieza contigua y comunicada con un establecimiento de licores, siempre que la pieza en que se encuentre no tenga más comunicación que con la cantina y calle, y que toda comunicación con el establecimiento se cierre a las horas de reglamento con doble candado, de uno de los cuales guardará llave la policía. Esta excepción no es admisible sino en las capitales de provincia y en las cabeceras de cantones menores, y eso con permiso de la autoridad superior de policía la cual podrá revocarlo en cualquier instante. Por excepción, igualmente podrá permitir la autoridad superior de policía (permiso revocable en cualquier instante) que en las capitales de provincia y cabeceras de cantón, en los días sábados, de las seis de la tarde a las diez de la noche, se tenga alguna música, siempre que se observe orden.

Interpretado por el considerando VII, de la Resolución de la Sala Constitucional Nº 6469-97 de las 16:20 horas, del 8 de octubre de 1997, en el sentido de que debe entenderse por "autoridad superior de policía" la "respectiva municipalidad."

Artículo 24.- Es absolutamente prohibido vender licor a persona que se halle en estado de embriaguez. La violación de este artículo se penará por primera vez, con multa de veinticinco a cincuenta colones, y las demás, con multa de cincuenta a doscientos colones.

Artículo 25.- Los establecimientos de sólo licores no admitirán la entrada de menores de edad. Los que tengan ventas de otras mercaderías podrán venderles, pero no licores, y haciendo que el menor, una vez servido, se retire inmediatamente.

NOTA: El artículo 1º de la Ley de "Regulación de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas", Nº 7633 del 26 de setiembre de 1996, dispone: "ARTICULO 1.- Prohibición. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como su permanencia en establecimientos cuya actividad principal consista en venderlas para ser consumidas ahí mismo".

Las penas a estos delitos se establecen en el artículo 5º de dicha ley.

Artículo 26.- Queda prohibida la permanencia de personas en los establecimientos en donde se expendieren licores, por más tiempo que el necesario para la compra que hubieren entrado a hacer, o para consumir sin demora los licores comprados.

Lo antes dicho no se aplicará, en las capitales de provincia, en los establecimientos de licores extranjeros. La infracción de este artículo se penará con multa de cinco a treinta colones, la primera vez; de treinta a cincuenta la segunda, y del doble, las demás. El dueño del establecimiento requerirá a la persona que se detenga más de lo necesario para que se retire, y esta última será responsable de la multa.

Artículo 27.- DEROGADO. Derogado por el artículo 11 de la Ley de Horarios de Expendios de Bebidas Alcohólicas, No.7633, del 26 de setiembre de 1996

Artículo 28.- Los negocios de comercio que no tengan patente para vender licores no podrán vender tampoco bebidas fermentadas de ningún género, y si las vendieren, o si vendieren licores, les será cancelada inmediatamente la patente correspondiente.

Las pulperías, en todo caso, deberán cerrarse los domingos y días feriados a las doce horas, salvo cuando después de esa hora las atiendan exclusivamente sus dueños.

Artículo 29.- Cualquier contravención a las disposiciones de la ley, será penada, si no se dijere otra cosa especialmente, con multa de veinticinco a cincuenta colones por primera vez, con multa de cincuenta a doscientos colones por segunda, y con la clausura del establecimiento a la tercera.

El dueño del establecimiento responderá, aunque alegare que ni en su presencia ni con su consentimiento ocurrieron los hechos, salvo que probare su inocencia. La clausura de un establecimiento de licores, impuesta como pena, trae como consecuencia la pérdida del derecho en remate adquirido.

Artículo 30.- Cuando el que se encontrare en lugar público en estado de embriaguez, fuere un empleado público, a más de la pena que determina el Código Penal, se le impondrá suspensión por quince días, y si reincide se le destituirá; si el ebrio fuese un militar, se le dará de baja, inmediatamente después de sufrir las penas respectivas.

Artículo 31.- El día domingo o feriado después de las doce horas no podrán vender las boticas alcohol puro sin prescripción médica. A las farmacias y botiquines de pueblo legalmente establecidos, se les permitirá una existencia de dos botellas de cognac, dos de whisky y dos de vino blanco para el despacho de recetas.

Artículo 32.- DEROGADO.

Derogado por el artículo 2º de la ley Nº 3791, del 16 del noviembre de 1966.

Artículo 33.- Los días de fiestas cívicas y patronal de cada lugar, el 15 de setiembre, el 24 y 31 de diciembre y los otros en que la ley declare libre la venta de licores, ésta podrán efectuarla todos los patentados de dicho negocio sin excepción y sin perjuicio de que la policía ordene la suspensión de tales ventas en el momento en que lo crea conveniente para el resguardo del orden y tranquilidad públicos.

Artículo 34.- DEROGADO.

Derogado por el artículo 11 de la Ley sobre Horarios de Expendios de Bebidas Alcohólicas, No.7633, del 26 de setiembre de 1996.

Artículo 35.- DEROGADO.

Derogado por el artículo 11 de la Ley sobre Horarios de Expendios de Bebidas Alcohólicas No.7633 de 26 de setiembre de 1996)

NOTA: *Este artículo fue adicionado por el artículo 2º de la Ley Nº 2940, del 18 de diciembre de 1961, y se modificó la numeración del preexistente 35 al 41 (actual 42 según el artículo 52 de la Ley Nº 4716, del 9 de febrero de 1971.*

Artículo 36.- Créase un impuesto sobre el expendio de licores, tanto nacionales como extranjeros y sobre la cerveza extranjera, el cual será pagado por los patentados de licores a que se refiere esta ley, no permitiéndose en forma alguna su traslación al público consumidor. **Así adicionado por el artículo 2º de la Ley Nº 2940, del 18 de diciembre de 1961, pasando el anterior 36 a ser el 42 -actual 43 según el artículo 52 de la Ley Nº 4716 del 9 de febrero de 1971.**

Artículo 37.- El impuesto sobre los licores nacionales será del 10% sobre el precio de venta del productor, excluido el correspondiente impuesto de ventas. Asimismo, los⁹¹

licores y cervezas extranjeras pagarán por concepto de impuesto el 10% sobre el costo total de importación.

Los ingresos que perciban las municipalidades, según lo dispuesto en este artículo (párrafo segundo y tercero), serán destinados exclusivamente al plan de lotificación, a que se refiere el inciso 4) del artículo 4º del Código Municipal.

NOTA: El artículo 182 del Código Municipal, No.7794, del 30 de abril de 1998 amplió este párrafo final al indicar que los fondos pueden ser utilizados igualmente para construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas municipales ubicadas dentro de su jurisdicción.

Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 6282 del 14 de agosto de 1979. El presente artículo fue originalmente adicionado por el artículo 2º de la ley N° 2940 del 18 de diciembre de 1961, de manera que el 37 anterior pasa a ser el 43, actual 44 según el artículo 52 de la Ley N° 4716, del 9 de febrero de 1971.

NOTA: Interpretado auténticamente por el artículo 1º de la Ley N° 6796 de 17 de agosto de 1982, en el sentido de que el precio de venta autorizado al productor de licores nacionales se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como de cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor; únicamente el impuesto de ventas no formará parte de la base imponible.

Artículo 38.- El impuesto sobre los licores del país será retenido por la Fábrica Nacional de Licores, al momento de efectuar la venta, indicándose en las respectivas facturas el monto de la imposición. Al fin de cada mes, girará el total del impuesto recaudado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

Así reformado por el artículo 52 de la ley N° 4716 del 9 de febrero de 1971. Este artículo fue adicionado por el artículo 2º de la Ley N° 2940 del 18 de diciembre de 1961, y se modifica la numeración del preexistente 38 a 44 -actual 45 según artículo 52 de la Ley N° 4716 del 9 de febrero de 1971-.

Artículo 39.- El impuesto de licores y cerveza extranjeros será tasado por la aduana y cobrado por el Banco Central, el cual deberá girar trimestralmente al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal el total de lo recaudado en ese período.

Así reformado por el artículo 52 de la ley N° 4716 del 9 de febrero de 1971. Originalmente, este artículo fue adicionado por el artículo 2º de la Ley N° 2940, del 18 de diciembre de 1961.

Artículo 40.- Del total recibido por el I.F.A.M., de acuerdo con los artículos anteriores, corresponde a éste un cincuenta por ciento, para los fines del inciso a) del artículo 30 de su ley constitutiva, el otro cincuenta por ciento se distribuirá entre las Municipalidades del país, acreditándole a cada una lo que le corresponde en una cuenta especial, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tratándose de los licores a que se refiere el artículo 38, se hará el crédito entre todas las municipalidades en proporción a la población de cada cantón, de conformidad con el informe dado por la Dirección General de Estadística y Censos, de fecha más próximo al 1º de enero de cada año.

Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 6282 del 14 de agosto de 1979.

b) Tratándose de los licores y demás bebidas extranjeras a que se refiere el artículo 39, deberá acreditarse un sesenta por ciento a la Municipalidad de San José y el cuarenta⁹²

por ciento restante a las demás Municipalidades, en proporción a la población de cada cantón.
Así adicionado por el artículo 52 de la Ley N° 4716 del 9 de febrero de 1971.

Artículo 41.- El impuesto sobre licores, vinos y cualesquiera otras bebidas de fabricación nacional autorizada por la ley, será cobrado mediante el sistema de marbetes, pagados por el productor o fabricante, y luego reintegrados por el patentado municipal en el momento de la compra. Su percepción por la Tesorería Nacional y su giro a las Municipalidades será similar y conjuntamente con el impuesto a que se refiere la ley N° 533 del 25 de julio de 1946 y sus reformas; pero su giro a las Corporaciones Municipales se hará a prorrata de las respectivas poblaciones de cada jurisdicción cantonal.

Así adicionado por el artículo 2° de la Ley N° 2940, del 18 de diciembre de 1961.

NOTA: Originalmente este artículo correspondió al N° 40 al ser adicionado por la Ley N° 2940. En fecha posterior se modificó su numeración a la actual, por el artículo 52 de la Ley N° 4716, del 9 de febrero de 1971.

Artículo 42.- Para la ejecución de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará el reglamento de la misma, en el que especialmente tomará en cuenta las disposiciones de ella que se refieren a la salvaguardia de la moralidad y de las buenas costumbres. Con este fin las autoridades de policía quedan facultadas para suspender la venta de licores, por el tiempo que lo estimen prudente, cuando en cualquier establecimiento dedicado a ese negocio se produzca escándalo o alteración del orden y tranquilidad públicos.

NOTA: Originalmente este artículo correspondió al N° 35, que pasó a ser el 41 de acuerdo con la ley N° 2940 del 18 de diciembre de 1961, art. 2°, y el actual, conforme al artículo 52 de la ley N° 4716 del 9 de febrero de 1971.

Artículo 43.- Los recursos que se obtengan por medio de la patente nacional especial de licores serán destinados de preferencia al mejoramiento de los servicios de policía en todo el país.

NOTA: Originalmente este artículo llevó el N° 36, pasando a ser el 42 de acuerdo con la ley N° 2940 del 18 de diciembre de 1961, art. 2°, y el actual conforme al 52 de la ley N° 4716 del 9 de febrero de 1971.

Artículo 44.- Todo empleado de comercio que preste sus servicios en las ventas autorizadas por la patente especial nacional de licores, tendrá derecho a una retribución extraordinaria. Además tendrá un día de asueto dentro de la semana, sin deducción alguna de su sueldo o salario.

NOTA: Originalmente este artículo correspondió al N° 37, que pasó a ser el 43 de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 2940 del 18 de diciembre de 1961, y el actual conforme al artículo 52 de la Ley N° 4716, del 9 del febrero de 1971.

Artículo 45.- Quedan en la presente refundidas todas las leyes anteriores relativas a la misma materia, y especialmente las emitidas bajo los números setenta y cinco, dos, veintiocho, veintisiete, diez y siete, veinte, y seis, de doce y veintisiete de agosto de mil novecientos dos, nueve de junio de mil novecientos tres, veintinueve de diciembre de mil novecientos seis, ocho de junio de mil novecientos quince, veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticuatro y veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.

NOTA: Originalmente este artículo llevó el N° 38, pasando a ser el 44 de acuerdo con la Ley N° 2940 del 18 de diciembre de 1961, art. 2°, y el actual conforme al 52 de la Ley N° 4716 del 9 de febrero de 1971.

Artículo 45-A.- (*) Todo tipo de propaganda en relación con el consumo de bebidas alcohólicas, que se haga por cualquier medio publicitario, será regulada y controlada⁹³

por el Instituto Nacional sobre Alcoholismo.

La regulación y control no alcanza a las publicaciones que se inserten en el Diario Oficial, relacionadas con la inscripción en el Registro de Marcas y Patentes de nuevas clases o marcas de bebidas alcohólicas, ni a las que por el mismo medio haga la Fábrica Nacional de Licores, relativas a precios y otros avisos, conforme a las disposiciones atinentes.

(*) La Ley Nº 5489, del 6 de marzo de 1974, por evidente error legislativo adicionó este artículo con el número 45, al no advertirse que, merced a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Nº 4716 del 9 de febrero de 1971, ya existía otro con igual numeración. En consecuencia, para efectos del sistema con el fin de diferenciarlos, se le ha asignado el número 45-A.

Artículo 46.- (*) Prohíbese la venta de todo tipo de licores, aguardiente y cerveza en los estadios y gimnasios.

(*) El artículo 1º de la Ley Nº 5817, del 15 de octubre de 1975, adicionó el presente artículo sin precisar su correspondiente número. En consecuencia, para efectos del sistema y congruente con la numeración del articulado de esta ley, se le ha asignado el número 46.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.- Palacio Nacional, San José, a primero del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Juan Rafael Arias
Presidente

Joaquín Vargas Coto
Primer Secretario

H. Chacón Jinesta
Primer Prosecretario

Casa Presidencial.- San José a los siete días de octubre de mil novecientos treinta y seis. **Ejecútese, LEÓN CORTÉS/** El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. Raúl Gurdíán.

Sancionada el 7-10-36/ Publicado el 9-10-1936/ Rigió a partir del 20-10-36/ Actualizada por DCHP Y AJP. el 6-3-2000

**REGLAMENTO A LEY DE LICORES
DECRETO EJECUTIVO NO. 17757-G
(EXTRACTO)**

**Capítulo I
Sección Primera
Disposiciones generales sobre la autorización previa**

Artículo 1.- (*) (*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 6469-97. BJ# 208 de 29 de octubre de 1997.

Artículo 2.- El puesto que haya sido adquirido para un distrito no podrá utilizarse en otro.

Artículo 3.- (*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 6469-97. BJ# 208 de 29 de octubre de 1997.

Artículo 4.- Los gobernadores de provincia no autorizarán la instalación, traslado o traspaso de una patente de licores cuando se presenten los casos indicados por el artículo 9 del presente Reglamento y además, cuando evidentes razones de orden, seguridad e interés público así lo recomienden o cuando se comprobare que la patente no reúne los requisitos que indica la Ley de Licores. En todos los casos deberá satisfacerse primordialmente el interés público el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. Al respecto se observará la doctrina del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 5.- (*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 6469-97. BJ# 208 de 29 de octubre de 1997.

Artículo 6.- Cuando un negocio determinado fuere autorizado para funcionar como " Licorería " no podrá vender, en ningún caso, licores para el consumo inmediato dentro del local y tampoco lo podrá hacer mediante ventanas o construcciones similares que tengan comunicación con el medio ambiente externo. Una vez autorizado, sólo en casos muy calificados siempre y cuando se respeten las demás normas legales y reglamentarias, se podrá variar la naturaleza del negocio, cuando el cambio sea para instalar otro negocio de venta de licores como " Bar ", " Taberna " y similares.

Artículo 7.- La Gobernación de la provincia no podrá autorizar el funcionamiento de un establecimiento de licores hasta tanto no corrobore que la patente cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley de Licores No. 10 de 7 de octubre de 1936.

Sección Segunda
Disposiciones generales
sobre los negocios de venta de licores
y sobre la venta del producto

Artículo 8.- (Artículo derogado) Véase al respecto Dictámen de la Procuraduría General de la República N°C-0165-2001).

Artículo 9.- (*) No se permitirá la explotación de ninguna patente de licores en ninguna de sus modalidades (taberna, bar, cantina, licorería, discotecas, salones de baile, marisquerías, venta de pollo, etc.) en los siguientes casos:

a) Si el lugar donde se fuere a explotar la patente no estuviere ubicado a más de cuatrocientos metros de iglesias católicas, instalaciones deportivas y centros de salud de todo tipo, centros infantiles de nutrición o de juegos, guarderías infantiles, escuelas, colegios y otros establecimientos educativos similares, ya sean públicos o privados, de enseñanza preescolar primaria, secundaria, universitaria, técnica y parauniversitaria y clubes políticos. La medida se establecerá desde el punto más cercano entre el terreno total que ocupará el negocio y el sitio que interese para los efectos de este inciso, aunque dichos puntos no estuvieren ocupados por construcciones. En igual sentido se entenderá que existen los establecimientos a que se refiere este inciso, aun en el caso de que estuvieren en proyecto formal de construcción.

(*) El párrafo final del antiguo inciso a) del presente artículo ha sido derogado mediante Decreto Ejecutivo No. 24719-MP-G-TUR. LG# 240 de 19 de diciembre de 1995. El Decreto Ejecutivo 24719-MP-G-TUR, ha sido derogado mediante DE# 25289-MP-G-TUR de 4 de junio de 1996. LG# 133 de 12 de julio de 1996. (Con respecto a su texto original)

b) (Este inciso fue declarado inconstitucional mediante Voto No. 4905-95 a la acción No. 4272-93. BJ#. 188 de 4 de octubre de 1995.)

c) (Derogado mediante Decreto del presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. # 25289-MP-G-TUR de 4 de junio de 1996. LG# 133 de 12 de julio de 1996.

d) Podrá la Gobernación Provincial valorando la oportunidad y conveniencia, no aplicar las distancias establecidas en el inciso a), cuando se trate de Restaurantes con declaratoria de interés turístico por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo. Sin embargo, si la venta de licores llegare en algún momento a ser actividad principal y no secundaria, burlándose así la voluntad de la administración, Gobernador de Provincia quedará facultado para suspender la venta de licores en aquel lugar.

(el presente artículo ha sido parcial y tácitamente reformado mediante DE# 25289-MP-G-TUR de 4 de junio de 1996. LG# 133 de 12 de julio de 1996.

e) del presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo 24719-MP-G-TUR. LG# 240 de 19 de diciembre de 1995.

Artículo 10.-

Con excepción de lo dispuesto en los tres incisos del artículo anterior, se podrá permitir₉₆

la explotación de una patente de licores cuando se presentaren las circunstancias enumeradas, si el lugar donde se pretenden instalar fuere parte material y jurídica de un hotel de los definidos en el artículo 4, inciso a) del Reglamento de la Empresa de Hospedaje Turístico y contare con la respectiva licencia turística del Instituto Costarricense de Turismo. Además, el Gobernador estará autorizado, y obligado a tomar las medidas del caso para garantizar el orden y la seguridad públicos evitando que el local del caso se convierta en negocio común y corriente de venta de licores.

Artículo 11.- No se permitirá tampoco el traslado de patentes de licores que ya estuvieren funcionando, si no se ajustare dicho traslado a lo estipulado en los apartes a), b) y c) del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 12.- No se permitirá la apertura de ningún puesto de licores en aquellos cantones o distritos en que no existieren autoridades de policía administrativa.

Artículo 13.- Los establecimientos que expendieren licores deberán cerrar a la hora que determine su respectiva patente. Una vez que se proceda al cierre no se permitirá en ningún caso la permanencia de clientes dentro del local. Por tal motivo los propietarios administradores deberán avisar a sus clientes cuando se acerque la hora de cierre con suficiente antelación, para que se preparen a abandonar el local a la hora correspondiente. La infracción de esta disposición será considerada falta grave y puede ser sancionada administrativamente incluso con el cierre temporal o permanente del negocio correspondiente.

El día de las elecciones nacionales, el anterior y posterior a éstas, el jueves y viernes santos y los días que, cuando fuere necesario, señalare el Poder Ejecutivo no se permitirá en todo el país el expendio de licores. Por tal motivo los establecimientos correspondientes deben permanecer totalmente cerrados en esas fechas.

Artículo 14.- Ningún establecimiento dedicado a la venta de licores puede vender tales productos a los menores de edad ni siquiera cuando sea para el consumo fuera del local. Los establecimientos dedicados sólo a la venta de licores tales como bares y cantinas ni siquiera permitirán la entrada a los menores. Los establecimientos que vendieren otros productos, como las licorerías, sólo permitirán la entrada a los menores con el fin de que compren otros productos diferentes a los licores. Realizada la compra, deberán hacer abandono inmediato del local. Podrán permanecer los menores en establecimientos como restaurantes, " salones familiares ", y similares en donde la venta de licores constituye actividad secundaria y no principal, pero en ningún caso podrán ingerir bebidas alcohólicas. Sin embargo, incluso en lugares como los citados, en determinadas circunstancias cuando la actividad principal del lugar se observare que tiende sobre todo hacia la venta de bebidas alcohólicas, podrán las autoridades administrativas impedir que los menores de edad permanezcan en dichos sitios, aunque estuvieren en compañía de sus padres o tutores. Los menores de dieciocho años no podrán ser dependientes, mozos, porteros, guardas o de otra manera empleados de un establecimiento dedicado a la venta de licores.

Los menores de edad con su correspondiente permiso de - trabajo, pueden laborar en establecimientos donde la venta de licores sea actividad secundaria y no principal como restaurantes, salones familiares y similares. Pero en ningún caso podrán tener entre sus funciones la de servir bebidas alcohólicas.

La violación de las disposiciones del presente artículo puede ser sancionado incluso con el cierre del establecimiento respectivo.

Artículo 15.- No se permitirá la explotación de una patente de licores en forma conjunta con patentes comerciales de otro tipo como en el caso de " pulpería y cantina ", " bar y soda " y similares, salón de masajes y salón de ejercicios. Este tipo de establecimientos deben ser instalados en forma totalmente independiente. Los establecimientos que funcionan actualmente en forma legal bajo las modalidades de " pulpería y cantina " o similares, deberán guardar una completa independencia entre ambos locales. En ese sentido los gobernadores provinciales o las demás autoridades administrativas, ordenarán que se divida o separe completamente con pared o construcción similar, las comunicaciones internas, físicas o visuales, que pudieren tener los clientes entre ambos locales.

Artículo 16.- (*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 10000-99 a la acción No. 99-006480-007-CO. BJ# 153 de 10 de agosto del 2000.

Artículo 17.- Las municipalidades por acuerdo firme, pueden conceder patentes temporales para el expendio de licores por el término máximo de un mes, cuando se realicen fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias y afines, siempre y cuando las actividades cuenten con la autorización del Gobernador de la Provincia.

Cuando quien fuere a explotar un puesto de licores en tales festejos, sea un patentado de licores en el mismo distrito, estará en la obligación en el tiempo que duren tales eventos de cerrar totalmente el otro puesto de licores. Si no lo hiciere el Gobernador o las autoridades de la Guardia Rural ordenarán la clausura del establecimiento por el tiempo correspondiente.

(Así modificado por Decreto Ejecutivo No. 21562-H-G de 31 de agosto de 1992)

En ningún caso durante la celebración de las citadas actividades se permitirá que se instalen ventas de licores en casas de habitación. En igual sentido, los puestos que se instalen deben estar ubicadas únicamente en el área donde se celebrarán los festejos según las indicaciones que hagan el Gobernador y la municipalidad respectiva y no podrán tener comunicación visual con el medio ambiente externo debiendo contar con medidas de salubridad propias y adecuadas.

No se permitirá en ningún caso la venta de licores en ferias escolares, colegios y centros de enseñanza y en otro tipo de actividades similares que no califiquen como fiesta cívica o patronal.

(Así modificado por Decreto Ejecutivo No. 21562-H-G de 31 de agosto de 1992)

Artículo 18.- Se prohíbe la venta de todo tipo de licores, aguardientes y cerveza en los estadios y gimnasios de todo el país ya sean públicos o privados. Los administradores y propietarios de tales establecimientos no permitirán bajo ninguna circunstancia la venta de tales productos. Asimismo deberán permitir el libre y gratuito acceso de las autoridades policiales administrativas, que en el ejercicio de su funciones, necesiten ingresar a esos establecimientos para garantizar el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 19.- No se autorizará la instalación de ningún puesto de licores en los márgenes de las carreteras nacionales.

Capítulo II
Sección Primera
Del Procedimiento de Cierre de los negocios
dedicados a la venta de licores

Artículo 20.- Independientemente de las penas que al respecto pueden imponer las autoridades judiciales, cuando en un establecimiento dedicado a la venta de licores se produzcan escándalo, alteración del orden y la tranquilidad públicos, o cuando se violaren disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento, el Ministerio de Gobernación y Policía a través de la Gobernación competente estará facultado para suspender temporal o permanentemente la venta de licores y ordenar el cierre del negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Licores, en los casos en que fuere necesario.

Artículo 21.- Para llevar a cabo el anterior procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública y de acuerdo con las circunstancias, se empleará un procedimiento ordinario, sumario, sumarísimo especial. En primera instancia actuarán los gobernadores provinciales, salvo los casos en que procediere la avocación, la suplencia y subrogación, la sustitución del acto y la sustitución del titular de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, la Gobernación de la Provincia podrá cancelar una patente especial nacional de licores cuando se presenten los casos señalados por el artículo 20 del presente Reglamento. En estos casos, si se estuviere en presencia del vencimiento de la patente, mediante acto razonado, deben los gobernadores no renovarlos. Dicha resolución será apelable ante el Ministerio de Gobernación y Policía de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 23.- Se podrá ordenar la clausura de un establecimiento en forma permanente o temporal o la cancelación de cualquiera de los permisos de funcionamiento de las patentes de licores de que disfrutare, aún en el caso de que tuviere una patente especial turística sin limitación para el cierre y si se presentare cualquiera de las circunstancias establecidas por el artículo 20 del presente Reglamento. La resolución final firme será comunicada por el Gobernador respectivo, al Instituto Costarricense de Turismo para que proceda a la cancelación de la patente turística que al efecto se hubiere otorgado.

Artículo 24.- En los procedimientos administrativos indicados, los vecinos de un establecimiento de licores, las Asociaciones de Desarrollo Comunal y otros grupos similares de interés social, podrán intervenir como partes interesadas de conformidad con los artículos 275 a 281 de la Ley General de la Administración Pública.

Para los efectos de las comparecencias orales y privadas cuando fuere un grupo numeroso a criterio del gobernador, se les podrá indicar que nombren no más de tres representantes quienes participarán en la audiencia citada. Asimismo, cuando actúen en conjunto, deberán indicar un solo lugar donde atender sus notificaciones.

Artículo 25.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.-

Las disposiciones relacionadas con las distancias contempladas en el artículo 9 y lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento no se aplicarán a los negocios que estuvieren legalmente instalados en el momento en que entrare a regir el mismo.

Transitorio II.-

Para el cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 en relación a la independencia que debe existir entre locales como pulpería y cantina, a partir de la vigencia de este Reglamento se dará un plazo de 3 meses, a fin de que los propietario

Ley sobre la Zona Marítima Terrestre No. 6043
Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, en nombre del Estado, la superior y general vigilancia de todo lo referente a la zona marítimo terrestre.

Artículo 3.- Sin perjuicio de las atribuciones de ese Instituto, compete a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta ley referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales.

El usufructo y administración de la zona marítimo terrestre, tanto de la zona pública como de la restringida, corresponden a la municipalidad de la jurisdicción respectiva.

Artículo 4.- La Procuraduría General de la República, por sí o a instancia de cualquier entidad o institución del Estado o de parte interesada, ejercerá el control jurídico para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En consecuencia, hará las gestiones pertinentes respecto a cualesquiera acciones que violaren o tendieren a infringir estas disposiciones o leyes conexas, o que pretendan obtener derechos o reconocimientos de éstos contra aquellas normas, o para anular concesiones, permisos, contratos, actos, acuerdos o disposiciones obtenidos en contravención a las mismas. Lo anterior sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones o dependencias de conformidad con sus facultades legales.

Artículo 5.- Salvo disposición legal en contrario, solamente la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos u otorgar concesiones en las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacentes a los litorales. Se exceptúan aquellas instalaciones de protección y salvamento, autorizadas por la respectiva municipalidad, que se hagan para resguardo de las personas y la seguridad en la navegación.

Artículo 6.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes.

Artículo 7.- Los terrenos situados en la zona marítimo terrestre no pueden ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre, por éste u otro medio.

Artículo 8.- Se declara de utilidad pública la zona marítimo terrestre a efecto de que los lotes, parcelas o mejoras ubicados en ella, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional por medio de expropiación.

Capítulo II

Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 9.- Zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja.

Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.

Artículo 10.- La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: la Zona Pública, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la Zona Restringida, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes o por los demás terrenos, en casos de islas.

Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Artículo 11.- Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

Artículo 12.- En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.

Artículo 13.- Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, procederán, previa información levantada al efecto, si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquéllos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 14.- Los dueños de fincas, inscritas o no en el Registro Público, o sus encargados, o las personas que adquieran concesiones, arrendamientos o posesión de terrenos colindantes con la zona marítimo terrestre, están obligados a protegerla y conservarla. Cuando se produzcan daños ocasionados por terceros deberán denunciarlos inmediatamente a las autoridades respectivas.

Artículo 15.- Los dueños de propiedades colindantes con la zona marítimo terrestre podrán solicitar que sus inmuebles sean incorporados en la planificación que se haga de aquélla, cubriendo por su cuenta la parte proporcional del costo respectivo y cediendo gratuitamente al Estado las áreas necesarias para usos públicos. En todo caso la planificación y explotación de esos terrenos, para edificaciones e instalaciones, deberá obedecer a las normas que señalen el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, antes de ser aprobados por la respectiva municipalidad.

Artículo 16.- Toda cesión de derechos o traspaso de terrenos, mejoras o construcciones e instalaciones, a favor del Estado o sus instituciones, en la zona marítimo terrestre, ya fuere voluntariamente o por medio de expropiación o en terrenos colindantes con aquélla o para obras de la misma, estarán exentos de toda clase de impuestos a cargo del transmitente o cedente.

Artículo 17.- La municipalidad respectiva, el Instituto Costarricense de Turismo y las autoridades y dependencias correspondientes, deberán dictar y hacer cumplir las medidas que estimaren necesarias, para conservar o evitar que se perjudiquen las condiciones originarias de la zona marítimo terrestre y sus recursos naturales.

Artículo 18.- En casos excepcionales, como la construcción de plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o instalaciones artesanales, de obras portuarias, programas de maricultura, u otros establecimientos o instalaciones similares, para cuyo funcionamiento sea indispensable su ubicación en las cercanías del mar, se podrá autorizar el uso de las áreas de la zona marítimo terrestre que fueren necesarias para facilitar su edificación y operación, siempre que se cuente con la aprobación expresa de la municipalidad respectiva, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y demás instituciones del Estado encargadas de autorizar su funcionamiento, así como del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, cuando su vigencia exceda de quince años o sus prórrogas sumadas al plazo original sobrepasen ese plazo, se requerirá autorización legislativa. (Modificado por Ley No. 7210).

Artículo 19.- Hasta tanto no se produzca la respectiva declaratoria de aptitud turística, no podrán autorizarse obras ni construcciones, reconstrucciones o remodelaciones de ninguna clase, en la zona marítimo terrestre.

Capítulo III Zona Pública.

Artículo 20.- Salvo las excepciones establecidas por la ley, la zona pública no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Estará dedicada el uso público y en especial al libre tránsito de las personas. Las entidades y autoridades que indica el artículo 18 deberán dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para garantizar el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de esta zona.

Artículo 21.- Se exceptúan de lo anterior aquellas secciones que, por su configuración geográfica, su topografía o sus condiciones especiales, no puedan aprovecharse para uso público, en cuyo caso se autorizará su desarrollo por la Municipalidad respectiva y el Instituto Costarricense de Turismo, siempre que no se enajenen y se establezca una zona de libre tránsito que facilite el uso y disfrute públicos de las playas, riscos y esteros y se garantice la seguridad de los peatones.

Artículo 22.- En la zona pública no se permitirá ningún tipo de desarrollo, excepto las obras de infraestructura y construcción que en cada caso aprueben el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y la respectiva municipalidad, atendiendo al uso público a que se destinen, o que se trate del establecimiento y operación de instalaciones turísticas estatales de notoria conveniencia para el país.

Cuando el tipo de desarrollo se refiera a esteros o manglares, o puedan afectarse éstos, se requerirá el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre las consecuencias en las condiciones ecológicas de dichos lugares.

Artículo 23.-

El Estado o las Municipalidades deberán construir vías, para garantizar el acceso a la zona pública. Se declara de interés público toda vía de acceso existente o que se origine en el planeamiento del desarrollo de la zona pública y procederá su expropiación.

Pero si se trata de inmuebles que estuvieren con restricciones específicas para vías públicas a favor del Estado o sin inscribir en el Registro Público, bastarán que sean declarados de libre tránsito mediante decreto ejecutivo.

Artículo 24.- Si por causas naturales variara la topografía del terreno con el consiguiente cambio en las distancias y por ese motivo una construcción o instalación resultare ubicada dentro de la zona pública, el propietario conservará sus derechos pero no podrá efectuar refacciones ni remodelaciones. Se procurará su traslado a la zona restringida o su alienación a ella, con ayuda que se autoriza de la respectiva municipalidad o del Instituto Costarricense de Turismo si se tratare de persona de escasos recursos económicos. De no ser posible lo anterior, procederá su expropiación.

Artículo 25.- En el caso de fincas debidamente inscritas en el Registro Público, que comprendan parcial o totalmente la zona pública, el uso particular de las mismas sólo se permitirá de conformidad con acuerdos expresos de la respectiva municipalidad, el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

**Capítulo IV.
Funciones del Instituto Costarricense de Turismo.**

Artículo 26.- Dentro del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, que se declare de interés público, el Instituto Costarricense de Turismo, con la colaboración de la Oficina de Planificación y de otros organismos oficiales competentes, elaborarán el plan general de uso de la tierra en la zona marítimo terrestre, de acuerdo con las prioridades de desarrollo nacional y teniendo en cuenta el interés de conservar esa zona como patrimonio nacional.

Artículo 27.- La facultad de declarar zonas turísticas o no turísticas, en la zona marítimo terrestre corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de las municipalidades. Esas declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial. A partir de la publicación, la zona respectiva quedará afectada a las disposiciones de esta ley.

Artículo 28.- El Instituto podrá formular proyectos de desarrollo turístico integral que comprendan parte o el total de una zona turística, los que deberán ajustarse a las regulaciones de esta ley. Se podrán financiar y administrar, ya sea únicamente por el Instituto o conjuntamente con la municipalidad interesada, en los términos que ambas entidades convinieren.

Las municipalidades respectivas tendrán derecho a cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas o que se otorguen para el disfrute de las áreas que ocupen esos desarrollos, salvo que ellas formaren parte importante de éstos.

Artículo 29.- El Instituto Costarricense de Turismo dictará, de acuerdo con las normas de esta ley y sus reglamentos, las disposiciones necesarias para el mejor aprovechamiento de las zonas declaradas de aptitud turística.

Artículo 30.- El Instituto llevará el Registro General de Concesiones de la zona marítimo terrestre. A tal efecto, las municipalidades deberán remitirle copia de las concesiones que otorguen, de las prórrogas que acuerden, de los traspasos y gravámenes u otras operaciones que autoricen, así como de los demás atestados que aquél les solicitare, sin perjuicio de que los interesados presenten directamente al Instituto los documentos correspondientes a esos actos o contratos o fotocopias de los mismos.

Esos títulos no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su recibo o presentación en dicho Registro. El Reglamento de esta ley señalará la tasa de inscripción de esos documentos así como las normas para el funcionamiento del Registro.

El Registro indicado pasará a formar parte del Registro Nacional, mediante decreto ejecutivo, aplicándose al efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del transitorio I de la Ley de Registro Nacional, No. 5695 de 28 de mayo de 1975.

Artículo 31.- Todos los planos de desarrollo urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto, de acuerdo con la ley.

Solamente podrán intervenir en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento a costarricenses.

Artículo 32.- Los bancos del Sistema Bancario Nacional quedan autorizados para financiar la elaboración de planos y estudios de factibilidad relativos a esos desarrollos urbanos o turísticos, mediante créditos que otorguen a las municipalidades interesadas en tales proyectos.

Artículo 33.- Quienes se propusieren realizar explotaciones turísticas en la zona marítimo terrestre, además de requerir aprobación de sus planos conforme indica el artículo 31, deben garantizar ante la municipalidad correspondiente la debida ejecución de sus proyectos mediante garantía previamente aprobada por el Instituto Costarricense de Turismo.

Capítulo V

Funciones de las Municipalidades.

Artículo 34.- Las municipalidades deberán atender directamente al cuidado y conservación de la zona marítimo terrestre y de sus recursos naturales, en sus respectivas jurisdicciones. Para esos efectos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, nombrarán los inspectores necesarios, quienes, en el desempeño de sus funciones, estarán investidos de plena autoridad para lo que tendrán libre acceso a todos los terrenos e instalaciones excepto a los domicilios particulares, todo conforme a la ley.

Artículo 35.- Las municipalidades correspondientes mantendrán bajo su custodia y administración las áreas de la zona marítimo-terrestre no reducidas a dominio privado mediante título legítimo. Deberán conservar la situación existente en la zona hasta tanto no se produzca la declaratoria de aptitud turística por el Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 36.- Las municipalidades deberán coordinar las funciones que esta ley encomienda con el Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 37.- Ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo mediante acuerdo de su Junta Directiva o sin autorización legislativa cuando se trate de islas o islotes.

El Instituto deberá resolver dentro de los tres meses siguientes al recibo de la gestión respectiva; si no lo hiciere en ese plazo se tendrá como otorgada tácitamente la aprobación. Igual autorización se requerirá del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo aplicándose al efecto los mismos procedimientos anteriores.

Artículo 38.- Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo haya aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas. Las Municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos.

Capítulo VI De la Zona Restringida y sus Concesiones.

Artículo 39.- Solamente en la zona restringida podrán otorgarse concesiones referentes a la zona marítimo terrestre, salvo disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 40.- Únicamente las municipalidades podrán otorgar concesiones en las zonas restringidas correspondientes a la zona marítimo terrestre de su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo 41.- Las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, por el plazo y bajo las condiciones que esta ley establece.

Artículo 42.- Las concesiones en las áreas turísticas requieren la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo. En las demás áreas de la zona marítimo terrestre la aprobación corresponderá al Instituto de Tierras y Colonización. Estos institutos no podrán denegar la aprobación, salvo que ésta viole la ley, lo que deberá indicar expresamente, en forma razonada. Si la concesión se refiere a una isla o islotes marítimos, o parte de las mismas, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 43.-

Aunque no se exprese en los documentos respectivos, todas las concesiones otorgadas de conformidad con esta ley están sujetas a la condición de que los concesionarios no podrán variar el destino de su parcela y las edificaciones o instalaciones que hagan en ella, sin el consentimiento de la municipalidad respectiva y el Instituto de Tierras y colonización o del Instituto Costarricense de Turismo, según corresponda.

Artículo 44.- Las concesiones se otorgarán atendiendo al principio de que el primero en tiempo es primero en derecho. Sin embargo, el reglamento de esta ley podrá establecer un orden de prioridades atendiendo a la naturaleza de la explotación y a la mayor conveniencia pública de ésta; pero en igualdad de condiciones se ha de preferir al ocupante del terreno que la haya poseído quieta, pública y pacíficamente en forma continua.

Artículo 45.- Es prohibido ceder o comprometer, o en cualquier otra forma traspasar o gravar, total o parcialmente, las concesiones o los derechos derivados de ellas, sin la autorización expresa de la municipalidad respectiva y del Instituto Costarricense de¹⁰⁶

Turismo o del Instituto de Tierras y Colonización, según sea el caso. Carecerán de toda validez los actos o contratos que infringieren esta disposición.

Artículo 46.- La municipalidad correspondiente, en la zona bajo su jurisdicción, no podrá otorgar ninguna concesión a favor de sus regidores, propietarios o suplentes, o del ejecutivo municipal, o de sus parientes en primero o segundo grados por consanguinidad o afinidad. Tanto respecto a ellos como para quienes intervinieren en el otorgamiento o autorización de concesiones y en general, regirán las disposiciones que establece el artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera de la República No. 5901 de 20 de abril de 1976. Se exceptúan las concesiones otorgadas antes de elegirse o nombrarse el funcionario respectivo.

Artículo 47.- No se otorgarán concesiones:

- a) A extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;
- b) A sociedades anónimas con acciones al portador;
- c) A sociedades o entidades domiciliadas en el exterior;
- ch) A entidades constituidas en el país por extranjeros; y
- d) A entidades cuyas acciones o cuotas o capital, correspondan en más de cincuenta por ciento a extranjeros.

Las entidades que tuvieren concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso, los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.

Artículo 48.- Las concesiones se otorgarán por un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte años y deberán indicar el canon a pagar y su forma de pago. Ese canon sustituye el impuesto territorial. El reglamento de esta ley establecerá la forma de tramitar la solicitud, las modalidades de la concesión, el canon a pagar en cada zona de acuerdo con sus circunstancias y, en forma especial, con la diferente situación de los pobladores o habitantes de la zona y quienes no lo sean, así como cualesquiera otras disposiciones que se estimaren necesarias para regular las relaciones entre las municipalidades y los concesionarios.

Artículo 49.- En caso de fallecimiento, o ausencia declarada del concesionario, sus derechos podrán adjudicarse a sus herederos o presuntos herederos parientes. Si no los hubiere, la concesión de tendrá como cancelada y volverá a la municipalidad respectiva incluyendo las construcciones y mejoras existentes.

Artículo 50.- Las concesiones podrán prorrogarse sucesivamente, al término de su vencimiento o de la prórroga anterior, por plazo no mayor que el estipulado en el artículo 48, siempre que lo solicite el interesado, lo acuerde la municipalidad respectiva y lo apruebe el Instituto correspondiente.

La solicitud deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes al aviso que dé la municipalidad al interesado sobre su vencimiento del plazo de su concesión. Tales avisos podrá darlos la municipalidad, directamente o por medio de publicación en el Diario Oficial. Para tramitar la solicitud es indispensable que el interesado se encuentre al día en el pago del canon respectivo y que esté a derecho en el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley; si no lo estuviere o se encontrare atrasado en el pago se tendrá como presentada su solicitud en la fecha en que haga el pago o cumpla sus obligaciones. La solicitud de prórroga presentada extemporáneamente se tendrá como nueva solicitud de concesión.

En caso de prórroga, el canon a pagar será el vigente, conforme al reglamento correspondiente, a la fecha que se acuerde la prórroga por la municipalidad respectiva.

Artículo 51.- La municipalidad o el instituto correspondiente podrán denegar la prórroga¹⁰⁷

de concesiones por motivos de utilidad pública o conveniencia general, porque la parcela haya quedado ubicada en la zona pública o se requiera para planes o desarrollos urbanísticos o turísticos debidamente aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, o por incumplimiento de las obligaciones del concesionario establecidas en la ley, sus reglamentos o en el contrato. En todo caso los motivos deberán ser debidamente comprobados.

Artículo 52.- Las concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por vencimiento del plazo fijado sin haber solicitud de prórroga en forma legal;
- b) Por renuncia o abandono que hicieren los interesados;
- c) Por fallecimiento o ausencia legal del concesionario sin hacerse adjudicación a los herederos o presuntos herederos parientes;
- d) Por no acordarse su prórroga conforme establece el artículo anterior, y
- e) Por cancelación de la concesión.

Artículo 53.- Las concesiones podrán ser canceladas por la municipalidad respectiva, o el Instituto Costarricense de Turismo o el de Tierras y Colonización según corresponda, en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Por falta de pago de los cánones respectivos;
- b) Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario conforme a la concesión otorgada o su contrato;
- c) Por violación de las disposiciones de esta ley o de la ley conforme a la cual se otorgó el arrendamiento o concesión;
- d) Si el concesionario impidiere o estorbare el uso general de la zona pública; y
- e) Por las demás causas que establece esta ley.

De toda cancelación, una vez firme, se deberá informar al Instituto Costarricense de Turismo, si éste no la hubiere decretado. Las cancelaciones deberán anotarse en la inscripción de la concesión en el Registro que indica el artículo 30.

Artículo 54.- De cada concesión deberá extenderse el respectivo contrato con los requisitos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 55.- Extinguida una concesión por causas ajenas al concesionario, se le deberá reconocer a éste el valor de las edificaciones y mejoras que existieren en la parcela objeto de la concesión. Extinguida una concesión por motivos imputables al concesionario, las mejoras, edificaciones e instalaciones que hubieren en esa parcela quedarán en favor de la municipalidad respectiva, sin que ésta deba reconocer suma alguna por aquéllas. Lo anterior sin perjuicio del derecho de la municipalidad para demandar al concesionario la reparación civil correspondiente por su incumplimiento o por los daños y perjuicios respectivos, rebajándose de éstos el valor de dichas mejoras y edificaciones.

Artículo 56.- Extinguida una concesión, el uso y disfrute plenos de la parcela revertirán a la municipalidad respectiva.

Artículo 57.- En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, además de las normas anteriores, las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Los lotes o parcelas destinados a edificar en ellos residencias o quintas de recreo para uso del concesionario y sus allegados, y que no constituyan actividad lucrativa,¹⁰⁸

serán concedidos de acuerdo con el plan de desarrollo de la zona. Estos planes procurarán una distribución y uso racional de la tierra de acuerdo con las técnicas urbanísticas, determinarán la localización, el tamaño y el destino de los lotes, sin permitir cabidas menores a las mínimas establecidas por las normas sanitarias;

b) Las parcelas destinadas a establecimientos de centros de recreo, instalaciones hoteleras, restaurantes y similares, residencias o quintas para alquilar, negocios comerciales, u otra clase de actividades fuera de las indicadas, podrán otorgarse por el área máxima que sea técnicamente necesaria de conformidad con los respectivos proyectos, de acuerdo con la planificación de la zona, previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo;

c) Hasta una cuarta parte de la zona deberá ofrecerse, como concesiones, para fines de esparcimiento, descanso y vacaciones, a cooperativas de turismo, agrupaciones gremiales o asociaciones de profesionales, sindicatos de trabajadores, federaciones de estudiantes federaciones o confederaciones sindicales, juntas progresistas, asociaciones comunes o de desarrollo de la comunidad, o entidades de servicio social o clubes de servicio, sin ánimo de lucro. En estos casos las concesiones llevan la condición implícita de que las instalaciones que se construyan no podrán dedicarse a fines lucrativos ni usarse para fines político electorales, todo lo cual les estará prohibido;

d) En ningún caso podrán darse parcelas para industrias que no sean las relacionadas con la explotación turística; y

e) Ninguna persona junto con su cónyuge e hijos menores, podrá tener más de una concesión.

Artículo 58.- Las concesiones para fines agropecuarios deberán indicar el destino que se dará a los terrenos y la cabida de la parcela o lote respectivo, a cuyo efecto deberá levantarse el plano del área a concederse. Quedan sujetas a la condición de que el concesionario no podrá impedir, antes bien la facilitará, la construcción de vías de acceso a la zona pública, sin que el Estado o sus instituciones, ni las municipalidades deban reconocer suma alguna por las áreas tomadas para hacerlas.

Artículo 59.- Los ingresos que perciban las municipalidades por concepto de concesiones en la zona restringida se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un veinte por ciento se destinará a formar un fondo para el pago de mejoras según lo previsto en esta ley;

b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquéllas todas las inversiones necesarias en servicio de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente ley.

Cuando los fondos indicados en los dos incisos anteriores, no fueren total o parcialmente necesarios para el desarrollo de la zona turística, a juicio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Instituto Costarricense de Turismo, el remanente podrá destinarse a otras necesidades del respectivo cantón; y

c) El cuarenta por ciento restante será invertido en obras de mejoramiento del cantón.

Artículo 60.- El otorgamiento de concesiones se efectuará directamente con los solicitantes; pero en los casos en que se haya pagado por concepto de expropiación o de mejoras una suma mayor a la fijada por los incisos c) de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley de la Administración Financiera de la República No. 5901 de 20 de abril de 1976, el lote o parcela con las mejoras y construcciones que originaron dicho pago, sólo podrá ser objeto de concesión mediante licitación privada o pública conforme a las normas de esos artículos.

Capítulo VII Sanciones.

Artículo 61.- Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.

Artículo 62.- Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.

Artículo 63.- El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere negatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.

Artículo 64.- Quien violare cualquiera de las prohibiciones o disposiciones restrictivas establecidas en esta ley o su reglamento y no se tratare de los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 precedentes, ni de delito de mayor gravedad, será reprimido con prisión de seis meses a dos años, o con quince a cien días multa.

Artículo 65.- En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el abuso de la propiedad en la zona marítimo terrestre, si el autor o cómplice fuere un concesionario, perderá su concesión, que será cancelada, así como las edificaciones o mejoras o instalaciones que tuviere su parcela y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión.

Capítulo VIII Disposiciones Especiales.

Artículo 66.- En todos los casos de expropiación para los efectos de esta ley se seguirán, en lo que fueren aplicables, los trámites indicados en el título VI de la ley N° 4574 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas (artículo 157 a 170 del Código Municipal).

Artículo 67.- Los bancos del Sistema Bancario Nacional e instituciones del Estado quedan autorizados para conceder préstamos a los concesionarios de la zona restringida en la zona marítimo terrestre, con garantía de la respectiva concesión y sus edificaciones, mejoras e instalaciones.

Artículo 68.- Quienes en virtud de concesiones o arrendamientos estén, a la entrada en vigencia de esta ley, en posesión de lotes ubicados total o parcialmente en la zona pública, siempre que sus contratos hayan sido otorgados legalmente y estén vigentes, continuarán en posesión de sus parcelas mientras permanezcan en ellas, en los términos de sus respectivos contratos y en tanto no se remodelen, destruyan las edificaciones o¹¹⁰

instalaciones o se cancelen o extingan las concesiones o contratos.

Artículo 69.- Aquellas zonas donde hubiere edificaciones sin la respectiva autorización, conforme a esta ley, serán objeto de planificación de acuerdo con las normas urbanísticas que se dicten, las cuales se aplicarán gradualmente en casos de remodelaciones o reconstrucciones.

Artículo 70.- Los pobladores de la zona marítimo terrestre, costarricenses por nacimiento, con más de diez años de residencia en ella, según información de la autoridad de la Guardia de Asistencia Rural local o certificación del Registro Electoral sobre el domicilio del solicitante, podrán continuar en posesión de sus respectivos lotes siempre que fuere su única propiedad. Sin embargo, deberán sujetarse a la planificación de la zona, a cuyo efecto podrán ser reubicados e indemnizadas sus mejoras de acuerdo con esta ley. En todo caso deberá respetarse la zona pública.

Artículo 71.- Son absolutamente nulos todos los actos, contratos, acuerdos y disposiciones, realizados o tomados a partir de la promulgación de la ley No. 5602 de 4 de noviembre de 1974 y que fueren contrarios a sus disposiciones.

Artículo 72.- En caso de variarse la denominación, la organización o la naturaleza de las instituciones o entidades aquí indicadas, las funciones que les asigna esta ley serán llevadas a cabo por el organismo que las sustituya.

Artículo 73.- La presente ley no se aplica a las zonas marítimo terrestres, incluidas en los parques nacionales y reservas equivalentes, las cuales se regirán por la legislación respectiva.

Capítulo IX Casos Especiales.

Artículo 74.- En cuanto al proyecto de Desarrollo Integral de la Bahía Culebra, cuyo litoral limita al norte en el punto de la Cuadrícula Lambert Costa Rica, latitud 2/94 y longitud 3/53, extendiéndose hasta el punto de latitud 2/84 y longitud 3/50 o sea desde Punta Cabuyal hasta Punta Cacique, las áreas afectadas quedarán bajo la administración directa del Instituto Costarricense de Turismo. La reglamentación que regirá ese desarrollo será formulada por el Poder Ejecutivo, previa consulta a ese Instituto. Todo lo anterior sin perjuicio del usufructo y cánones que correspondan a las municipalidades respectivas conforme a esta ley.

Artículo 75.- La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica continuará con el dominio sobre los terrenos que le fueron traspasados en virtud del artículo 41, inciso b) de la Ley No. 5337 de 27 de agosto de 1973, excepto en la zona marítimo terrestre correspondiente a ambos lados del sistema de canales principales que unen los puertos de Moín y Barra del Colorado. En esa zona regirán con pleno vigor las estipulaciones de esta ley.

Artículo 76.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas para que venda a los ocupantes actuales, o en su defecto, a quienes pueda interesar, las demasías de los terrenos vendidos por el Instituto Costarricense de Turismo en la franja marítimo terrestre comprendida entre Chacarita y la desembocadura del río Barranca, previo avalúo que de tales demasías hará la Dirección General de la Tributación Directa. El producto de dichas ventas los destinará la municipalidad a obras de saneamiento de las poblaciones¹¹¹

ubicadas al este de La Angostura. La Municipalidad reservará una zona no menor de cincuenta metros de ancho a partir de la pleamar ordinaria que dedicará a la construcción de una alameda, cuya planificación hará conjuntamente con el Instituto Costarricense de Turismo. (Reformado en el artículo 2 de la ley No. 4071).

Las personas físicas o jurídicas que durante un mínimo de diez años hayan poseído y habitado en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente, como dueños de tierras en la isla de Chira, cantón central, Provincia de Puntarenas, tendrán derecho a que se les otorgue título de propiedad sobre esas tierras, sin que éstas excedan, por ningún concepto, de sesenta hectáreas por núcleo familiar. La tierra así titulada será patrimonio familiar, de acuerdo con el Código de Familia. (Adicionado por Ley No. 7108, publicada en el Alcance No. 35 a La Gaceta N°215 de 11 de noviembre de 1988).

Los inmuebles titulados al amparo de la anterior disposición no podrán ser cedidos, traspasados, arrendados, gravados, ni embargados durante los diez años siguientes a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Sólo podrán servir de garantía para la obtención de créditos destinados a la producción industrial, pesquera, pecuaria o agraria de industria o de vivienda, ante bancos comerciales del Estado o instituciones públicas de crédito. (Adicionado por Ley No. 7108, publicado en el Alcance No. 35 a La Gaceta No. 215 de 11 de noviembre de 1988).

El otorgamiento de los referidos títulos de propiedad deberá realizarse ante las autoridades judiciales competentes mediante el procedimiento que establece la Ley de Informaciones Posesorias y, previo cumplimiento de los requisitos que en ella se establecen. El Instituto de Desarrollo Agrario hará las medidas respectivas, en forma gratuita. (Adicionado por Ley No. 7108).

Artículo 77.- Los poseedores de predios colindantes por el norte con el estero de Puntarenas podrán solicitar concesiones de las tierras que se obtengan por accesión natural o artificial, así como la parte de mar que utilicen para embarcaderos u otras instalaciones de tipo industrial o artesanal, siempre que no contribuyan a la contaminación de las aguas.

Artículo 78.- La isla de San Lucas conservará su situación jurídica actual bajo la administración de la Municipalidad de Puntarenas.

Artículo 79.- La zona de Mata de Limón se regirá por lo dispuesto en la ley No. 5582, referente al contrato para la financiación del Puerto de Caldera.

Artículo 80.- No son aplicables las disposiciones del artículo 20 a la zona de la Playa de Tivives arrendada a la Cooperativa Tivives R.L., por haberse planeado su urbanización sobre la base del contrato con el Estado anterior a esta ley.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 82.- Esta ley es de orden público, deroga la No. 4558 de 22 de abril de 1970 y sus reformas, así como todas las demás que se le opongan excepto la ley No. 4071 de 22 de enero de 1968 y sus reformas y la ley No. 5469 de 25 de abril de 1974.

Rige a partir del día de su publicación.

Disposiciones Transitorias.

Transitorio I.- Las concesiones o contratos de arrendamiento otorgados con fundamentos en leyes anteriores, salvo las excepciones aquí establecidas, pasarán a control de las municipalidades respectivas y continuarán en los mismos términos y condiciones en que fueron convenidos, pero a su vencimiento y si fuere acordada su prórroga, se modificarán con arreglo a las normas de esta ley. Lo anterior referido a la zona marítimo terrestre.

Transitorio II.- Las municipalidades y el Instituto de Tierras y Colonización deberán remitirle al Instituto Costarricense de turismo dentro de los seis primeros meses de la vigencia de esta ley, copias de los contratos o concesiones que hubieren otorgado en zona marítimo terrestre, sin perjuicio de que los interesados presenten, también en ese plazo, sus contratos a este Instituto, todo para efectos de su registro en el mismo. Vencido este término sin haberse presentado dichos contratos, carecerán de validez y se tendrán como extinguidos. Si no se hubieren extendido contratos deberán presentarse los comprobantes que existieren.

En todo caso deberán adjuntarse constancia de que se está al día en el pago de los cánones respectivos. La ausencia de esa constancia será comprobación de que los cánones no se han satisfecho.

Para los efectos de este transitorio podrán presentarse los originales de los documentos o copias fotostáticas de los mismos, suscritas por el interesado o por el representante de la entidad correspondiente.

Transitorio III.- Las construcciones e instalaciones situadas actualmente en la zona marítimo terrestre, dedicadas al turismo en virtud de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado o sus instituciones, no podrán destinarse a actividades de diferente naturaleza. Las municipalidades respectivas y el Instituto Costarricense de Turismo dictarán y harán ejecutar las medidas que estimaren convenientes para impedir esa transformación. En todo caso si violare esta prohibición será cancelada la concesión otorgada.

Transitorio IV.- Los proyectos de desarrollo turístico aprobados por el Instituto Costarricense de turismo con anterioridad a la vigencia de esta ley no serán afectados por las disposiciones de la misma.

Transitorio V.- No se aplicarán las normas de esta ley a las propiedades cuyos títulos se encuentren en trámite actualmente; siempre y cuando se ajusten a la ley en que se funda la información correspondiente.

Transitorio VI.- Se exceptúan de las disposiciones de esta ley, los predios de la zona marítimo terrestre, declarada zona urbana del distrito nueve del cantón central, provincia de Puntarenas, poseídos por personas, que los hubiesen adquirido legítimamente y que tengan plena posesión de ellos. Previo pago, de una suma alícuota de cinco mil colones por hectárea, a favor del Consejo Administrativo Municipal de Jaco o del cantón respectivo, cuando así sea ordenado por la ley. (Adicionado por ley No. 6515).

Transitorio VII.- Las municipalidades con jurisdicción en la zona marítimo terrestre cobrarán el canon que establece esta ley para los ocupantes de la misma. El cobro se hará de acuerdo con el uso y con el avalúo actual de la dirección General de Tributación Directa. Esta autorización tendrá carácter provisional, hasta tanto no entre en vigencia el plan de desarrollo para la respectiva zona no produce derecho alguno para los ocupantes en lo que a concesión se refiere. (Adicionado por ley 6890).

Transitorio VIII.- Exonérese del pago de derecho de arrendamiento en la zona marítimo terrestre a las siguientes instituciones: Temporalidades de la Iglesia Católica, centros de salud y nutrición, Guardia Rural, salones comunales y las juntas de educación ya establecidas. (Adicionado por ley No. 6975).

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa.- San José a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Alfonso Carro Zúñiga,
Presidente
Guillermo Sandoval Aguilar,
Primer Secretario

Stanley Muñoz Sánchez,
Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José a los dos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y publíquese
Daniel Oduber
El Ministro de la Presidencia
Carlos Manuel Castillo M.

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE LICENCIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS Ley N° 7440

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Obligación del Estado Esta Ley rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales.

Artículo 2º.- Espectáculo público Para efectos de esta Ley se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congregate, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla.

Artículo 3º.- Actividades Esta Ley regula la valoración de los contenidos de las siguientes actividades:

- a) Espectáculos públicos, particularmente el cine y las presentaciones en vivo.
- b) Radio.
- c) Televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión.
- d) Juegos de video.
- e) Alquiler de películas para vídeo.
- f) Material escrito de carácter pornográfico.

CAPITULO II

Autoridades y dependencias

Artículo 4º.- Ejecutores La ejecución de la presente Ley estará a cargo del Consejo nacional de espectáculos públicos y de la Comisión de control y calificación.

Artículo 5º.- Consejo nacional de espectáculos públicos y afines Se crea el Consejo nacional de espectáculos públicos y afines, en adelante denominado el Consejo, como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia, que se integrará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Justicia y Gracia o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un delegado del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.
- c) Un delegado del Ministro de Educación Pública.

- d) El Director Nacional de Prevención del Ministerio de Justicia y Gracia.
- e) El jefe del Departamento de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía.
- f) Una delegada del Instituto Nacional de las Mujeres.

(Adicionado este inciso por el artículo 27, inciso a), de la Ley No.7801 de 30 de abril de 1998.)

Artículo 6º.- Funcionamiento del Consejo Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Para lo no dispuesto en esta Ley, el Consejo se regirá por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7º.- Instalación de los miembros del Consejo. El Ministro de Justicia y Gracia instalará y juramentará a los miembros del Consejo, quienes no devengarán dietas.

Artículo 8º.- Funciones del Consejo Son funciones del Consejo:

- a) Resolver los recursos de apelación que se interpongan por la aplicación de la presente Ley. Las resoluciones del Consejo agotan la vía administrativa.
- b) Establecer las políticas para cumplir con los fines de la presente Ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutar esas políticas, que serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 9º.- Comisión de control y calificación de espectáculos públicos Se crea la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos, como un órgano dependiente del Consejo nacional de espectáculos públicos.

Artículo 10.- Integración de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos La Comisión estará integrada por el Director Ejecutivo del Consejo y por cuatro miembros escogidos por el Ministro de Justicia y Gracia, entre profesionales de las siguientes disciplinas: Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho.

Si no son funcionarios del Poder Ejecutivo los miembros de la Comisión devengarán dietas por la asistencia a las sesiones, que se regularán en el Reglamento de esta Ley. El pago de las dietas se regirá por la ley especial correspondiente. El Director Ejecutivo no devengará dietas.

Artículo 11.- Funciones de la Comisión. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) Resolver, en primera instancia, sobre la calificación y la regulación de las actividades contenidas en esta Ley.

Contra sus resoluciones, podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Consejo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se notifique la resolución.

- b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en el artículo 2, y prohibir las que constituyan un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano.
- c) Fomentar la exhibición de películas de alto valor artístico, social, cultural y educativo y otros espectáculos.
- d) Formular al Consejo recomendaciones técnicas, que sirvan de base para definir políticas en materia de radio, cine, televisión, vídeos y espectáculos públicos de cualquier índole.

- e) Velar por el cumplimiento de esta Ley.
- f) Otras funciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Antes de dictar la resolución mencionada en el inciso a) del presente artículo, la Comisión oirá a quienes puedan resultar afectados con ella, de conformidad con el procedimiento que se defina en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12.- Recursos Las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, están legitimadas para plantear los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra las decisiones de la Comisión y el recurso de reconsideración contra los actos del Consejo.

Igual legitimación le corresponde a la Defensoría de los Habitantes para proteger los intereses generales de la comunidad.

Artículo 13.- Limitaciones No se podrá prohibir ni restringir una actividad de las enumeradas en el artículo 2, por las ideas que sustente; excepto cuando la actividad incite a la subversión, al vicio, al crimen, al odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad o cuando su contenido sea estrictamente pornográfico.

Artículo 14.- El Director Ejecutivo Habrá un Director Ejecutivo que formará parte del personal regular del Ministerio de Justicia y Gracia, su nombramiento se regirá por el Estatuto del Servicio Civil y deberá ser un profesional en Derecho, Ciencias Sociales o Psicología.

Artículo 15.- Funciones del Director Ejecutivo Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.
- b) Constituirse en órgano director del procedimiento, cuando sea necesario.
- c) Presidir la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.
- d) Fungir como secretario del Consejo nacional de espectáculos públicos y afines, con voz pero sin voto.
- e) Procurar y administrar los recursos materiales que permitan el funcionamiento óptimo de los órganos de control establecidos en la presente Ley.
- f) Formar parte de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.

Artículo 16.- Comisiones auxiliares cantonales Estas comisiones son órganos auxiliares de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos. En cada cantón del país, existirá una integrada por tres vecinos.

Artículo 17.- Funciones de las comisiones auxiliares cantonales A las comisiones auxiliares cantonales les corresponde apoyar las tareas de divulgación de las políticas en materia de esta Ley; detectar cualquier violación de las regulaciones impuestas por la Comisión y el Consejo e informar de inmediato al Director Ejecutivo.

Artículo 18.- Nombramiento de las Comisiones auxiliares cantonales Los integrantes de estas comisiones serán nombrados por la municipalidad respectiva, por tres años; pero podrán ser reelegidos por períodos sucesivos. Para el inicio de sus funciones, es indispensable que aprueben el curso de capacitación que impartirá el Ministerio de Justicia. Si no lo aprueban la municipalidad efectuará un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Carné de identificación Los miembros del Consejo, de la Comisión y de las comisiones auxiliares cantonales y el Director Ejecutivo del Consejo tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, de cualquier índole, para lo cual serán acreditados con un carné de identificación, emitido por el Ministro de Justicia y Gracia.

Artículo 20.- Obligaciones del empresario La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya, presente, transmita o capte, para la divulgación comercial o gratuita, películas en cine o en vídeo, juegos de vídeo, programas de radio o televisión y espectáculos en vivo, esta obligada a poner ese material a disposición de los órganos competentes, facilitarles los medios para examinarlo y cumplir con los acuerdos respectivos. Además, debe ceder al Consejo, gratuitamente, el espacio necesario para advertir al público sobre la clasificación y las restricciones de los espectáculos e indicarlas en la publicidad respectiva.

CAPITULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21.- Distribución de material sin autorización La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.

Artículo 22.- Avances sin autorización Será sancionada con una multa equivalente a dos veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba, en una película de acceso restringido para una determinada edad, un avance o porción de una película no autorizada para personas de esa edad. La multa se impondrá por cada exhibición. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.

Artículo 23.- Material exhibido para un público no autorizado Será sancionada con una multa equivalente al salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta Ley, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición. Cuando se incurra en esa infracción más de una vez, se duplicará la multa.

Artículo 24.- Cierre de locales Cuando se incurra en la misma infracción más de una vez, la autoridad judicial ordenará cerrar el local donde se cometió y suspender las operaciones de la persona o la empresa, de la siguiente manera:

- a) Por un mes, al cometer la infracción por segunda vez.
- b) Por tres meses, al cometer la infracción por tercera vez.
- c) Cuando, se cometa la misma infracción por cuarta vez, la autoridad judicial ordenará el cierre definitivo del establecimiento y lo comunicará a la municipalidad respectiva, la cual deberá cancelar la patente, o al Ministerio de Gobernación para que cancele las concesiones de frecuencias de televisión o radio, o a las autoridades competentes para que cancelen el permiso o la autorización respectiva.

El Director Ejecutivo llevará un registro, bien respaldado, de las infracciones establecidas jurisdiccionalmente y de las personas y empresas responsables.

Artículo 25.- Actuación en nombre de persona jurídica En todos los casos en que una persona física actúe en nombre de una persona jurídica, ésta será solidariamente responsable en cuanto al pago de las multas.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

Artículo 26.- Autoridades competentes Las alcaldías de faltas y contravenciones serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones descritas en esta Ley.

Artículo 27.- Procedimiento El procedimiento se iniciará mediante denuncia del Director Ejecutivo, ya sea por sí mismo o por medio de la Procuraduría General de la República, o de las comisiones auxiliares cantonales ante la alcaldía de faltas y contravenciones de la jurisdicción territorial correspondiente.

Cuando la denuncia sea presentada por un particular, se trasladará al Director Ejecutivo del Consejo para que, en lo procedente y posible, sustancie la denuncia por sí mismo o por medio de la Procuraduría General de la República.

Artículo 28.- Acción de la Procuraduría General de la República Con independencia de la persona denunciante, en todos los casos la Procuraduría General de la República se tendrá como parte.

Artículo 29.- Fundamento del proceso Para el sustanciamiento del proceso, se seguirán las reglas establecidas para las denuncias de faltas y contravenciones.

Artículo 30.- Depósito de la multa En caso de sentencia condenatoria, se otorgará un plazo de ocho días para depositar la multa respectiva.

Si el infractor no la deposita, la alcaldía ordenará el cierre provisional del negocio y suspenderá la autorización para realizar la actividad comercial hasta tanto no se cancele la multa, sin perjuicio de las sanciones de cierre y suspensión por las reincidencias.

CAPITULO V Disposiciones finales

Artículo 31.- Producto de las multas El producto de las multas por la aplicación de esta Ley irá a la caja única del Estado, de donde se girará al Consejo nacional de espectáculos públicos, el cual los destinará a la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 32.- Ley de orden público Esta Ley es de orden público y deroga las que resulten incompatibles con su aplicación.

Artículo 33.- Vigencia de esta Ley Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA TERCERA. Aprobado el anterior proyecto el día veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Walter Coto Molina, Presidente.- Manuel Antonio Barrantes Rodríguez, Secretario.

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidente.- Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.- Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese:

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- El Ministro de Justicia y Gracia, Enrique Castillo Barrantes.-

PRINCIPALES REQUISITOS PARTICULARES SOBRE LA MATERIA DE LICENCIAS

Listado de Requisitos Particulares Según la actividad lucrativa

El presente anexo, comprende un listado que, pese a no ser exhaustivo, señala los principales requisitos particulares que se deben solicitar para el trámite de cualquier actividad lucrativa, sea esta comercial, licores o espectáculos públicos. Detallándose para cada caso, el fundamento legal (leyes especiales), y la entidad competente para otorgar el requisito respectivo. ¹

Paralelamente, por su importancia dentro del procedimiento, se incluyen requisitos urbanísticos particulares, referentes al Certificado de Uso de Suelo.

Conforme a lo anterior, los interesados en solicitar licencia municipal para el ejercicio de las actividades que seguidamente se detallan, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos particulares:

ACTIVIDAD (REQUISITO)	ENTE REGUALDOR	FUNDEMENTO LEGAL
Cambio de categoría (Cambio de Uso de Suelo)	Apegarse a los requerimientos del GAM, como Plan regulador	Reglamento a la Ley de Construcciones Capítulo IV.
Casos de Inmuebles nuevos, reconstruido o por reconstruir, remodelado o alterado o que se alterará de acuerdo a su plano constructivo original	Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.	Apegarse al Art. 74 y siguientes de la Ley de Construcciones y su reglamento, y La Ley N° 3454 del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
Trámite de Licencia (patente) de taxis: presentar concesión aprobada por el MOPT: permiso especial de Concesión de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.	Ministerio de Obras Públicas y Transportes,	Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
Servicio de taxi cargas: Autorización de ubicación previa por parte del(a)lineamiento con rutas nacionales).	Dirección de Ingeniería de Tránsito el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Ley Orgánica del MOPT	Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
Cumplir con las especificaciones de distancias, condiciones del local etc	Ministerio de Seguridad y Gobernación	(Ley de Juegos N° 3 del 31 de agosto de 1922 y sus reformas. Reglamento a la Ley: Decreto Ejecutivo N° 3510-G del 24 de enero de 1974.)

¹ La investigación normativa y técnica tuvo como fuente secundaria: Ministerio de Economía Industria y Comercio. Manual del Inversionista: Instalación de Empresas en Costa Rica / Ministerio de Comercio Exterior, COMES, 2 ed, San José, 2001. Igualmente fue reelaborada y analizada por del Equipo Consultores, Programa Entorno Empresarial, FUNDES de Costa Rica.2003

<p>Explotación de tajos y canteras. Copia de la resolución administrativa y del Decreto Ejecutivo mediante el cual se otorgó la concesión al solicitante para la explotación del tajo o cantera.</p>	<p>Ministerio de Ambiente, Energía y Minas (MIINAE)</p>	<p>(Ley N° 7744 del 19 de diciembre del 1997)</p>
<p>Parqueos públicos. Resolución del Departamento de Ingeniería Vial (MOPT) mediante el cual se autorizó el funcionamiento del parqueo.</p>	<p>Ministerio de Obras Públicas y Transportes</p>	<p>Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.</p>
<p>Negocios destinados al lavado de vehículos. Concesión otorgada por el Departamento de Aguas, para la explotación del respectivo pozo</p>	<p>Ministerio de Ambiente, Energía y Minas (MIINAE).</p>	<p>Concesión otorgada por el Departamento de Aguas del Ministerio del Ambiente y la Energía para la explotación del respectivo pozo.</p>
<p>Radioemisoras y explotación de frecuencias. Licencia extendida por la Oficina Nacional de Control de Radio del, para el uso de la respectiva frecuencia.</p>	<p>Ministerio de Seguridad y Gobernación</p>	<p>Ley Orgánica de Ministerio de Seguridad y Gobernación</p>
<p>Zonas de Restricción Ambiental: Se debe previamente determinar la Zonificación existente dentro del GAM.</p>	<p>Plan Regulador, Local (Municipal) o Nacional (Plan Regulador del Gran Área Metropolitana)</p>	<p>Art. 24 y25 Ley de Planificación Urbana y su reglamento. (Véase Código Urbano)</p>
<p>Casinos</p>	<p>Autorización del ICT, que demuestre su facultad para ejercer la actividad. Decreto No. 20224 - G del 15 de enero de 1991, publicado en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero de 1991, modificado por Decreto Ejecutivo N° 25228 de 27 de mayo de 1996.</p>	<p>Autorización del ICT, que demuestre su facultad para ejercer la actividad. Decreto No. 20224 - G del 15 de enero de 1991, publicado en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero de 1991, modificado por Decreto Ejecutivo N° 25228 de 27 de mayo de 1996.</p>

<p>Hoteles, moteles, hosteles, casas de alojamiento, o pensiones de “cama y desayuno” y similares.</p> <p>Cumplimiento en general respecto de los requisitos particulares para estas actividades conforme a la normativa</p>	<p>Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y Dirección de Migración y Extranjería.</p>	<p>Decreto Ejecutivo No. 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980, Decreto Ejecutivo No. 26842-MEIC-TUR de 2 de marzo de 1998, y por el Decreto Ejecutivo No. 13513-MEIC del 13 de abril de 1982 (ver legislación Anexa del ICT).</p>
<p>Cualquier otro tipo de actividades turísticas:</p> <p>Cumplimiento de Requisitos para empresas y Actividades Turísticas</p>	<p>Decreto Ejecutivo No. <u>25226-MEIC-TUR</u> del 15 de marzo de 1996, publicado en La Gaceta No. 121 de 26 de Junio de 1996, reformado por Decreto Ejecutivo No. 26843-MEIC-TUR de 2 de marzo de 1998, publicado en La Gaceta No. 75 de 20 de abril de 1998 y por Decreto No. 29058-MEIC-TUR de 6 de noviembre del 2000, publicado en La Gaceta No. 220 de 16 de noviembre del 2000.</p>	<p>Decreto Ejecutivo No. <u>25226-MEIC-TUR</u> del 15 de marzo de 1996, , reformado por Decreto Ejecutivo No. 26843-MEIC-TUR de 2 de marzo de 1998, y por Decreto No. 29058-MEIC-TUR de 6 de noviembre del 2000,.</p>
<p>Clínicas de Salud y hospitales: Y presentar una carta de compromiso a las municipalidades sobre el manejo de desechos sólidos.</p>	<p>Permisos y autorizaciones del Ministerio de Salud y de la CCSS.</p>	<p>Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social</p>
<p>Bancos o Sucursales Financieras</p>	<p>Aprobación de la SUGEF (Superintendencia General de Entidades Financieras)</p>	<p>Ley Orgánica de la SUGEF</p>

PERMISOS DE SETENA Y MINAE: ²

Actualmente, para los gobiernos locales, el fomento de la cultura ambiental, ha dejado de ser un acto facultativo para convertirse en una obligación legal, que debe respetarse en el trámite de permisos para actividades lucrativas.

Conforme al Art. 50 de la Constitución Política, los tratados internacionales con rango de ley y jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional, la **Evaluación de Impacto Ambiental** es un requisito que debe solicitarse en aquellos caso que amerite.

"Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso de análisis comparativo, científico-técnico, biótico y abiótico, social, legal, de costos ambientales e interdisciplinario, de los efectos que un proyecto obra o actividad de desarrollo, de infraestructura, comercial o de servicios

² Esta información fue recopilada con base en el Manual del Inversionista, PROCOMER ¹²⁵ puede consultarse info@tramites.go.cr, para mayor detalle.

puedan producir en su interrelación con el ambiente, así como la propuesta de un programa de gestión ambiental que incluya las medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar y compensar tales efectos".³

La evaluación de impacto ambiental se inicia completando el **Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP)**. Según el Artículo 3 del Reglamento de SETENA Decreto Ejecutivo N° 27705, la Evaluación Inicial:

"Consiste en una evaluación ambiental previa de una actividad o proyecto a través de un Formulario de Evaluación Ambiental Previa (FEAP). Se analizan elementos característicos de la actividad o proyecto en función de las condiciones ambientales del terreno y de la zona donde éste se ubicará, junto a otros factores externos. El fin de esta evaluación inicial es la calificación ambiental de la actividad y la determinación o no del requerimiento de un Estudio de Impacto Ambiental para la misma".⁴

El Artículo 19 del Reglamento de SETENA señala que, si un proyecto cumple simultáneamente con las siguientes cuatro condiciones, **no está sujeto al proceso de evaluación ambiental ante la SETENA, ni a la presentación del Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP)**. Los requisitos son:

- Estar ubicado en una zona donde exista planificación regional a una escala no mayor de 1:50,000; y
- localizarse en zonas con un plan regulador vigente; aprobado por SETENA.
- no estar ubicado en las áreas especiales señaladas en el Artículo 19 del Reglamento
- No estar obligado, por ley o reglamento, a realizar una evaluación o estudio de impacto ambiental (Artículo 21 del reglamento)

Proyectos exceptuados de Evaluación Ambiental

(Artículo 19 Reglamento SETENA).

- Ubicados en una zona donde exista planificación regional a una escala no mayor de 1:50,000; y
- Localizados en zonas con un plan regulador vigente; y
- No ubicados en las áreas especiales señaladas en el Artículo 19 del Reglamento,
- Sin obligación -de ley o reglamento específico- para realizar una evaluación o EsIA (Artículo 21 del reglamento)

Debe tomarse en consideración, de igual forma las actividades que requieren FEAP (formulario de Impacto ambiental) y Estudio de impacto Ambiental solicitado por SETENA⁵

³Decreto Ejecutivo de Reglamento de Procedimientos sobre la SETENA (DE-25705 y sus reformas).

⁴ Para mayor información consultar: Ley orgánica del Ambiente, N° 7554, y el Reglamento de SETENA Decreto Ejecutivo N° 27705.

⁵ El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente (LOA) N° 7554, remite a los **Reglamentos¹ y a las leyes específicas, la determinación de las actividades, obras o proyectos nuevos que requieran procedimiento de evaluación ambiental.**

conforme al **Decreto N° 26228- MINAE, publicado en la Gaceta 156 del 14 de Agosto de 1997.**

**Proyectos sujetos a FEAP según la actividad
(Artículo 20 del Reglamento)**

- Proyectos comerciales y de servicios, con más de 3000 m² de área de construcción techada o de piso.
- Proyectos agropecuarios:
- Proyectos de riego, para extensiones mayor o igual a 25 hectómetros cuadrados (hm²).
- Viveros
- Silvicultura plantaciones extensivas –desarrollo de: Monocultivos o cultivos permanentes- con áreas mayores a 10 hectómetros cuadrados (hm²).
- Actividad porcina, bovina, ovina y equina con densidades ganaderas de más de 0.9 cabezas por hm², en proyectos de extensión mayores de 50 hm².
- Proyectos agropecuarios de actividad concentrada, tales como granjas, establos, lecherías o porquerizas, con más de 200 cabezas por proyecto o actividad.
- Actividad avícola de más de 5000 aves.
- Piscicultura con áreas mayores de 1 hm² de espejo de agua.
- Proyectos turísticos con dimensiones mayores de dos mil metros cuadrados de área de piso o más de 50 habitaciones.
- Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, que no sean calificados como de interés social, en el ámbito de anteproyectos, cuya área total de la finca sea mayor a diez mil metros cuadrados.
- Condominios, que no sean calificados como de interés social, cuya área de piso sea mayor a cinco mil metros cuadrados.

"Artículo 17.- Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. **Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental**"; (el destacado no es del original).

- Proyectos agroindustriales.
- Proyectos industriales, cuando tengan más de 40 operarios, consumo de agua mayor a 25 m³/día; consumo de energía mayor a 500 Kw. /hora /día producción de desechos sólidos mayor de 500 Kg. /día, o bien todos aquellos cuyo proceso industrial implique el uso y manejo, como materia prima, de sustancias peligrosas y potencialmente contaminantes al medio ambiente.
- Ampliaciones a proyectos industriales, que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas anteriormente.
- El desmantelamiento, por traslado o cierre de un proyecto industrial con las características anteriormente señaladas deberá también cumplir los mismos requisitos ambientales solicitados.
- Proyectos de generación y transmisión de energía menores a 2000 Kw. / hora.
- Edificaciones que se dedicarán a centros de enseñanza, con capacidad para más 100 estudiantes.
- Las actividades, obras o proyectos que se ubiquen en terrenos con pendientes menores al 15 % o con capacidad de infiltración del suelo entre el intervalo de 601/m²/d a 1001/m²/d:
 - Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, calificados como de interés social a nivel de intervalo de 10000 y 20000 metros cuadrados.
 - Condominios calificados como de interés social cuya área de entepiso se ubique entre el intervalo de 5000 y 10000 metros cuadrados.
- Proyectos comerciales y de servicios, cuya área de construcción techada o de piso se ubique entre el intervalo de 3000 a 5000 metros cuadrados.
- Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, que no sean calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca se ubique entre el intervalo de diez mil y quince mil m².
- Edificaciones que se dedicarán a centros de enseñanza, cuya capacidad se ubique entre el intervalo de 100 y 250 estudiantes.

**Proyectos sujetos a FEAP según ubicación
(excepciones del Artículo 19 Reglamento)**

- Áreas de amortiguamiento a zonas protegidas (Parques, Reservas Biológicas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Absolutas, Reservas Forestales, Áreas Protectoras), cuya extensión mínima se define como un área de 500 metros medidos a partir de los linderos del área protegida.
- Zona Marítimo Terrestre. (Solo para efectos informativos)
- Áreas en donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades de condición no conforme con el uso del suelo planteado en el Plan Regulador, siempre y cuando no contravengan los términos de la Ley Forestal.
- Áreas de protección de recursos hídricos superficiales y subterráneos, incluyendo áreas de recarga de acuíferos, definidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de acuerdo a la legislación vigente y debidamente explicados por medio de mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000, y registrados ante la SETENA.
- Áreas calificadas como de alto o muy alto riesgo a las amenazas naturales, por la Comisión Nacional de Emergencias, de acuerdo a la legislación vigente y definidas por medio de mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000; y registrados ante la SETENA.

Proyectos sujetos a EsIA según actividad (Artículo 21 del Reglamento).

Actividad	Leyes y reglamentos
<p>Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación Minera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Explotación de cauces de dominio público. • Explotación artesanal, se evacua el criterio de SETENA, pero no se hace EsIA. • Ampliación de las áreas dadas en concesión. • Actividad minera de las municipalidades e instituciones autónomas. • Actividad minera del Estado y sus empresas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Código de Minería, Ley N°6797 y sus reformas, Artículos 3, 24 inciso ch, 34 inciso ch, 101 y 102. • DE-29300-MINAE, Reglamento al Código de Minería.
<ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de Obra Pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos N° 7762, Artículo 4. • Reglamento a la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, DE-27098-MOPT
<ul style="list-style-type: none"> • Generación y transmisión eléctrica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley que Autoriza la Generación de Energía Eléctrica Autónoma o Paralela, N°7200 y sus reformas (N° 7508), Artículos 8, 10, 11. • Reglamento a la Ley de Generación de Energía Eléctrica DE-24866, Artículo 13 inciso d. • Reglamento DE-20346, Artículos 2 y 14 inciso e.
<ul style="list-style-type: none"> • Exploración o explotación de hidrocarburos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Hidrocarburos N°7399 y sus reformas, Artículos 21, 41 y 31 inciso f, y sus reformas⁶ • Reglamento a la Ley de Hidrocarburos, DE-24750, Artículos 4, 31, 39, 42 y 85.
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Conservación y Vida Silvestre N°7317, Artículos 82 y 132.
<ul style="list-style-type: none"> • Proyectos de desarrollo en áreas 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Nacional de Emergencias N°

⁶ Según la consulta realizada en SINALEVI, únicamente se registra una acción de inconstitucionalidad de modificación al Artículo 41 que dice: *“Las actividades de exploración y de explotación deben cumplir con todas las normas y los requisitos legales y reglamentarios sobre la protección ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables”*. Texto modificado por resolución de la Sala Constitucional N° 1221-2002 de las 14:49 horas del 6 de febrero de 2002.

definidas por la Comisión Nacional de Emergencias como de riesgo inminente de emergencias.	7914, de 28 de septiembre de 1999.
<ul style="list-style-type: none"> • Proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Continua, Ley N° 5031. • Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos vivos en alta mar, N° 5032.
<ul style="list-style-type: none"> • Industria química. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Proyectos de manejo y disposición final de desechos sólidos urbanos, industriales y peligrosos (rellenos sanitarios, incineradores y otros). 	

Proyectos sujetos a EslA según ubicación (Artículo 22 del Reglamento).

- Terrenos de propiedad privada dentro de áreas silvestres protegidas.
- En la Zona Marítimo Terrestre, el área de uso restringido de aptitud turística. *(para efecto informativo)*
- Áreas con capacidad de uso forestal, donde se pretenda cambiar el uso de la tierra.

**Proyectos sujetos a evaluación o estudio (EsIA) por otras leyes o reglamentos
(no contemplados en el Artículo 21 del Reglamento).**

Actividad	Leyes y reglamentos
<ul style="list-style-type: none"> • Importación de especies de vida silvestre, que a criterio del SINAC requieran de Estudio de Impacto Ambiental; (evaluación). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Conservación y Vida Silvestre N°7317, Artículo 26.
<ul style="list-style-type: none"> • Actividades que requieran autorización para la explotación de un servicio público definidas en la Ley de la ARESEP (suministro, transmisión y generación de energía eléctrica; plantas térmicas; telecomunicaciones; acueductos y alcantarillados; sistemas de agua potable y aguas servidas; suministro de combustibles; riego y avenamiento; servicios marítimos, aéreos y puertos; transporte de carga por ferrocarril); (EsIA). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP N°7593 y sus reformas, Artículo 16. • Reglamento N°25903, Artículo 18.
<ul style="list-style-type: none"> • Proyectos que a juicio de la Oficina Técnica Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) puedan afectar la biodiversidad; (evaluación). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Biodiversidad N°7788, Artículo 92.
<ul style="list-style-type: none"> • Obra pública nueva realizada mediante contratación bajo la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento; (EsIA). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y sus reformas , Artículo 59. • Reglamento General de la Contratación Administrativa, DE-25038, Artículo 67.1 a 67.4.
<ul style="list-style-type: none"> • Actividades agroecológicas a nivel de cuenca, subcuenca o finca (al momento de solicitar créditos en los bancos del Sistema Bancario Nacional); (EsIA). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos N°7779, Artículos 6, 13, 16, 20 y 25.
<ul style="list-style-type: none"> • Actividades que requieran concesiones de explotación o los permisos de exploración del subsuelo en áreas de aptitud agrícola; (EsIA). 	<ul style="list-style-type: none"> • Los estudios son autorizados por el MAG, al cual también corresponde la elaboración del plan de manejo, uso y conservación de suelos.
<ul style="list-style-type: none"> • Labores de investigación, capacitación, ecoturismo, realizadas en el Patrimonio Natural, ya sea por el Estado o bien autorizadas por este, definidas por el MINAE mediante reglamento; (Evaluación). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Forestal N°7575 y sus reformas, Artículo 18 y 19. • Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 11.

<ul style="list-style-type: none"> • Proyectos que requieran permisos de uso del patrimonio natural y forestal del Estado, declarados de interés público por el Poder Ejecutivo, que no estén expresamente permitidas por la Ley N°6084 de Parques Nacionales y la Ley N°7313 de La Vida Silvestre;¹⁴ (EslA). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Forestal N°7575, Artículo 18. • Ley de Biodiversidad N°7788, Artículo 92. • Ley de Conservación y Vida Silvestre N°7317, Artículo 26. • Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 11.
<ul style="list-style-type: none"> • Actividades que, producto del Cuestionario de Preselección ante la Administración Forestal del Estado (SINAC), deben realizar una evaluación de impacto ambiental. • El cuestionario solamente se llenará si el área a cambiar de uso es menor a 2 hectáreas para los casos a), c) y d). En el caso del inciso b) siempre debe hacer EslA. • Construcción de casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones <u>destinadas</u> a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques. • Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional; (estudio de impacto ambiental). • Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico. • Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Forestal N°7575, Artículo 19. • Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 36.
<ul style="list-style-type: none"> • En las reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, en los cuales la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un <u>plan de ordenamiento ambiental</u> que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos; (evaluación). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Forestal N°7575, modificando el Artículo 37 de la ley de informaciones posesorias N°139 del 14 de julio de 1941 y sus reformas.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: (Fuente: Comisión Nacional de Espectáculos Públicos.) *

Los interesados en obtener permisos para la realización de espectáculos públicos, actividades esporádicas, o eventos especiales, además de los requisitos ordinarios deberán de licencias, deberán cumplir, según sea el caso, los siguientes requisitos especiales:

ACTIVIDAD (REQUISITO)	ENTE REGUALDOR	FUNDAMENTO LEGAL
Calificación del tipo de Evento o espectáculo público	Comisión Nacional de Espectáculos Públicos:	Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, Ley N° 7440 del 11 de octubre de 1994, y sus reformas
Copia del convenio del para la atención de eventuales emergencias	Convenio suscrito con la fuerza pública y la Cruz Roja Costarricense	Ley Nacional de Emergencias.
Permiso de funcionamiento para el evento, y con nivel adecuado de emisión sónica.	Ministerio de Salud	Decreto 30465-S y Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, publicado en la Gaceta N° 155, del 14 de agosto del 2000.
Autorización de la Asociación de compositores y autores musicales para la reproducción de obras municipales.	ACAM: Asociación de Autores y Compositores Musicales.	(Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N° 6683 del 14 de octubre de 1983, y sus reformas.)
Si el evento incluye juegos pirotécnicos o el uso de cualquier tipo de pólvora	Autorización del Ministerio de Seguridad Pública	Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública.